



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1729

Signatura: 897

ES.030092.AMA.000897

Protocolo

.1729.

897

BC-949

1729

Mania
la Virgen del Rosario. Todas
dicietas de este dicho Invento. Juntas.

Protocolo

.0271.

Podex (



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Fuente, Alcalde de la Villa de Altoy, que contiene las Escrituras, que con la gracia de Dios y de la Virgen Santissima he de atestar, signar, firmar, autorizar, y dar fe en este quinto año de Mil setecientos veinte y nueve, y para su autenticidad, hoy que son a los diez y cinco dias del mes de Febrero del dicho año premito, y antepongo mi signo, y firma =



Verdad

Poder

Yo el Sr. D. Juan de la Fuente, Alcalde de la Villa de Altoy, que contiene las Escrituras, que con la gracia de Dios y de la Virgen Santissima he de atestar, signar, firmar, autorizar, y dar fe en este quinto año de Mil setecientos veinte y nueve, y para su autenticidad, hoy que son a los diez y cinco dias del mes de Febrero del dicho año premito, y antepongo mi signo, y firma =

en el Louorío, ió grada superior de aquel, especialmente
llamadas non de Campaña tinida, como lo havemos de
oro, y de costumbre, para tratar, y confutar las cosas tocantes
á la Comunidad. Declarando, como declaramos que so-
mos la mayor parte del numero de Religiosos profesos,
y directos que de presente hay en este Convento. Por nos, y en nom-
bre de las demas ausentes que por impedidas no asistien,
y de las que en adelante fueren, por quienes prometamos
por, y caucion de vago en forma de que intaxon, y paraxon
por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion q.
hacemos de los propios, y rentas de este Convento. y este representen-
do. Como mas haya lugar en derecho. Otorgamos nues-
tro Padre cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho
se requiere, y se necesita. A D. Constantino Descals de-
cano de la villa de V. que ausente es. Para que por
nosotros es en nombre de este Convento. este representando
Padre, y Caba, y gober. de qualquiera. comunes, y par-
ticulares personas las quantias de maravedis, miltos,
depositos, pensiones de cenos, arrendamientos de tierras,
y rentas de casas, fincos, y demas cosas, y bienes de
qualquiera especie, y calidad que se nos estan deviendo, y
en adelante se devieren á este nuestro Convento. por qual-
quiera titulo, causa, ó razon. Lo dello ocore que cartas de
pago, y recibos en forma. Otorgando la entrega. ante
Es. que de fey dello las confiese, y renuncie la excepcion
de la non numerata pecunia. y fey de la entrega, expresada
con las demas cláusulas del caso, y necesarias. segun en
ellas se contiene, queriendo, como queremos que enor-
den a la Obisado, y á lo á ello anexo, y dependiente que

de Armas de Mill de ciento y nueve años = Siendo
de testigos Vicente Dominguez Abolicario, y Thomas de
nos sobre desino de la villa de Moya. Y de las otras
de la quina. Yo el Rey do fey con esto lo firmaron tres
por parte de la Comunidad =

Ante mi
Vicente de Llica Es. no

Censo

traslado delo

Sepa que esta Es. Como Nosotra Jayme Molto hijo de
Jayme Labrador, y Juana Molto de estado Donella herma-
nos, y vesina de la presente Villa de Moya. Los dos juntos
de los desnos, y cada uno de los por si, y por el todo de manco-
mion, et en solidum renunciando, como de aqui adelante re-
nunciamos la ley de duabul sin de bende, y el auhentico
presente, ha ita de fideiussoribus, y el beneficio de la diuina
y pacion, y demas de la mancomunidad, y fianca. En nombre
nuestro, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, co-
mo mas haya lugar en derecho vendemos por venta
real al P. Honorado Mayor sacramento vesino de esta dha
Villa de Moya, que presente es, y quien su derecho representa
tante ochenta ducados de moneda de este Reyno de Va-
lencia de censo en cada un año que imponemos se asi-
mos, y cargamos sobre todos nuestros bienes muebles, y phi-
res habidos, y por haber, y especialmt. sobre una heredad ma-
cia de tierra de cana culta, y inculta, con su Casa de habi-
tacion, y con el para el ganado, sita en el termino de esta
dicha Villa de Moya en la partida comunmt. llamada



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

de Naxiolo que linda con tierras de los herederos de la San-
tita Linex, con tierras de los herederos de Vicente Notti, con tier-
ras de Mr. Gerónimo de Exe. sacerdote, y de Thomas de Exe. her-
mano, y con tierras de Mr. de Naxiolo; Nuestra propia, y si-
bre de tributo, memoria hipotheca, señorio, y obligacion espe-
cial, y general, que nos es hoy, ni tiene sobre di, y portal de la
asquamos para de los pagar a nuestra cota, y riesgo, en
esta dicha villa de Naxiolo en el día diez y siete del mes
de Enero de cada un año, y haber la primera paga en
el día diez y siete del mes de Enero del año primero
viniente. Mil seiscientos, y treinta; y así en los demás años
siguientes al plazo referido hasta la redención de este censo,
con las costas de cobranza, porque se nos creata con esta
C.ª y suarmento de quien fuere parte, en que lo diferimos,
y refuermos de otra parte, aunque de derecho se requiera.
La cantidad, y quantia de ochenta libras que nos entrego de
presente en moneda de la presente Reyna de Valencia; de
cuyo entrego, y recibio, yo el C.ª don J. porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos desta C.ª. Ennos en los dichos
otorgantes qu' daremos, y cumpliremos la condicion, y obligacion sig-
nificadas. Que la dicha propiedad hipothecada la tendremos,
y la de las siempre vinda, y sujeta a la seguridad de este
censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de sus rentas, y vola-
heros de poder vender, quemar, ni hipotecar. a otra deuda
alguna, y si lo hiciermos ha de ser con esta carga, y sujecion

Sin
raste
ingn
res

mi
no

de
lexma
ntos
nanco
ar
entica
dionia
nbe
co.
ra
aata
nren
ia
sewi
yahi
ma
labi
testa
eda

Conque se lea, y cobrada, y natural de estos Reynos, de
quien, y cumplidamente se pueda cobrar. Lo principal, y redimido de
Censo, y darle la Es.^{ta} sacada y no de otra forma.

Item Con Condición Que la d^{ta} propiedad hipotecada talen-
dromo, y la de estas siempre bien reparado, y cultivado de to-
do lo reparar, y cultivos necesarios, demanera que antes vaya
en aumento que en disminución, y si así no lo hubieremos el
poseedor que fuere de este censo los pueda mandar hacer, y ha-
zerle pagar, y por su importe. sino queda a presión con
esta Es.^{ta} y su ven.^{ta} de quien fuere parte en que lo dexamos,
y re.^{ta} vamos de otra p^{ta}lada aun q^{ue} de derecho se requiera.

Item Con Condición Que todas veces que la d^{ta} propiedad
hipotecada pasare a nuevos poseedores por qualquiera título
han de recorsse a lo que es de este censo por ser el del,
y obligarse a pagarle luego que entren en la posesión
y si fueren dos, ó mas se han de obligar de mancomun,
e insolidam, y dar de las Es.^{tas} sacada y no de otra forma.

Item Con Condición, Que cada, y quando Novata, ó nuestros
herederos, ó poseedores de la d^{ta} propiedad hipotecada pa-
garemos a D^{no} D. Honorato Mayor Sacerdote, eo quien
su derecho representare las dichas Ochenta libras de
principal en moneda del presente Reyno de Valencia
en un pago con mas los reditos hasta aquel día la d^{ta}
ha de recibir, y otorgar Es.^{ta} de redención en forma, para q^{ue}
no corran mas los reditos; Darámos por lib^{re} de la obli-
gación especial, y general de este censo. Y desta manera
y con estas Condiciones Declaramos, que el Interp^{re}te
de los d^{tas} Ochenta duros de anual redito son las
dichas Ochenta libras de principal con p^{re} alab^{re} D.

deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

y desde luego hasta el día de la redención de un censo nos desajudamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad y posesión de esta propiedad hipotecada en quanto al dho. censo us de lo dho. hipoteca por el principal, y reditos, y cedemos, renunciamos, y trasparamos en el dho. ~~Reverendo~~ Mayor sacerdote, y en quien su derecho representare, y le damos poder e oficio de requirir, para q. por su autoridad, o judicialmente tome y aprehenda la dha. posesión, y en el interím Nos constituimos por sus inquietos herederos, y poseedores para lo porer en ello cada q. nos lo pida. Enos obligamos de mancomun, e in solidum a la evicción, seguridad, y darcant. de este censo en tal manera que la hipoteca sea cierta, y segura, y que en ella continen el principal, y reditos, y dineros que se otaxere mala o q. daremos luego otaxal, y de lo mismo dho. redimiremos el dho. principal, y pagaremos sus reditos. Y a ello nos poder haver apremiar por qualquiera suz ordinario en nuestras personas y bienes muebles, y raíces havidos, y por haver que para todo lo que dicho es, y a la firmeza ayta obligamos. Y damos poder a las Justicias de esta Mage. especialmente a las de esta Villa de Sevilla ayta Jurisdicción nos someteros en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y proprio foro, y otro que de nuevo ganaxemos, y foy si convierne de Jurisdicción Omnium Iudicium, y a última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro fuero, y a la general del dho. en forma, para que Nos apremien como

por sentencia pasada en Arreaga, y por Notarios consentida.
El dicho Señor D. Juan de Larrea, y Jueces de
Salvador Espata, Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de
Cao, de Madrid, y Partida, y las demas de mi fuero, por
Como arriba se dice, y abogada en especial de los dichos
quienos que no me valgan, ni aprovechen en esta causa. En
este Testimonio avito otorgamos en la dicha villa de
Mioy, á los diez y nueve dias del mes de Enero de Mill
setecientos veinte y nueve años = Damos Testigos el Sr.
Nicolas Colomer sacudote Vicario de la Iglesia parroq.
de esta dicha villa, y Joseph Mataix Es.º deinos de la
dicha villa de Mioy. Infirmaron los otorgantes
(aquienos Joel Es.º de Lopez conoca) por que dixeron no sa-
ber escribir, firmoslo por su vez. Uno de los Testigos aqui
Conveniaj =

Joseph Mataix Es.º no

Ante mi
Nuncio de Mioy Es.º no

Inventario

En la villa de Mioy á los diez y nueve dias del mes de
Enero de Mill setecientos veinte y nueve años, D. Agustín
Nadal Almunia, deino de la presente villa de Mioy, en nom-
bre de heredero que es de los bienes, derechos, y herencia de D.
Felix Almunia su Tio ya difunto, segun consta por el últi-
mo Testamento del dicho D. Felix Almunia, que otorgó
ante mi el presente Es.º á los veinte y un dias del mes de
Junio de Mill setecientos veinte y cinco años, cuya herencia,
hize aceptada á beneficio de Inventario, segun consta por Es.º
de publicacion, y aceptacion que pasó ante mi el dicho, y presente
Es.º á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre de Mill
setecientos veinte y ocho años, Estando en la casa de morada,

De este mes de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

en donde viviendo habitava, y falleció el dicho D. Felix Al-
munia, que está sita. en la dicha, y presentada villa de Moya en la
Calle del glorioso San Blas, Dize: Que por fin, y muerte del
dicho D. Felix Almunia han quedado algunos bienes semo-
vientes, y sitios, y paraq. entado caso haya la cuenta, y rason que
convenga hizo Inventario, de todos los bienes muebles, semo-
vientes, y raíces, que se conocen y cahera al presente en dha.
herencia, y que eran propios del dho. D. Felix Almunia ya di-
funto, y de las deudas a que están obligados, sin encubierta, ni
disimulara ningunos, y por en la forma siguiente =

Primera Otorga y cahera en bienes de dha. herencia, y que
eran propios, y poseía el dicho D. Felix Almunia, todos los
bienes muebles, y alajas de casa, y joyas, y prendas de oro,
y plata, que ay, y se hallan en la dicha casa de morada
que está mandada por el referido D. Felix Almunia en su
Ultimo Testamento a D. Juan Muxita y por fin, y muerte del
dicho D. Felix Almunia, para que los goze, y posea por los dias
de su vida tan solamente, por cuya rason dejen quedar en
su poder segun la voluntad del dicho Testador, y su Herido,
y por los siguientes =

Primera en el entresuelo que está amarrado de arriba del
Jaquan de dha. casa fueron hallados los bienes siguientes =
Primo: un bufete de nogal.
Item: Diez y siete tabaquetas de roqueta de morcobia con clamon

dorada. algo Diez y siete sillas de aguja de marabú con chasis dorada.

Item: un Escatón de madera de nogal rojo.

Item: seis Lienzo apañados de seis palmas de la garza, y
cuatro, y medio de anchura con sus guarniciones coladas
atrapos chapiadas a las esquinas, y en medio coladas;

el uno del Nacimiento de nuestra Señora Sancho; el otro
de la adoración de los Pastores, el otro de la Adoración
de los Reyes, el otro de la Cena; el otro de la descendencia
miento de la Cruz; y el otro de ^{Sta.} Maria Magdalena.

Item: una Imagen de nuestra Señora con guarnición
colada, y dorada.

Item: un Lienzo de nuestra Señora de los palmas, y medio
de largo con guarnición blanca colada.

Item: Dos espejos de palmas, y medio cada uno con guarnición
negra.

Item: Tres cuadros, el Mayor que es de un palmas, y medio de
San Bartolomé, mostrados el campo de seda, y canutillo
de plata, y los otros dos el uno de nuestra Señora de
Lourdes, el otro de ^{Sta.} Ana con la Virgen nuestra Señora
mostrados el campo de seda, y canutillo de plata; todos
tres con sus vidrieras, y guarniciones negras.

Item: una gotera de la puerta de la Misera con muestras de
salla, y una cortina de hiladillo, y seda verde muyuada.

Item: dentro de la Misera del alto entre los una cama de
nogal, con balonitos, y escalilla de concha, y Brasil; y en la
qual se vio un colchon de lana con telas azules.

Item: un Doulete de cabecera de cama de damasco carmesí
guarnido con un galoncillo de plata de los dedos.

Item: una arca de madera de nogal con su serraja, y llave;

Inventario

denas de la qual se hallaron diferentes pliegos de papel, y si-
los diferentes de cuenta.

Item: un baxo de madera de nogal, con su copa de cobre,
quaxnido con unas bronchas de cobre.

Como fuese hora incomoda se suspendio en la prosecucion de
dicho Inventario, prorrogando la continuacion de aquel
para otro dia, que mas comodo pareciese, procurando el
dicho D. Agustin Nadal Almunia en el referido nom-
bre, que no sea causado perjuicio alguno, y que entiendo
alguno no le coaxe para continuarse, antes le quede asal-
to entodo, y por todo. Todos los quales bienes, quedaron,
y quedan en el referido quarto de dicha casa. En cuyo
Testimonio ante mi el quaxnido Ex.º y Jefe de ella,
suso dicha, y presentada Villa de Moya, y en la suso dicha casa,
de morado, en que vive, y habita la suso dicha D.ª Juana Maria
Viuda de los suso dichos dia, mes, y año; Yo firmo: Caquien
Joel U.º de J.º (conocido) siendo presentes por Testigos el Sr.
Vicente Leriz sacerdote, Tomas Gibert escriviente, y Jerony-
mo Boti Labrador vecinos de la suso dicha Villa de Moya =
D.º Agustin Nadal Almunia

Ante mi
Vicente Leriz

Inventario En la Villa de Moya a los veinte dias del mes de Enero de
Mil setecientos veinte y nueve años, el dicho D. Agustin Na-
dal Almunia, en el referido nombre de heredero del suso
dicho D. Felix Almunia continuará en hacer el dicho Inventario
con la presentacion suso dicha, otorga recaber en bienes de dicha
herencia, los bienes muebles inmediatos siguientes



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

En numeram. en la sala de la suto dicha casa. en que vive la
u dicha D.ª Juan. Mexita, y viviendo habitara el dicho D. Felix
Almunia fueron hallados nueve taburetes de paqueta de mor
coba con claxon dorada muy mador.

Item. seis taburetes de Damasco verde guarnidos de galon de
oro, con cubiertas de guadamañil.

Item un bufete de madera de nogal de cinco palmos,
y medio de largaria, y tres palmos, y tres cuartos de ancharia
Item una arca de madera de nogal con serraja, y llave
dentra de la qual fueron hallados diferentes vestidos del
dicho D. Felix Almunia muy mador, de todos los quales
se encargó el dicho D. Augustin Nadal Almunia de volun
tad, y consentim.º de la dicha D.ª Juan. Mexita. sutia.

Item. Tres lieros de seis palmos con guarnición negra
blanca, el uno del salvador, y la cena, y los otros de los
doce Apóstoles.

Item. Tres espejos de un palmo de luna, los dos con guarni
ción negra, y el otro plateada.

Item: un brauzo con su conca de cobre, con sus floxones
de cobre, y paleta de hierro, en botido de madera de Boix.

Item: dos lieros de dos palmos, y medio con guarnición negra,
el uno del salvador, y el otro de la Virgen Santissima.

Item. Tres goteras, con sus cortinas de hilo, y filadillo muy mador.
En el quarto, que hay en la sala jomano derecha,
se hallaron los bienes siguientes = Primo una cama de

7
nozal entera con su escalera, y demas que la compone, con sus
colchones, uno blanco, y dos de color, con dos almohadas gran-
des, y dos pequeñas;

Item dos bufetes de madera de nozal cada uno con su contador
dorado.

Item. Una Imagen de nuestra s.^a del Milagro de los palmos
con sobre tablo, con guarnicion de tabla dorada.

Item. un Lienzo de san Vicenta Texera, de tres palmos, y medio
con guarnicion de tabla colada

Item. un Lienzo de san Joaquin, y la Virgen de los palmos,
y medio, con guarnicion negra, y en medio, y alos ~~cabos~~ bordada,

Item: un Lienzo, de la adoracion de los Santos Reyes de cinco
palmos con guarnicion negra, y dorada

Item un Lienzo del nacimiento del Senor de diez palmos
con guarnicion lana dorada

Item: un Lienzo de nuestra Señora de los desamparados
de cinco palmos con guarnicion negra lana.

Item. Otro Lienzo de nuestra Señora del Carmen de diez
palmos con guarnicion negra lana.

Item. un Lienzo de la Purissima Concepcion de cinco palmos
con guarnicion negra lana dorada

Item: un Lienzo del Santissimo Sacramento de cinco palmos
con guarnicion negra dorada.

Item. un Lienzo de nuestra Señora con el Niño Jesus, y san
Agustin de cinco palmos con guarnicion negra dorada.

Item: un espejo de cobre con el braso de hierro.

En el otro quarto mas adentro a la mano derecha de la
Sala fueron hallados los bienes siguientes.

Primo: una Cama de madera de nozal alo balamónico



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

con sus Cortinas de Damasco carmesi guarnecidas con galon
de Oro, y alamaus, y el Cielo con franjas de oro de quatro de-
dos, y las cortinas, con franjita de lo mismo de un dedo, y an-
tecama de lo mismo, y guarnecida, con tres colores de lana,
el uno de tela azul, y blanco, y los dos de tela de casa
con dos almohadas.

Item: Tres mantas, una blanca grande, y dos pequeñas colora-
das muy buenas.

Item: dos colchas muy buenas.

Item: un cobertor, y antecama de hiladillo, y hilos verde, y
amarillo buenos con franja amarilla.

Item: un cobertor acolchado de raro lino de color carmesi
con franja, aforsado de dargala colorado, y guarnecido con
una franjita de un dedo colorado.

Item: Diez Lienos de diferentes hechuras, y pinturas, embrocacio-
nes con guarniciones negras buenas.

Item: una Arca de madera de nogal con su cerraja, y piece-
lentes de la qual se encontraron los bienes siguientes.

Primo: un Cobertor, y antecama de Damasco verde con franja
de seda verde.

Item: un Cobertor, y antecama de hiladillo, y seda colorado,
y azul con franja de seda verde.

Item: un Cobertor, y antecama de antecado, y verde de hil-
dillo, y seda con franja verde,

Item: un Cobertor, y antecama verde aforsado de tela verde,

de hiladillo, y seda a flores conpanja de seda verde.

Item: un tapete de hiladillo, y seda de color de chochate guarnecido conpanja de seda del mismo color.

Item: dos cortinas de Alcora verdes, de hiladillo, y seda con sus cortijas.

Item: Dore almoadas de estrado, la una cara de filpa verde, y la otra de Damasco del mismo color, guarnecidas con galon de hilo de oro de un dedo.

Item: una mesita de estrado de madera de nogal de quatro palmos de largaxia, y dos, y medio de anchaxia aferrada de damasco verde, guarnecida con un galonito de oro de un dedo, y clavitrada con clavitos de bronce dorados.

Item: una mantilla de filpa verde guarnecida con doroncax y conidos el oro, con el oro.

Item: una basquina de Espolin verde con flores de plata, y oro revetado con galoncito de plata, y seda, aferrado de tafetan de color de raxate.

Item: un guardapiés de Espolin de color antraco con tres guarniciones de plata tejidas en la misma tela, revetado con revete de hilo, y galon, y aferrado con tafetan antraco.

Item: una arca de madera de nogal embotida con madera de Boix, con su cerraja, y llave, y dentro de aqueda fueron habidas los bienes siguientes.

Primo: Quatro sábanas, la una de cambrey, y las otras de tela de ruan.

Item: unos Mantales alemanderos.

Item: una boalla de clavo de cambrey.

Item: un paramento de Damasco carmesi guarnecido con galon



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

- de oro de oncedo, y cobertor, y ante cama de lo mismo.
Item: una colgadura de tela de colorado, y anteado con
franja de seda del mismo color, con algunos alambres.
Item: una fuente de plata con muestras sobre doradas,
en medio esculpido un escudo de armas de Honu-
nia, y de Mexita.
Item: un vaso de plata sobre dorado.
Item: un salero de plata antiguo de plata sobre dorado.
Item: quatro servillas de plata, dos grandes, y dos pequeñas.
Item: un arafate de plata.
Item: una balinica tambien de plata grande.
Item: dos saleros de plata planos.
Item: veinte y dos cucharas de plata, y nueve tenedores tam-
bien de plata de quatro puntas cada uno, y uno de tres puntas
que todos son catorce tenedores.
Item: dos pimenteras de plata.
Item: una tembladera grande de plata.
Item: una tasia abarizada de plata.
Item: una tasia tambien de plata sobre dorada.
Item: dos piletas de cabeza de carne tambien de plata la
una mayor, y la otra mas pequeña la qual viene gra-
vado el nombre de Sena.
Item: media corona de candeleros de plata vivos.
Item: tres vasos de plata, con su funda de vaqueta.
Item: un collar con dos hilos de perlas.

- Item: Dos braceletes de perlas
- Item: Un Relicario de oro de fil, y granada, con un Signum exuris, ala una parte pendiente, una cadenita, de oro doble
- Item: dos colchones uno blanco, y otro azul, y blanco.
- Item: un bufete de madera de nogal de quatro palmos de largo, y dos, y medio de ancho
- En la Cocina de esta casa se hallaron los bienes sig^{tes}
 - Primo: un bufete de madera de nogal de quatro palmos y medio de largo, y tres de ancho
 - Item: dos velones grandes de bronce con tireras de espaldas de lo mismo, y vaxas de bronce con un palmo cada uno.
 - Item: Una perola grande de cobre
 - Item: Una conca grande de arcilla
 - Item: Dos chocolateras, una grande, y otra mediana.
 - Item: un almirez de bronce con su mano
 - Item: quatro traxos de bronce los tres triangulados, y el uno redondo
 - Item: una cadena de bronce para sostener el Caldero
 - Item: tres paxillas, una grande, y dos medianas
 - Item: Quatro baxeros, una grande, dos medianas, y una pequena
 - Item: Tres candiles
 - Item: Una palita de bronce, y unas tenajas de lo mismo, con todo lo demas menaje, como son peroles, ollas, platos, y cazuelas, y demas conveniente ala Cocina.
 - Item: dos calderas de cobre la una grande, y la otra mediana
 - Item: una vaxa de cobre mediana.
 - Item: un posal de cobre
- En el Estano, se halla de esta casa se hallaron los bienes sig^{tes}
 - Primo: dos Toneles, el uno de treinta canchales, y el otro de

do con-
 azes.
 des,
 mu-
 cas.
 es tam-
 es puen-
 la
 gra-
 7



SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

una, con quatro rucos de buxo cada uno
Item: dos Sinajas de ponce azules, la una nueva, de veinte y cinco
axovas, y las otras de dou, a quinne axovas.
Item: una Sinaja de vino azul de diez cantaros
Item: cinco Sinajas pequeñas para ponce azules
Item: un cubieta grande con su cocho, y baxal de cobre,
Item: dos cubietas medianas con su cocho, y el baxal de
cobre.
Item: un Molac de buxo para hacer neulas, gravada en el
Las axmas de Almunia
Item: una balança de buxo con su contrapeso.
Todos los quales bienes arriba contenidos, y los Inventariados
en el día diez y nueve de los corrientes son los que se hallaron
en la casa donde viviendo habitava el año D. Felix Almu-
nia, y donde falleció, y los que manifestó D. Francisca,
Matta viuda del año D. Felix Almunia, en que vive aquella,
y de que debe gozar con dichos muebles por los días de su
vida, por haverlos mandado el año su marido en su
ultimo Testamento, y para que con todo tiempo de los que
quedaran en otra casa. O pora tenerlos en deposito, para
hava la cuenta, y raron que conenga; y pida por entregada,
de aquidos para tenerlos de manifiesto, y renuncia las Leyes
de la entrega, y puebo, y quiere si entruquen por el mismo
Inventario seguido su fallecim. al año D. Agustín deatal
Almunia, si vivo fuere, o sus herederos si aquel fuere muerto

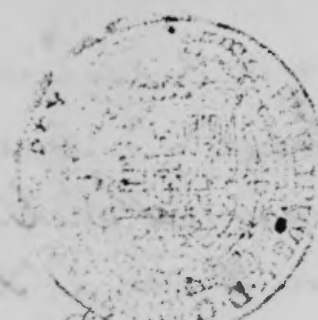
Inventario

Inventario con los muebles que se hallaron en la heredad maria,
 sita en el termino de la Villa de Tenaguilla en la partido
 comunmente llamada de Dubot, que poseia el dho D. Felix
 Almunia, cuyas rentas dese desfrutar la dha D. Juana
 Mexita, y gozar de los muebles de aquella por los dias de
 su vida segun la voluntad del dho su marido, explica-
 da en dicho su ultimo Testamento; Solo que obliga sus
 bienes habidos, y por haber. Como fue hora incomoda se
 dexo en este estado la prosecucion del dho Inventario prozo-
 gando su continuacion para otro dia que mas comodo
 pausara. Protestando el dho D. Augustin Nadal Almu-
 nia, que no le sea causado perjuicio alguno, y que tiempo
 alguno no le corra para continuar aquel; antes le quede ad-
 vs. entodo, y por todo. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron
 ambas partes en la dicha Villa de Mtoy á los **Diez** dichos
 dia, mes, y año y en la suso dicha casa. Yo firmaron en qui-
 nes Yo el C.º don J.º conaco) siendo Testigos, el L.º Vicente
 de Luz sacerdote Thomas Libert escriuiente, y Mexo yms Pon-
 tador vecinos de la suso dicha Villa de Mtoy =

D. Augustin Nadal Almunia

Artemi
 Vicente Pellica Es. noy

Inventario **I**n la heredad maria comunmente llamada de los Pozos
 que poseia el dho D. Felix Almunia y adijunto con su casa
 de habitacion, y corral para el ganado sita en el termino de
 la Villa de Tenaguilla en la partido comunmente llamada de
 Dubot, á los veinte y vn dias del mes de Enero de mil
 ochocientos veinte y nueve años. Yo dicho D. Augustin Nadal



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Almuniá en el referido nombre de heredero del difo D.
Felix Almuniá, continuando en hacer dicho Inventario con la
prestacion referida otorga recaber en bienes de dicha he-
rencia los bienes muebles que se hallaron en dicha heredad
y casa de aquella; cuyas rentas, y muebles deve disfrutar,
y gozar por los dias de su vida la dicha D.ª María Mexita
segun la voluntad del dicho D. Felix Almuniá su difun-
to marido, que son los siguientes.

Primo una mesa de madera de pino de cinco palmos
de largaxia, y tres y medio de anchaxia.

Item: un cofete de madera de nogal de quatro palmos
de largaxia, y tres de anchaxia

Item: Catorce sillas de cuerdas de madera de nogal con
sus respaldos esadas

Item: un Lienzo de nueva denora del botaxio de tres
palmos con su quaxacion negra

Item: dos colchones de lana de tela de color de azul, y blanco

Item: dos sabanas de tela de casa, una manta, y una al-
mohada consuyenda tambien de lienzo de casa todo muy
nuevo.

Item: un libro de la historia Pontifical, de esta parte.

Item: un libro de la vida, y Milagros de S. Thomas de Villanueva

Item: Una caja de madera de nogal de tres palmos de largaxia,
y tres de anchaxia con su cerrajo, y llave

Item: una arquita de madera de pino con su cerrajo, y llave

~ ~ ~ ~ ~



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Item: Un catre con su tela, los pilasitos torneados, de madera
de serropera con su colchon de lana de tela de aral, y banco

Item: Cuatro banquetas de cama de madera de pino

Item: Ocho calses de trigo, en dos sacos, y un montoncillo

Item: Una cama de madera de pino con sus tablas, y banco
de dragon.

Item: Una sarten grande

Item: Una paxilla grande redonda

Item: Una paxilla mediana, y un almirez de cobre con su mango

Item: Una palita de hierro

Item: Ciento, y catorce cabras mayores con cinquenta y cinco
cabritos de cria que hoy estan de aquellas ciento, y veinte
y siete que el año D. Felix Jimenez dio a Pedro Juan Sordá
mediante de esta heredad a medias francas que hanan de
cinco años, que empezaron en el mes de Mayo del año
de mil setecientos veinte y seis despues de diez y ocho dias, y
fenezcan en el mismo tiempo del año mil setecientos treinta
y uno.

Item: Ocho Cubas sacoladas de sercos de hierro las siete
con quatro sercos de hierro cada una, y la otra sacada
con sercos de madera; de las quales la una es de cien can-
tares, las tres de ochenta cantares, las dos de setenta can-
tares, una de sesenta cantares, y la otra de cinquenta can-
tares.

Item: Un tonel sacado con sercos de madera de pino,

cantaros, sus rimas grandes de setenta cantaros en
tradas sueltas con las cuerdas.

Item. Una botella de rucioles secada con secos de madera.

Item. Un saque, eoprua para el vino con todas sus piezas con-
servientes, y necesarias.

Item: Cuatrocientos, y Cincuenta y quatro cantaros de vino
parte perteniente al dhuero de la heredad, que se hallaron
en otras cabas, y tinajas.

En la hermita que hay en dicha heredad se hallaron los
sienes siguientes.

Primo: Un Lienzo de la Purissima concepcion con S.^{to} Juan.
y S.^{to} Antonio de Ladua sin quaxnición.

Item un bufete à la genovesa, y dentro del cason se halla-
ron los horraamientos siguientes

Primo un caliz con su patena, el pie de bronce dorado, con
patena de plata sobre dorada, y dos purificadores

Item: Una casaca de seda violada de color, mizulo, y
cintola de lo mismo, todo aferrado con Lienzo morado

Item: Una sobra de Damasco antiguo, el campo azul, con
unas flores de pajiso de seda con sus corporales.

Item: Un cubre caliz de tafetan colorado quaxnido
con sobolito de plata, y oro

Item: un singulo de seda de morado, y blanco con borlas
tambien de seda de lo mismo

Item: Una alba de cambray, y amito de lo mismo que
nvenida de aranda.

Item: un mital, y un facistol

Item: Una Campanita de bronce

Item: dos candeleros de madera de pino = Todos los quales



**SELLO Q. VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

arriba contenidos son los que se hallaron en dicha heredad
 casa, y hermita de aquella, recajentes en dicha herencia, y
 quedaron cerrados en los cuartos baxos tales, como estaban
 para gozar de aquellos la dicha D.ª Fran.ª Mesta por los
 dias de su vida, segun la voluntad del dicho D. Felix Almu-
 nia su marido, explicado en dicho su ultimo Testamento, en q.
 le manda la dho dicha heredad con los muebles que se ha-
 llaron en aquella, y como fuese hora incomoda se dexa en
 este estado la prosecucion del dicho Inventario prosiguiendo
 su continuacion para otro dia que mas comodo parezca,
 protestando el dicho D.º Augustin Nadal Almunia, que
 no le sea causado perjuicio alguno, y que tiempo alguno no
 le coera para continuar aquel, antes le quede arabo entodo,
 y por todo. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en la dicha
 heredad maria a los suso dichos dia, mes, y año. Yo firmo
 (aquien lo es D.º doyfe con sus) siendo Testigos (Thomas Ribet
 escriuano, y Pedro Juan Jorda labrador vecinos de la villa de
 Moya, y Fran.º Carrillo labrador vecino del Lugar de Benfalloim =
 D.º Augustin Nadal Almunia

D.º Almunia
 Diente de Lluvia Es. no



Sepase por esta Esc.ª como Notario Vicente Diaz de officio por que
 en nombre de suyo, y curador de Joseph sempre hijo de suyo
 Otro dho heredero de Bartolome sempre, segun consta

con
 adua
 con
 le vino
 hallaron
 con los
 3.º Fran.
 se halla
 xado, con
 ulo, y
 morado
 e, con
 nesido
 aborlay
 mo que-
 gualis

de dicho nombre por Decernim^{to} hecho en favor por el
Tenor Caxuq^o y Justicia Mayor desta Villa de Altoy y pu-
tura en la dia ocho del mes de Noviembre de Mil
Setecientos veinte y quatro años, Ventura sempre Legiti-
ma consorte del aho Vicente daz, Bartholome sempre,
Juan sempre, y Margarita sempre legitima consorte de
Juan Salor, vecinos todos de la presente Villa de Altoy; pre-
sajida licencia que de maridos amugeta permitida,
Lo que fue pedida, y en bastante forma concedida a las
dichas Ventura, y Margarita sempre por los susodichos
sus maridos respectivo (De que yo el Es. d. d. y f. En
nombre de herederos que somos de Bartholome sempre
seus nuestro Tio ya difunto vecino desta dicha Villa segun
consta de la licencia por su ultimo Testamento que otorgo
ante Pedro Carrasna Es. d. d. y f. a los veinte y siete dias
del mes de Agosto de Mil setecientos diez y nueve.
Lo que yo el Es. d. d. y f. ante Vicente Mexarade Es. d. desta
Villa a los catorce dias del mes de marzo de Mil setecientos
veinte y quatro años, Vicente sempre Ciudadano vecino de
esta dicha Villa vendio al dicho Bartholome sempre nues-
tro Tio una casa de morada con su corral sita en el
corral nuevo desta dicha Villa de Altoy en la calle del
glorioso san Nicolas con los lindes que en dicha Es.
de venta a que nos referimos estan expusados. Lo que
de Duzientas, y ses libras que le pago el dicho Bartholome
sempre en moneda del presente Reyno de Valencia, bajo
la Condicion que si dicho Vicente sempre, o sus herederos
dentro e Placeros de ocho años que se havian de contar



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

d desde el día del otorgamiento de la venta de esta casa, quise
en la dicha casa, y con tal por el tanto, y restituyesen al dicho
Bartholome siempre, con sus herederos las dichas Ducas
y sus libras en dicha moneda que havia recibido; La dicha
venta fue en n̄ ninguna, como si n̄ se hubiese otorgado que
dando el dicho Vicente siempre, lo quien su derecho. Y
presentase con el mismo derecho que se habia en n̄ se
havia celebrado dicha venta, La podes mas de la dicha
casa, y con tal con solo el entrego de esta cantidad, cumpliendo
con la repida condicion, quise el dicho Vicente siempre su
rehabile este juicio, y que este otorgue U. de restitucion
y recibo en firma. Para que tenga efecto, como mas haya
Luzca en derecho, en el caso dicho nombre otorgamos
por esta carta, que hemos recibidos de dicho Vicente don
que fundados viera de esta villa, que ausente es Las di
chas Ducas, y sus libras moneda de este Reyno de Na
lexid; Decuya Cantidad nos damos por entregados, y por
fijos a nuestra voluntad, e quitamos la excepcion de la
non numerata pecunia, y fijos de la entrega, y quise
de su recibo, y otorgamos al dicho Vicente siempre carta
de pago en forma; Damos por ninguna vota, y cancelada
y de ningun efecto la tasa dicha U. de venta, para que de
hoy en adelante no haga fe en juicio ni para del, ni
podamos por nosotros, ni nuestros herederos, y poseedores
en tiempo alguno de ella, ante bien, queremos que el

dicho Vicente Sempere, y que su dize en su derecho
en dicha casa con su conxal, y su conxal, y su conxal como
Damos absolutos sin dependencia alguna, y que que-
den en el mismo derecho que estava el dicho Vicente
Sempere antes de haver abtado, y otorgado la dha. E. de venta
de dha. casa, como si no se hubiera otorgado. Y en su caso que
se le avertimos en la misma forma, y con los mismos
derechos, y acciones que le vendió al dho. Bartholome
Sempere, el dho. Vicente Sempere. Y la firma de dha.
obligamos nuestras personas, y los bienes de dha. herencia
muebles, y raíces heridos, y por hacer. Y Damos poder a
Justicias de nuestro fuero, para q. nos apremien con esta
sentencia pasada en juzgado, y por nosotros convenida,
Y si en su caso fuere nosotros las dhas. Ventura Sempere, y
Margarita Sempere renunciemos el auxilio, y leyes del
Reyno senatus consulto, Nuevas constituciones, Leyes
del C. de Madrid, y Partida, y las demas de
nuestro fuero, y que como arribadoras de ellas, y asi
sadas en especial de su efecto queremos que no nos val-
gan, ni aporochen en este caso. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy, a los
trece dias del mes de febrero de mill de se-
cientos veinte y nueve años. Siendo Testi-
tigos Thomas Ribera Escriuiente, y Felipe
Borda peraxre de oficio vecinos de la dha.
Villa de Alcoy; Y de los sus dichos otorgante
Caguera de el puente y su escrito Escriuano doy
fez conosco los que supieron uerivir lo firmaron

Venta

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

y por quienes dixeran notaber escrivir lozmo a du luego uno de los Justigos aqui contenidos =
Vi San te Sans

Thomas Libert
Licente Publica Es. no



Venta

Separe por esta Es^{ta} Como Yo Dr. Agustín Nadal Mmunia vecino de la puerca Villa de Moya, en nombre de heredero universal que soy de los bienes, y herencia de Dr. Felix Mmunia mi Tio ya difunto segun consta por su ultimo Testamento que otorgó ante el puerca Es. alos veinte y onaias del mes de Junio de Mil setecientos veina y cinco años. a los causa de pagar, e restituir a Dr. Juan. Mexita viuda por fin, y muera del año Dr. Felix Mmunia Mil ochocientas, y cinquenta libras de moneda de este Reyno de Valencia, a cuenta, y en parte de pago de aquellas Dos Mil libras, que Juan Mexita generoso, en su nombre, y en el de su hijo, y legitimo Administrador de la dicha Do. Francisca Mexita, y de los bienes, y herencia de Dr. Paula Capdevia su legitima conuota, y madre de aquella le constituyó por su dote al año Dr. Felix Mmunia, segun consta por Es. de constitucion notal, que pasó ante Pedro Jara sona Es. al primero dia del mes de febrero de Mil setecientos Noventa, y quatro años. Fortanto, en dicho nomore de heredero, y en mi nomore propio, y en nomore de mi herederos,

Escudo
n como
quegu
Vicente
Es. de Venta
maxio que
y mismo
est dome
de esta
exencia
idea a la
mosa
moída
gear, y
es del
s, leyes
de
y asi
nos val
monio
y a la
rele-
do. Fer-
Philip
da
mgante
no doy
aaron

y sucesores, y de los que acaer, y otros hubieren título, y causa, como
mas haya Lugar en derecho Venal, y realengo, y Doy en venta
Real en su derecho de heredad a la dicha D. Francisca Me-
rita Viuda por fin, y muerte del dicho D. Felix Almunia
mi hijo vecino de esta dicha Villa de Alcoy, que presente es
y a quien su derecho corresponden Los Censos, y bienes sig.^{tes}—
Primo: Un Censo de Quinientas Libras de principal,
y en anual Redito Quinientos ducados de moneda de este
Reyno de Valencia, pagaderos en el día primero del mes
de Noviembre de cada un año, y el parte, es una de mayor
Censo de Mil Quinientas, y cinquenta Libras de principal,
y en anual Redito Mil Quinientos, y cinquenta ducados
de la duso dicha moneda; que se situados, y cargados por Dio-
nicio Gibert, Bernardo Gibert, y Alexandro Gibert vecinos
de esta Villa en favor de Nicolas Gibert de esta misma Villa,
segun consta por C^{ra} de carga^{te} que paso ante Pedro Sans Not.
ya difunto a los catorce dias del mes de Noviembre de Mil
Seiscientos Treinta y tres años. Que hoy le corresponden la di-
cha restante propiedad Thomas Gibert, y Bernardo Gi-
bert hermanos vecinos de esta Villa de Alcoy. Consecutivam^{te}.
A dicho Nicolas Gibert hijo de Jeronimo, Pedro Miralles,
y sus hijos por C^{ra} que paso ante Pedro Sans Notario
de esta Villa y a difunto a los trece dias del mes de Diciembre
de Mil seiscientos cinquenta y cinco años. Vendieron dicho
Censo a Juan Vives Notario, el qual con su ultimo testam^{to}
que otorgo ante el mismo a los nueve dias del mes de
Julio de Mil seiscientos cinquenta, y seis años instituyo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

por dos legitimos herederos a Melchor Ginea, a Bautista Ginea, a Bernasino Ginea, y a Bonifacio Ginea sus hijos.

Consecuentemte por U.^a de Division, y particion Otorgada por dichos herederos ante el dicho Pedro dany Notario a los diez dias del mes de Mayo de Mil seiscientos setenta y tres.

El suso dicho censo pertenio a la parte de los dichos Melchor Ginea, y Bonifacio Ginea. Despues los dichos Melchor Ginea, y Bonifacio Ginea por U.^a de venta, es de restitucion que paso ante Joseph Barber Notario ya difunto a los diez dias del mes de mayo de Mil seiscientos setenta y ocho años trans-

portaron, es restituyeron el suso dicho censo a los dichos Pedro Miralles, y Luis Miralles. Despues los dichos Pedro Miralles,

y Luis Miralles por U.^a que paso ante el mesmo Joseph Barber Notario a los once dias del mes de febrero de Mil seiscientos setenta y ocho años vendieron dicho censo a Felipe Sorda Ciudadano, el qual por U.^a que paso ante el mesmo Joseph Barber Notario a los diez y seis dias del mes de setiembre de Mil

Seiscientos setenta y dos años vendio dicho censo a Christina Mexita Gonzalez menor de dias esposa de la doña de Annadha

esta Sorda su hija, y legitima Consorte del dicho Christoval Mexita. El qual con su ultimo testamento que otorgo ante el

memmo Joseph Barber Not. a los once dias del mes de setiembre de Mil seiscientos setenta, y dos años instituyo por su legitima

heredera a D.^a Inacia Mexita su hija, y nieta, y ultimamente la dicha D.^a Inacia Mexita con su ultimo

Testamento que otorgó ante dicho Pedro Tarazona E.^{no} desta Villa
á los diez y nueve dias del mes de Junio de Mil setecien-
tos veinte y ocho años me instituyó por su legitimo heredero o
ami el dicho Morgante; en cuyo Censo cedo, y hago gracia
á la dicha D.^{na} Francisca Mexita Lapuente corrida hasta el
dia de hoy inclusive, y me reservo el derecho de percibir
las pagas atrasadas que se me deyan devidas en dicho
censo hasta el dia primero del mes de Noviembre
de Mil setecientos veinte y ocho años inclusive— 500 R^s &
Mas: Otro censo de Cien Libras de Capital, y en
anual Redito Cien sueldos de moneda de este Reyno
de Valencia, reducidos por Real Pragmatica, pagados en el
dia veinte y seis del mes de Abril de cada un año. Que
fue situado, y cargado por Miguel Julia Labrador vecino
de esta Villa en favor de D.^{na} Doña Antonia mi Madre, por
E.^{no} que pasó ante el suso dicho Pedro Tarazona E.^{no} á los
diez y nueve dias del mes de Abril de Mil setecientos
veinte y ocho años. Y al presente lo corresponden los hijos, y
herederos del dicho Miguel Julia. Consecuentemente, el
dicho D.^{na} Doña Antonia con su ultimo testam.^{to} que otorgó
ante Joseph Guimera Notario ya difunto natural de la Villa
de Murcia á los diez y nueve dias del mes de Junio de Mil setecien-
tos veinte y ocho años, y publicado por el mismo a
Notario en el dia diez y nueve del mes de Agosto del mismo
Año instituyó por su Universal heredero, al postumo que naciere
de la dicha D.^{na} Francisca Mexita mi Madre, y su legitima con-
sorte que fui yo el postumo que nació después, segun es notorio,
y consta por el testamento de la dicha mi Madre; **Acorda** ci-
tado. En cuyo Censo cedo á la dicha D.^{na} Francisca Mexita

mi fía Lapazata vendida hasta el día de hoy inclusive,
 y puesto en mi el dicho deponer la suspensión atrabada,
 que se me deben vendidas hasta Lapaga del día veinte y seis
 del mes de Abril de Mil setecientos veinte y ocho años
 inclusive 2000

Quasi: Otro censo de cien libras de principal, y en anual
 redito cien sueldos pagaderos en el día veinte del mes de
 Mayo de cada un año, fue al presente lo corresponden los
 herederos de dicho Luis Andrés de la Villa de Laredo
 y fue cargado por el dicho Pedro Luis Andrés, y Mar-
 torrita finca su legítima comarca, en favor de Gaspar de
 Beaga, según consta por Es. de Carrogamiento que pasó ante
 Agustín Cuadros Notario á los veinte y nueve días del mes
 de Mayo de Mil quinientos ochenta y quatro años,
 que después fue transportado por el año Juan Mexita
 generoso al dicho D. Félix Almonia en parte después de la
 dote de la dicha D. Juan Mexita mitio por Es. de pago
 que autorizo el año Pedro Caratna Es. á los nueve días
 del mes de Enero de Mil seiscientos noventa y seis años.
 En cuyo censo cedo á la dicha D. Juan Mexita setenta
 y tres libras, y quinientos sueldos que se deben de pagar vendidas
 y mortuata cobrada hasta el día del fallecimiento del
 año D. Félix Almonia mitio y autorizo que se hizo en 1731

Otro: Un censo de Duciéntas libras de principal, y en anual
 redito Duciéntos sueldos de moneda de este Reyno de Va-
 lencia pagaderos en el día Trece del mes de Agosto
 de cada un año, y en parte, es renta de Mayor censo de
 Duciéntas libras de capital con su anual redito corres-
 pondiente que fue cargado por Miguel Berenguer



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Mayo, Miguel Benquer merea, y Joseph Benquer Laba-
dous en favor de Pedro Miguel Capdevita Generoso deinos todos
de esta dicha Villa de May; segun consta por D^{ca} de cargo
que paso ante Onofre Cano Notario a los diez dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos diez y siete años. Despues el
dicho Pedro Miguel Capdevita con sus ultimos Testamento,
y Codicilos que otorgo ante Juan Cano Notario de la Villa de
Caceres a los veinte y nueve dias del mes de Junio de
Mil setecientos Cinquenta y tres años, y de Diciembre del
año Mil setecientos setenta, y veinte y cinco de Agosto de
Mil setecientos setenta y dos años Respective, instituyo por
su legitimo heredero a D. Lorenzo Capdevita. Consecuente
el dicho D. Lorenzo Capdevita en D^{ca} que paso ante Joseph
Mesta Notario a los ocho dias del mes de Abril de Mil
Setecientos setenta y quatro años transporto dicho Censo al
suso dicho Juan Mesta Generoso. Ultimamente el dicho
Juan Mesta por la citada D^{ca} que autorizo el suso dicho
Pedro Capdevita D^{ca} en nueve dias del mes de Enero de Mil
Setecientos Noventa y seis años transporto dicho Censo
al dicho D. Felix Munia en parte de pago de la dote
de la dicha D. Francisca Mesta; y al presente corresponde
dicho Censo Miguel Laya Labrador deinos de esta Villa
de May. En cuyo censo ade a la dicha D. Francisca Mesta mil
Tres libras once sueldos, y quatro dineros que se devian a
proxima corrida hasta el suso dicho dia del fallecim^{to}.

del dicho D. Felix Almunia mi Fio, que honras hacen— 203 libras
Plata en Setenario de Noventa Libras de principal, y en el
 dicho Noventa sueltos de moneda de este Reyno de Valencia
 anualmente pagados en el dia siete del mes de Noviembre
 que al presente lo corresponden al suso dicho Miguel Laya, que
 confesio de su, y obligaron a pagar los suso dichos Miguel
 Berenguer Mayor, y Miguel Berenguer menor al suso dicho
 Pedro Miguel Capdevilla Generoso con su anual Renta corres-
 pondiente del precio de una suiza de tierra que les venia, segun
 y por las causas contenidas en la D. de obligacion, que
 autorizo Joseph Juan Bodi Notario a los siete dias del mes
 de Noviembre de Mil seiscientos Diez y siete años, que despues
 fue transportado al dicho D. Felix Almunia por la Ciudad
 de Valencia que le otorgo el dicho Juan Mexita Generoso con
 el dicho Pedro Tarazona D. a los nueve dias del mes de
 Enero de Mil seiscientos noventa y seis años, en que cede a la
 dicha D. Fran. Mexita mi Fia una libra, y dos sueltos
 de principal convida hasta el dia del fin de cimiento del dicho
 D. Felix Almunia mi Fio, que honras hacen— 92 libras

Plata en Seteno de veinte y ocho libras de principal, y en el
 dicho veinte y ocho sueltos de moneda de este Reyno de Valen-
 cia pagados en el dia diez y seis del mes de Noviembre de
 cada un año, y al presente lo corresponden los herederos de Ni-
 colas Vilos desta Villa, que cargo por Joseph Carbonell,
 y Mariana Bernabou Conorte en favor de Geronymo Fran-
 cisco, por D. de cargo que paso ante Mathes Guimera Notario
 a los cinco dias del mes de Noviembre de Mil quinientos
 Ochenta y nueve años, que despues pertenecio a Bartholome
 Capdevilla Generoso por D. que paso ante Francisco Domenech

NTE
 MIL
 CE V
 a Sabia
 sino todos
 cargo
 el mes de
 us el
 miento,
 Villa de
 lio de
 ore del
 to de
 yo por
 ertemte
 Joseph
 le Mil
 rro al
 el dicho
 mo dicho
 de Mil
 Censo
 doce
 onde
 sta Villa
 ra mi fa
 on de
 la Milia



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Notario á los treinta dias del mes de Diciembre del Mil
Quinientos noventa y vn años. Y últimamente por la citada Es.
Sepago que pasó ante el dicho Pedro Parazona Es.^o á los nueve
dias del mes de Enero de Mil seiscientos noventa y sei.
el dicho Juan Mexita Tenreiro transportó dicho censo al dicho
D. Felix Monumia en parte de pago de la dote de la dicha
D. Fran. Mexita; en cuyo censo cede al dicho D. Felix Monumia,
y catore sueldos de la dicha moneda que se deben de atrasos
y por esta corrida hasta el día del fallecimiento del dicho
D. Felix Monumia mi hijo que de esta hacen ————— 32 L. 42

Otoni: Un censo de veinte libras de principal, y en anual
de diez y siete sueldos de moneda de oro de Valencia,
pagados en el día primero del mes de Enero de cada
un año; fue el primero Lo Coronador Texonymo Libera
e sus herederos, de la Villa de Noya, y fue cargado por Ben-
hita Lueros, y Angela Ginez conuotes en favor de Jacinto
Danchez Ciudadano por Es.^o de Corregim.^o que autorizó di-
cente Garcia Notario á los cinco dias del mes de Abril
de Mil Quinientos cinquenta y vn años. Y despues fue
transportado por el sus dicho Juan Mexita Tenreiro al
dicho D. Felix Monumia mi hijo por la sus dicha Es.^o Sepago
que autorizó el dicho Pedro Parazona Escriuano á los nue-
ve dias del mes de Enero de Mil seiscientos Noventa
y seis años. En cuyo censo cede á la dicha
D. Fran. Mexita tres libras diez y ocho sueldos que

se deben de atrasar, y prorata corrida hasta el mes de Agosto
del fallecimiento del dicho D. Felix Almunia mrito que
dientas las dos partidas hacen _____ 23118

Provi: Un Censo de Ochenta y quatro libras de principal
y en anual de dicho Ochenta y quatro sueldos de moneda
de este Reyno de Valencia pagaderos en el dia diez y siete del
mes de Agosto de cada año, qual presente lo corresponde
Vicente Ferrando de la Villa de Segor, que fue cargado por Miguel
Tomaz en favor de Rayme Mente por Es. de cargamiento
que paso ante Sebastian Susano Notario a los diez y siete
dias del mes de Agosto de Mil quinientos setenta y seis años.
El qual Censo despues fue transportado por el suso dicho
Juan Mexia Tenorio al dicho D. Felix Almunia por Es. de
por la Ciudad Es. de pago que autorizo el suso dicho Pedro
Barraza Es. a los nueve dias del mes de Enero de Mil
seiscientos noventa y seis años, en cuyo Censo cedo a la dha
D. Francisca Mexia mi fia una libra seis sueldos, y ocho
dineros de la dicha moneda de prorata corrida hasta el dia
del fallecimiento del dho D. Felix Almunia. Dientas las dos
partidas hacen _____ 85168

Provi: Un Censo de cinquenta libras de principal, y en
anual de dicho cinquenta sueldos de moneda de este Reyno
de Valencia, pagaderos en el dia primero del mes de Enero
de cada año, qual presente lo corresponde Vicente Gon-
zales de la Villa de Segor, que fue cargado por Francis Mir-
alles, y su legitima constate en favor de Joseph Ferris por
Es. de cargamiento que paso ante Christophal de Sena
Notario a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de
Mil seiscientos, y no años. El qual Censo despues fue transportado

FE
IL
Y
de del
Estado
los nue
ay un d
al dho
dho
dos libras
cuatro
de la
32142
anual
Valencia
cada
libras
por San
facinto
torio de
dho
mes fue
oso al
Es. de pago
los nue
Noven
dicha
os que



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

por el dicho Juan Mexita Generoso al dicho D. Felix
Almunia por la Ciudad Cr. de pago que autorizo Pedro
Taxona Cr. a los nueve dias del mes de Enero de Mil
dieciochos Noventa y seis años, en cuyo censo cedo a la dicha
D. Francisca Mexita mi Hija Quarenta Libras de la curso
dicha moneda que se deben de pensiones vencidas, y proce-
ranta hasta el dia del fallecimiento del dicho D. Felix Al-
munia mi Ho. que de estas las dos partidas hacen — 90 8 8

Oron: Un censo de cinquenta libras de principal, y
en aqual d. de cinquenta d. de moneda desta Reyno
de Valencia, pagaderos en el dia diez y ocho del mes de octubre
de cada un año, que al puente lo corresponde de las dehesas
de la Villa de Seo, y fue cargado por Gaspar Miralles,
y otros enfavos de Pedro dehes, por Cr. de cargamiento que
paso ante Pedro Luis de las Notario a los diez y ocho dias del
mes de octubre de Mil dieciochos, y seis años. El qual censo des-
pus fue transportado por el dicho Juan Mexita Generoso al
dicho D. Felix Almunia por la Ciudad Cr. de pago que
autorizo el curso dicho Pedro Taxona Cr. a los nueve dias del
mes de Enero de Mil dieciochos Noventa y seis años. en cuyo censo
cedo a la dita D. Francisca Mexita Ochenta y tres libras nuevedual-
dos, y quatro dineros que se deben de pagas vencidas, y pro-
canta hasta el dia del fallecimiento del dicho D. Felix
Almunia, que de estas las dos partidas hacen — 133 9 4.

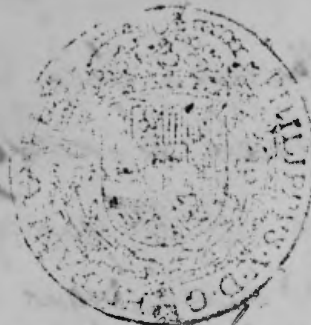
Oron: El derecho de repurchase de Mariana Verdú, y de los

herederos del D.^o Gaspar Mico sacerdote de la Vila de
 Coventina cinquenta libras moneda de este Reyno de
 Valencia, por lo principal de un cambio que aquellos
 tomaron de D.^o Juan Mexita Cas desta; segun consta
 por E.^o de Confesion, y Poder, quel autoajo Roque Ruiz E.^o
 de dicha Vila de Coventina a los siete dias del mes
 de Noviembre de Mil setecientos, y tres años. Y últimamte
 el dicho D.^o Juan Mexita Cas esta cedió el dicho cambio
 al dicho D.^o Felix Almunia; por E.^o que pasó ante
 el suso dicho Pedro Jarama E.^o a los quatro dias de
 Mes de Marzo de Mil setecientos, y siete años — 50

Otro: el derecho de percibir de los herederos de la
 quin Morales de la Alqueria de Amas setenta libras
 moneda de este Reyno de Valencia por lo principal de
 un cambio, que el dicho Joaquin Morales tomó de Juan
 Mexita Genoroso, segun E.^o de Poder, y Confesion que otorgó
 ante el mismo Roque Ruiz Escriuano a los veinte y dos
 dias del mes de Noviembre de Mil, y setecientos años, y
 despus el dicho D.^o Juan Mexita Cas esta cedió dicho cambio
 al dicho D.^o Felix Almunia por E.^o que pasó ante el suso dicho Pedro
 Jarama E.^o en el suso dicho día quatro del mes de Marzo de Mil

setecientos, y siete años — 60

Otro: el derecho de percibir de los herederos del dicho
 Joaquin Morales de la Alqueria llamada de Amas otras
 setenta libras moneda de este Reyno de Valencia, que
 el dicho Joaquin Morales tomó a cambio del dicho
 Juan Mexita Genoroso, por Escritura que pasó ante el
 mismo Roque Ruiz Escriuano a los catorce dias del
 mes de Octubre de Mil setecientos, y dos años, el qual



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Cambio despues fue cedido por el dicho D. Juan Mexita Cap-
devila al dicho D. Felix Munuera por la citada Escritura
que paso ante el mio dicho Pedro Parazona Escribano a los qua-
tro dias de Mayo de Mil setecientos, y noventa y cinco — 608

Pror: Enpues, y estimacion de veinte y siete libras diez
y ocho sueldos de la dho moneda la ropa restante
ala dicha D. Francisca Mexita de la que traxo en parte de
su dote al dicho D. Felix Munuera; en cuya quantia ha sido
Justipreciada por personas expertas — 27 1/2

Pror: Enpues, y estimacion de Noventa y siete libras Quince
sueldos, y ocho dineros aparte tocante ala dicha herencia, de qual-
las ciento, y catorre cabras, que cria que se han hallado en la he-
rencia Maria de la dho dicha herencia sea en el termino de la
Villa de Seraguita, en la partida comunmente llamada de Du-
bot, en cuya Quantia ha sido Justipreciada la dicha parte de cabras
con su cria tocante a dicha herencia por peritos — 97 1/2

Que sumas las sus dichas partidas toman, hacen la suma de
las sus dichas Mil ochocientas, y treinta libras. — 1830

La qual venta, traspaso, y Restitucion de los repetidos Censos,
y bienes hago ala dicha D. Francisca Mexita, y a quien su
derecho se presentare con todos sus derechos Reales, y personales,
directos, y executivos; Lo precio, y quantia de las sus dichas
Mil ochocientas, y treinta libras de moneda deste Reyno de
Valencia; Las que de mi voluntad se detiene la dicha D.
Francisca Mexita en parte de pago de aquellas Dos Mil libras

Que como heredero del dicho D. Felix Munuñia mi tío Ledero
 pagar, y restituir por las causas arriba expuestas; De que me doy por
 enterado, y satisfecho á mi voluntad en dicha forma. Y renuncio la
 excepcion de la non numerata pecunia, y legs de la entrega, y nueva
 de su tío. Y otorgo á la suso dicha D. Francisca Mexita de la suso
 dicha Quarta Carta de pago en forma; como de las ochantas cinco,
 y setenta libras de la suso dicha moneda para el cumplimiento,
 y entreo pigo de las dos mil libras de su dote he de otorgarle á su fi-
 dor Cargamiento de censo de semejante Quarta en toda forma.
 Y desde oy en adelante me desamparo de cinto, y partes de la acción
 propiedad, seruió, y posesion, título, voz, y rreuso, y otro qualquier
 derecho, que en los suso dichos nombres me perteneca á lo susodho
 censo, y bienes; Todo ello Lo cedo, y renuncio, y transpaso en la dicha
 D. Francisca Mexita, y en quien sucediere en su derecho, para que
 como apropios sujetos los posea, goze, cambie, y enagene á su volun-
 tad como á buena absoluta sin dependencia alguna; Y de lo
 que de rrequiser, constituyendola en mi Lugar mismo, y en
 su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, y judicialmte.
 entre en la posesion de dichos censos percibiendo sus annos rrealtos,
 y en señal de ella Le otorgo, sustituyo las etadas Ex. de imposi-
 siones, y demas que los justifican; Y los de dichos Cambios; Y en el
 interim me constituyo por su inquitino, tenedor, y poseedor para
 ponerla en ella cada que se me pida. Y suplico de los suso dichos dos
 censos de propiedad el uno de quinientas libras, y el otro de du-
 cientas libras de principal de la suso dicha moneda que en
 mi nombre, y como apropios mio transpaso á la dicha D.
 Francisca Mexita, me obligo á la execucion, sequidad, y saneamto
 de ellos en toda forma; Y suplico de los demas censos, y cambios
 que como á heredero del dicho D. Felix Munuñia mi tío

NTE
 MIL
 TE V.
 exita Cap-
 exitura.
 á los qua-
 608
 diez
 ante
 parte de
 nado
 27 18
 Quine,
 de aquel
 en la he-
 no de la
 de da
 decabro
 95 15 28
 ma de
 308
 Censos,
 en su.
 onales,
 dicho
 no de
 da
 mil libras



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

transpaso á la dicha D. Francisca Mexita, y que le fueron trans-
portados al dicho mi hijo en pago de la dote de aque-
lla, que no quiero ser tenido á la excoion, y saneamiento
de aquellos, ni á la Restitucion de quantia alguna, sino por
hecho, y contratos míos, es de el dicho D. Felix Almunia mi
hijo propio, y no de otra forma. En la firmeya de esta obligo
mis bienes, y los de dicha herencia muebles, y raíces, y
por hacer. Yo soy para las Justicias de su Magestad, y de mis
acuya su asistion me someto, en mis bienes, para que me apromien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en la dicha villa de Meoy, á los Quince dias del mes de febrero
de mil setecientos veinte y nueve años. Yo firmo (aquien lo es el
D. doyfe y conser) siendo testigos el Licenciado Vicente Saez,
sacerdote, y Thomas Gibert Escriuiente vecinos de la dicha villa
de Meoy.

D. Agustin Nadal Almunia

Ante mí
Vicente Saez D. no.

Consejo

Sepa por esta Es.^a Como yo D. Agustin Nadal Almunia
vecino de la presente villa de Meoy; en nombre de heredero
universal que soy de los bienes, y herencia de D. Felix Almu-
nia mi hijo ya difunto, segun consta por su ultimo Testam.^o
que otorgó ante el presente Es.^o á los veinte y once dias del mes de junio

19



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

de Mil setecientos veinte y cinco años. Por causa de pagar, eo res-
tituir a D. Francisca Mexita Viuda por fin, y muerte del dicho
D. Felix Almunia Ciento, y setenta Libras moneda de este
Reyno de Valencia, al cumplimiento, y entero pago de aquella
Dos Mil Libras de la duso dicha moneda, que Juan Mexita
Tenreiro, en su nombre, y en calidad de, Legitimo Administrador
de la dicha D. Francisca Mexita, y de los bienes, y herencia de D.
Leula Japdevila su legitima consorte, y madre de aquella se
constituyo por su dote al dicho D. Felix Almunia, segun consta
por Es. de constitucion dotal, que paso ante Pedro Jaraona Es.
ya difunto al primero dia del mes de Febrero de Mil setecientos
Noventa y quatro años. Como las demas Mil ochocientos
cientos, y treinta Libras de la dha moneda se han tenido por
pagadas, eo restituidas a la dha D. Fran. Mexita en los censos
y bienes que le he transportado por Es. que paso ante el presen-
te Es. el oy dia del otorgamiento desta. Lo tanto en nombre
mio, y en nombre de mis herederos, y sucesores, Como mas haya
Lugar enderecho Vendo por Venta Real a la dicha D.
Fran. Mexita Viuda por fin, y muerte del dicho D. Felix Al-
munia. Vesina de esta dicha Villa de May, que presente es,
y a quien su derecho representare Ciento, y setenta ducados mo-
neda de este Reyno de Valencia de Censo en cada un año,
que impongo, Sirvo, e cargo sobre todos mis bienes havidos,
y por haver, y especialmente sobre una heredad de tierra de...

culta, e inculca, con su casa de habitacion, y unal para agarrado
sita en el camino de esta dicha Villa de Múy, en la parida
comunmente llamada de Solop, que linda con tierras de
Andrés Vilaplana, con tierras de Vicente Gilbert Barranco en
medio con tierras de Melise, y Joseph a Bernabeu de la Villa
de St. Barrene en medio, y con tierras de Joseph Vilaplana
mia propia obligada con censo de doscientas Libras de prin-
cipal de la suso dicha moneda con su anual tanto correspon-
diente que se corresponde a Reverendo Cero y Beneficiado
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Múy, y libre
de otras tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial
y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y postal de la aseguro
para delos pagar á mi corta, y riesgo en esta dicha Villa de Múy
en el día veinte y uno del mes de Diciembre de cada
un año, que es el día del fallecimiento del dicho R. Felix M.
munia, y la desea la primera paga en el día veinte y uno del
mes de Diciembre prima viniente deste presente año Mil
doscientos veinte y nueve, y así en los demas años siguientes
al plazo referido, hasta que este censo sea extinguido; con las
cortas de su cobranca, porque de me excede con esta Es.^{ca.} y su
Juramento, y sin otra prueba de que la Múy, aunque de
derecho de requiera. Por precio, y quantia de ciento, y setenta
Libras de moneda deste Reyno de Valencia; Las que
de mi voluntad se detiene la dicha D. Francisca Mexica
por las causas arriba expresadas; De que me doy por en-
tregado, y satisfecho en dicha conformidad, De que lo el Cero
doy fe por haverse hecho el trato en mi presencia, y de los
testigos desta Escritura. El dicho Otorgante guar-
dare, y cumplire todas las Condiciones, y obli-

Seiure mercenris



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

gaciones siguientes.

Primera. Que la dicha propiedad hipotecada Latendie, y ha de estar siempre mada, y sujeta a la Seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras a sus pagas, y no la ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y sujecion, y a persona lega, sana, y abonada, y natural de estos Reynos; De quien, y cumplidamente se queda cobrar por principal, y Reditor de este censo, y darle las Esc.^{as} sacadas, y no de otra forma.

Item: Con condicion Que la dicha propiedad hipotecada Latendie, y ha de estar siempre bien regada, y cultivada de todos los Regatos, y Cultivos necesarios, de manera, que antes vaya en aumento, que en disminucion, y si asi no lo hiziere, el poseedor que fuere de este censo los queda mandar hacer, y hacer de rragon, y por su importe se me queda apremiar como si fuera deuda liquida con esta Esc.^a de Juameno, en que se difiere, y el caso de otra parte, aunque de derecha y de izquierda.

Item: Con condicion; Que todas veces que la dicha propiedad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo, ha de reconocer al poseedor de este censo por senor de el, y obligarse a pagarle luego que entran en la posesion, y si fueren otros, omes se han de obligar de mancomun, et in solidum, y darle las Esc.^{as} sacadas, y no de otra forma.

Item: Con condicion; Que cada, y quando lo omisierederos, o poseedores de la dicha propiedad hipotecada pagaremos a la

dicha D. Francisca Mexita, es quien sueldiese ende de-
cho Las dichas Ciento, y setenta Libras de principal en
moneda del presente Reyno de Valencia. en Vnapaga, con
mas los Reditos hasta aquel Dia las na de Recebi, y
otorgar Escritura de Redencion en forma, para que no corran
mas los Reditos. = En esta manera, y con estas condiciones
Declaro que es el Justo precio de los dichos Ciento, y setenta
Sueldos de Redito en cada un año, Las dichas Ciento, y se-
tenta Libras de principal conforme a la Ley Real. Y desde
Luego hasta el Dia de la Redencion de este censo me des-
apodero, decisto, y aparto del derecho de propiedad, y pose-
sion de la dicha propiedad hipotecada, en quanto al valor,
e interes de la hipoteca por el principal, y reditos, y lo cedo, renun-
cio, y traspaso en la dicha D. Francisca Mexita, y en quien su de-
recho representare, y le doy Poder al que se requiere, para que por su
autoridad, y judicialmente tome, y aprehenda la dicha posesion
Y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor
para la posesion en cada una de ellas. Y me obligo a la redem-
cion, seguridad, y saneamiento de este censo en tal manera
que la hipoteca es cierta, y segura, y que en cada loctian el
principal, y reditos, y si no lo fuere, o saliere mala o no daxe luego
otra tal, y del mismo valor, o redimiere el dicho principal
y pagare sus Reditos, y a ello me quedar hacer apremiar. por qual-
quier Juez ordinario en mis bienes, muebles, y raíces, haviendo
y por haver, que para todo lo que dicho es, y a la firma de esta obli-
go. Y doy Poder a las Justicias de esta Magestad, especialmente
a las desta Villa de Moya a cuya Jurisdiccion me someto, en
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de
nuevo ganare, y a la Ley si conveniere de Jurisdiccion omnium

Dejate m...



SELLO QUINTO. ARRENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Judicium, la última hegemática de las divisiones, y demás
Leyes, y fueros de mis fueros, y general del ducado en forma, para
que me apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo Testimonio asiste
otorgo en la dicha Villa de Almorá los Quince días del mes
de Febrero de Año de Mil setecientos veinte y nueve años. Yo
Firme (aquien lo el Esc. Doy fe conoco) Pedro Testigos el
Licenciado Vicente Luez sacador, y Thomas Gibert escri-
viente Verinos de la dicha Villa de Almorá.

D. Agustin Nadal Almunia

Yo el Sr. D. Pedro Testigos el
Licenciado Vicente Luez Sacador

Como Sepa por esta Esc. como yo D. Agustin Nadal Almunia
Verino de la presente Villa de Almorá, en nombre de heredero
universal que soy de los bienes, y herencias de D. Felix Al-
munia mi y a difunto hijo, segun consta por su ultimo tes-
tamento que otorgó ante el presente Esc. a los veinte y
nueve dias del mes de Junio de Año de Mil setecientos veinte
y cinco años, por Causa de pagar a D. Francisca Mexita
mi tia. Viuda por fin, y nuera del dicho D. Felix
Almunia. Mil Libras moneda de este Reyno de Va-
lencia, por Valor del aumento correspondiente a la me-
tad de aquellas Dos mil Libras de la dicha moneda q.
Juan Mexita Generos Consistia por dote de la dicha

D^a. Francisca Mexita su hija al dicho Dⁿ. Felix Almunia.
Segun consta por Esc^{ta}. de constitucion dotal, que autoriza
d^o Sarasona Esc^{ta}. q^a difunto al primero dia del mes de Fe-
brero de Mill de noventa y quatro años, cuya Esc^{ta}. se
obligo el dicho Dⁿ. Felix Almunia, de restituir a la dicha D^a.
Francisca Mexita, la dicha dote con su aumento correspondiente,
en caso de suceder la restitucion de d^ota, y dote; segun
las leyes, y fueros que al tiempo de dicha constitucion dotal se
hicieron en este Reyno. Lo tanto se ha convenido de otorgarle Car-
gament^o de censo de dichas Mill Libras de principal con su anual
d^ota correspondiente a favor de la dicha D^a. Francisca Mexita durante
los dias de su vida, en solam^{te}. y no de otra forma, cuyo cum-
plimiento en nombre mio, y en nombre de mis herederos, y suc-
cesores, como mas haya lugar en derecho, heido por vena, y cal
ala dicha D^a. Francisca Mexita, viuda por fin, y muerte del
dicho Dⁿ. Felix Almunia mi tio vecino desta dicha villa
de Alroy que presente es, durante los dias de su vida tan sola-
mente, y no de otra forma. Mill sueldos de moneda de este
Reyno de Valencia de censo en cada un año, que impongo,
d^ota, y cargo sobre todos mis bienes, habidos, y por haber, y espe-
cialmente sobre una heredada de tierra seca, culta, y inculta
con su casa de habitacion, y corral para el ganado, sita en el
termino de esta dicha villa de Alroy en la partida comun^{te}.
llamada de golz, que linda con tierras de Andres Vi-
lagrana, con tierras de Vicente Gibert hijo de Joaquin,
baraxco en medio, con tierras de Joseph Vilagrana, y
con tierras de Joseph, y Felipe Bernabeu de la villa de
Al baraxco en medio, mi cargo, obligada a un censo
de noventa y quatro Libras de principal, que se corresponde



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

al Reverendo Obispo, y Beneficiados de la Iglesia Parroquia
de esta dicha Villa de Alcoy = Otro: auto cesso de cinco, y
setenta libras de principal que se corresponde a la sueldo de
D. Francisca Merita, con sus annos redditos correspondientes,
y libre de otros tributos, memoria, hipotheca, señorio, y obligacion
especial, y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y para
de la arrendo para delos pagas por los dias de su vida tan sola-
mente en mi Costa, y luego en esta dicha Villa de Alcoy en el
dia veinte y uno del mes de Diciembre de cada un año en
que falleció el dicho D. Felix Almunia, y en que sucedió
el caso de la Tutelacion, de dicha dote, y aumento, ha de ser
la primera paga en el dia veinte y uno del mes de Diciembre
primero viniente de este presente año mil setecientos veinte
y nueve, y así en los demas años siguientes a el año referido
hasta el dia del fallecimiento de la dicha D. Francisca Merita tan
solamente. Con las costas de su cobranca, que se me execute
con esta Es. y p. hazer. en que la difiere, y vellos de otra
prueba aunque de derecho se requiera. Lo precio, y quan-
tia de mil Libras de la sueldo dicha moneda, las que de mi
voluntad se ditione a la dicha D. Francisca Merita por las
causas arriba expuestas. De cuyo entrego, y recibo en dicha
forma lo el Ob. doyo por que se hizo el auto en mi pre-
sencia, y de los testigos de esta Es. Vto el dicho Organice
que dase, y cumplire las condiciones, y obligaciones sig.
Primera. con condicion que la dicha propiedad hipothecada

la tendre, y ha de estar siempre unida, y sujeta ala seguridad
de este censo, y sus rentas, y mejoras á sus pagos, y no se puede
vender, pignorar, ni hipotecar otra deuda alguna, y
silo hiere ha de ser con esta carga, y sujecion, y persona lega-
lana, y abonada, y natural de este Reyno, de quien, y cumpli-
dant se queda cobrar lo principal, y rentas de este censo, y dar
le la Esc.ª sacada, y no de otra forma.

Item: Con Condición Que la dicha propiedad hipotecada
la tendre, y ha de estar siempre bien reparada, y cultivada
de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera que aya
mayor aumento que en diminucion, y si asi no lo hiere
La dicha D.ª Fran.ª Merita los queda mandar hacer, y hacer
rehazar, y por su importe se queda apromiar contra
Esa.ª y su sucesores en la dicha D.ª Fran.ª Merita de otra que sea
cuanto de derecho se requiera.

Item con Condición Que todos los que la dicha propiedad
hipotecada pasare á nuevo poseedor por qualquier título han
de reconocer á la dicha D.ª Fran.ª Merita por señora del
mientras viva, y obligarse á pagarle, luego que entran en la
posesion, y se fieren dos, ó mas se han de obligar de mano-
muera, et in solidum, y darle la Esc.ª sacada, y no de otra forma.

Item. Con Condición Que cada, y quando Yo, ó mi heri-
deros, ó herederos de la dicha propiedad hipotecada paga-
remos á la dicha D.ª Fran.ª Merita. Las dichas Mil
Libras en moneda de este Reyno de Valencia en Vnagaga
con mas los reditos hasta aquel dia. las ha de recibir
y otorgar Esc.ª de Redencion en forma, para q. no corran
mas los reditos, y obligarse á restituir dichas Mil Libras
seguido su fallecim.º á mi dicho Otorgante, ó á quien mi



SEDELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SEYETE.

29

de dicho V. Excmo. de. Y de esta manera, y con estas condiciones
Declaro que el justo precio de los dichos Mil sueldos de
anual redito son las dichas Mil Libras de plata
conforme a la Ley de. Y desde luego hasta el día de la
redención de este Censo, es fallamiento de la dicha D. Fran.
Merita, me doy poder, d. d. y para el derecho de propie-
dad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada en quanto
al valor, e interés de la dicha hipoteca, por el principal
y redito, y lo cedo, transiio, y traspaso en la dicha D. Fran.
Merita, mientras viva, y sus poder de lo que se requiere
para que por su autoridad, o Judicialm. tome, y apremie
la dicha posesion; Y en el interim me constituyo por un
inquilino benedot, y poseedor para la poner en ella cada
quiere me pida. Y me obligo a la evicción, seguridad
y saneam. de este Censo en tal manera, que la hipoteca
es cierta, y segura, y que en ella se están el principal, y re-
dito, y si no lo fuere, o alixre mala voz, daré luego otra
y del mismo valor. Y a ello me queda hacer apremiar
por qualquier Juez Ordinario en mis bienes muebles,
y raíces heredot, y por haver, que para todo lo que dicho
es, y a la firmura de esta obligo. Y doy poder a los Justicias
de su Mage. especialm. a las de esta Villa de Mos. a cuya
Jurisdicción me someto, e amito, y Renuncio mi domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo se oviere, y a la Ley
si contenerit de Jurisdictione Communi. Indiam. Y a

Ultima pragmática de las sumisiones y las demás Leyes,
y fueros demeritos, y la general del ducado en forma
para que me apremien como por sentencia pasada en esta
Juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio así
lo otorgo en la dicha Villa de Alroy á los Quince dias
del mes de Febrero de Mil setecientos veinte y nueve
años. Yo firmo. (aquien Joel Esc.º don y conono) Dien-
do Testigos el P.º Vicente Lery sacerdote, y Thomas
Gibert vecidiente de una de esta Villa de Alroy =

D.º Agustin Nadal Almunia

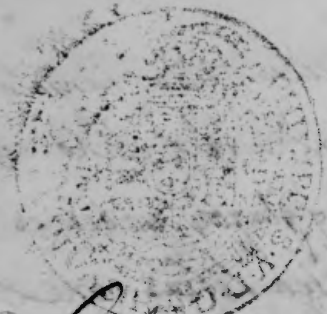
Ante mí
Fuente de Allica Es.º no

Obligacion

Sepa por esta Carta como yo D.º Agustin Nadal Almunia vecino
de la puebla de Alroy, Heredero que soy de los bienes y herien-
da de D.º Felix Almunia mi Tio ya difunto, segun consta
por su ultimo Testamento que otorgó ante el Reverendo Esc.º
á los veinte y un dias del mes de Junio de Mil setecientos
veinte y cinco años. En atencion á que el dicho D.º Felix Almu-
nia mi Tio en dicho su ultimo Testam.º mandó á D.º
Francisca Mexita su legitima conorte Ducasenta libras
moneda de este Reyno de Valencia de Vorta en cada
un año para sus alimentos por los dias de su vida tan-
solamente, cuya paga está á mi cargo, y es de mi Obligacion
el cumplirla, y tanto como mas haya Lugar en dicho
otorgo por esta Carta que prometo, y me obligo de pagar á la
dicha D.º Francisca Mexita viuda por fin, y muerte del dicho
D.º Felix Almunia mi Tio vecino de esta dicha Villa de
Alroy que presente es las dichas Ducasenta libras de la

dudo dicha moneda por los dias de su vida tan solamente
 para sus alimentos segun la voluntad del dicho mi tío en
 cada año en dos iguales pagas, y plazos; a saber es Cien li-
 bras en el día veinte de Junio, y Cien libras en el día vein-
 te de Diciembre todos los años, y ha de ser la primera paga
 en el día veinte del mes de Junio primer veniente de
 presente año. ~~Mit setenta y siete y nueve~~ y la segunda
 en el día veinte de Diciembre del dho dicho corriente
 año, y así en los demas años siguientes a las mesmas pla-
 zos referidos hasta el día del fallecimiento de la dicha
 D. Francisca Mexita. tan solam. segun la voluntad del
 dicho mi tío, honam. y cumplido alquero con las costas de
 su cobranza, pagas de me exerce con esta Esc.ª y susant.ª
 en que se difuso, y nullo de otra parte, aung. de derecho de
 requisa. para lo así cumplir obligo mis bienes muebles,
 y raíces heredados, y por haber. Y doy poder a las Justicias
 de su Magestad, especialm. a la dicha Villa de Alroy a cuyo
 Jurisdicción me someto, ea mis bienes, y renunció mi domici-
 lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley de conve-
 nit de Jurisdictione Omnium Judicium, y la Ultima pragma-
 tica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros, de misa-
 vos, y la general del derecho en forma, para que me
 apremien como por sentencia definitiva de Juez
 competente dado, y pasada en autoridad de cosa juz-
 gada, y por mi consentida. En cuyo Testimonio
 así lo Otorgo ante el Excmo. Sr. D. Ferrn.º B
 en la dho dicha Villa de Alroy a los Quince dias
 del mes de Mayo de Mit setenta y siete y
 nueve años. Refirno (aguen) del Sr. don fern.º con rdo

Leyes,
 rma.
 la enca,
 onio así
 días
 nueve
 mo) San
 Thomas
 de mi
 Es. no
 ia vino
 y casin-
 contra
 Esc.ª
 eticien
 ix. Almu-
 do a D.
 s libras
 cada
 vida tan
 obligacion
 en derecho
 agarala
 del dicho
 Villa de
 dela



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Siendo testigos el Sr. Vicente Leroy sacador, y Thomas
Libert Escriviente vecinos de la susodicha villa de Alroy.

D^{no} Agustin Nadal Almonia

Siendo testigo Sr. Antemi
Es. no

Obligacion

Sepan por esta Esc^{ta}. Como Yo D^{na}. Francisca Merida viuda
por fin, y muerta de D^{no}. Felix Almonia, vecino de la presente
villa de Alroy en atencion a que el dicho D^{no}. Felix Almonia
me hizo con su ultimo testam^{to} que otorgo ante el Excmo.
Sr. D^{no}. alcaide de veinte y cuatro del mes de Junio de Mil setecientos
veinte y cinco años me dexo, y mandó la casa de su morada,
y habitacion que poseia, sita en esta dicha villa de Alroy en la
calle del glorioso san Blas Obispo, y la heredad rracia con
su casa de habitacion, y corral para el ganado que poseia
que esta sita en el termino de la villa de Senaquita en la
partida comun^{te} llamada de Dubo^{te} dicha les Cornetas,
Jentam^{te} con todos los bienes muebles, y alajas que se halla-
ren al tiempo de su fallecim^{to} assi en la dicha casa de su
morada, como en la dicha heredad con los frutos pen-
dientes de aquella, paraq. los goze, y usufructue por los dias
de mi vida sansolam^{te}. Todos los quales bienes muebles
que se hallaron assi en dicha casa, como en la de la
susodicha heredad fueron notados, y hechos Inventario
de todos ellos por D^{no}. Agustin Nadal Almonia doctore, y

27

heredero del dicho D. Felix Almunia en toda forma se-
gun consta por los que pasaron ante el Excmo. Sr. D. Alonso
Diez y nueve, veinte, y veinte y un dias del mes de Enero
proximo pasado deste presente, y conuente año. Y demando
restituir todos los susodichos bienes al dicho D. Agustin Na-
dal Almunia; o a quien sucediere en su derecho incon-
tinentemente seguido mi fallecimiento. Y para que aya la razon que
conuenega, y conste de ella en todo tiempo Otorgo por esta
carta, y confesso tener en deposito, y de manufesto todos los su-
sodichos bienes muebles contenidos en los susodichos Inventa-
rios arriba citados, de los quales tengo cabal noticia por ha-
verse hecho los que se hallaron en la dicha casa de mi mo-
rada en mi presencia, y los que se hallaron en la dicha he-
rencia en presencia de persona de toda mi satisfaccion que quise
hazer aqui por expresados como si de verbo ad verbum estu-
vieron aqui inuertos. Y prometo, y me obligo de restituirlas,
o que se le restituiran en el estado que estovieren, y se halla-
ren al dicho D. Agustin Nadal Almunia, o a quien suce-
diere en su derecho dentro desta dicha villa de Alay que
presente es, luego encontinentemente seguido mi fallecimiento, ex-
cepto quando solo el vino quisiere hallar en las Cubas, y tinajas
de la casa de esta heredad que por ciertas atenciones el
dicho D. Agustin Nadal Almunia me le cede, y concede
para que disponga de dicho vino perteneciente a dicha herencia
a mi voluntad. Y asi mismo los ocho cahiers de trigo que
se hallaron en la casa de dicha heredad, los quales el
dicho D. Agustin Nadal Almunia me los ha dado, y
de la parte de pago de las Ducasentas Libras de moneda
de esta Reyna de Valencia que devedarme, y pagarme



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

en cada un año para mis alimentos, segun la voluntad del dicho
D. Felix Almunia mi marido, Jassi mismo Las cabras con su
craia, que en el valor de Noventa y siete Libras, quinze sueldos
y ocho dineros de la dusa dicha moneda me ha dado, y vendido,
y transportado el dicho D. Agustin Nadal Almunia, la parte
percorruenta adicha herencia de aquellas cinco, y catorce cabras
con su craia contenidas en dicho Inventario en parte de 80
de aquellas Dos Mil Libras que me ha restituido por mi
dote quetraxe, y se le constituyo al dicho D. Felix Almunia
mi marido, segun consta por el que pass ante el presentel
oy dia del otorgamiento de esta; y por quanto las piedras, y alajas
de plata, y prendas, y joyas de Oro, y perlas, no se separaron al
tiempo que se inventariaron por no haver platero en esta Villa
quelo executase; y despues en el dia primero de los corrientes mes y
año ocasion de hallarse en esta dicha Villa Joseph Maxim pla-
tero vecino de la Villa de Ontiniente en mi presencia, y de
mi consentimiento, y en presencia del dicho Don Agustin Nadal
Almunia fueron pesadas dichas piedras, prendas, y alajas, joyas
y perlas, fiel, y legalm^{te} sin fraude alguno, que el peso de cada
una es como sigue

Primo La fuerza de plata peso cinquenta y na onzas, y media

Otro el saxo de plata veinte y seis onzas, y media

Otro el saxo de plata tres onzas, y quinze adaxmes

Otro las quatro saxos de plata cinquenta y na onzas, y qua-
tro adaxmes

6

6

Otro: el orafate de plata once onzas, y dove adarmer

Otro: La barnica de plata diez y siete onzas, y diez adarmer

Otro: Los dos saleros de plata llanos seis onzas, y catorce adarmer

Otro: Las veinte y dos cucharas, y los catorce tenedores de plata

Quarenta y tres onzas, y un adarmer

Otro: Las dos pimenteras siete onzas, y quatro adarmer

Otro: La tremoladera de plata cinco onzas, y tres adarmer

Otro: La bacia de plata abaxada tres onzas, y siete adarmer

Otro: La bacia de plata esbucadora cinco onzas, y dos adarmer

Otro: Los dos pitetas seis onzas, y nueve adarmer

Otro: Los tres vasos de plata llanos de foltriguera siete

onzas

Otro: Los seis candeleros de plata cincuenta y cinco onzas, y nueve adarmer

Otro: El collar de perlas envaradas con seda, y los cabos con

seda once adarmer

Otro: Los braxiletes de perlas envarados con seda, y once

dove adarmer, y veinte y siete granos

Otro: El Reliquiario con un cordonito de oro de una onza

dove adarmer, y ocho granos

Y habiendose pasado por el dicho Joseph Maxim en la suso

dicha conformidad, y segun la practica, y experiencia, se ha

sabe que tiene en su arte, conformamos en ello, y lo apro-

bamos asi lo, como el dicho D. Augustin Nadal Almu-

nia, que esta presente; Inos dimos, y damos por satisfechos

en la forma que se han pasado dichas piezas, y alejas, per-

das, y joyas por la gran satisfacion, y christiano zelo que

tenemos del dicho Joseph Maxim por su buen proceder.

Y prometo, y me obligo yo la dicha Otorgante a tener todo

los dichos bienes muebles, piezas, y prendas, y joyas de oro, y

de plata



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

plata contenidos, y contenidas en el Inventario exceptuados
Los arriba referidos en Deposito, y demanifiesto; Ique procurazi
que por mi culpa no padescan menoscabo, ni detrimento
alguno, y que se le restituyan a dicho D. Agustín Nadal
Almuniá en el estado que se hallaren. Item, por mi
encortinente queduca mi fallacim. Iasi mismo pro-
meto que tendré asita Casa de la Villa, como la de
ladicha heredad bien reparada de todos los reparos pa-
vitos, y necesarios, y las tierras bien cultivadas, de manera que
no vayan en disminucion. I para su mayor seguridad,
y cumplim. de todo lo arriba referido doy en fiado, y prin-
cipal Obligado juntamente con mi, sin mi, et in solidum
a D. Juan Merita Capdevita D. en ambos derechos mi
hermano vecino desta dicha Villa de Algor, el qual siendo
presente interrogado por mi el D. si haria dicha fianca,
y principal Obligacion juntamente con la dicha Otorgante,
sin ella, et in solidum, respondio que si la haria; I que se con-
stituya, y constituyó, I asi ambos Juntos, y cada uno de nos
por si, y por el todo a voz de uno et in solidum; Cruciando
como expresam. renunciamos la Ley de duobus reis debendi,
y el autentico presente hoc ita defide iussibus, y beneficio
de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y
fianca Romanesca, y nos obligamos de cumplir todo lo
dicho en la conformidad que arriba esta expresado
laxamente, y simplete alguno porque senos exente con esta

Escritura y Juramento de quien fuere parte en que lo
diferimos, y llamamos de otra prueba, aunq' de derecho
se requiera, y la afirmara desta obligamos nuestros bienes
muebles, y raíces hauidos, y por haer. Y damos poder a los
Justicias de su Magestad, y de nuestro fuero, para q' nos ome-
nien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por nosotros consentida. Yo el dicho D. Agus-
tin Nadal Moncionia que presente soy a lo dicho acepto
entodo, y por todo esta Escritura de obligacion en la forma
que arriba esta expuesto, y medoy por ratificado de el
por delas alajas de plata, y prendas, y joyas de oro, y
perlas en la conformidad que las haquedo el dicho
Joseph Marin platero como arriba queda referido
por la cabal satisfacion que tengo de su persona. Y prometo
y me obligo de no contravenir en manera alguna al lo susodho
ni parte de ello, antes lo quebe, y ratifico como arriba esta
expuesto. Y en firmeza obligo mis bienes hauidos, y por haer
y doy poder a los Justicias de su Magestad, y de nuestro fuero para q'
me apromen como por sentencia pasada en Juzgado, y
por mi consentida. En cuyo testimonio ante otorgamos
en la dicha villa de Mijy a los Treze dias del mes de
Abril de Mill setecientos veinte y nueve años. = dundo testi-
gos el Sr. Vicente Lopez sacador, y Thomas Gibert vecinante
vecinos de dicha villa de Mijy. Refirmaron los dichos otorgan-
tes Caquines Joel Escrivano Doy fez conoco. =

Dr. Juan de Sibat
Cepitub

Yo Antemio
Fuente Zeller Es. no

TE
IL
Y
otruados
guirazi
imento
Nadal
Mem
proprio
de
os pu-
za que
xidad,
y prin-
idum
os mi
Ciendo
ho fianca
gante
ue recon-
denos
iande
debe de
neficio
lad, y
dole
exesado
corista



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Censo

Sepan por esta *Ex^{ta}* como Doña Maria Lauer, viuda por fin y
muerte de Thomas siempre pagador de oficio de una de la
presente Villa de Aluj, así en mi nombre propio, como
en el de susa, y curadora de las personas, y bienes de Charito-
val siempre, Maria siempre, y de Luisa siempre mis hijos,
hijos, y herederos del dicho Thomas siempre, según consta
de la herencia, tutela, y curia por el último Testamento
que el dicho mi marido otorgó ante Pedro Larasona *Esc^o*
ya difunto á los catorce dias del mes de Enero de mil
setecientos, y catorce años. Precediendo Decreto hecho por
el Senor Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa
á los diez y seis dias de los presentes mes, y año en que me
concede facultad para cargarme el Censo de uso excoito pa-
ra los fines, y efectos en el susodicho Decreto contenidos,
y expresados, cuyos autos pasan en el Oficio de Juan
Pastor *Esc^o* de dicho Juzgado. Por tanto en dichos nombres
y cada uno de ellos á no por si, y por el todo
de mancomun, et insolidum, renunciando como expre-
sam^{te} renuncio la Ley de duobus vis debendi, y au-
thentica preunte: hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de
la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los de otros
menores. Como mas haya Lugar en derecho vende por
venta Real al Reverendo Cero, y Beneficiados de la
Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Aluj aunque

2

ausentes, presentes y por dicho Reverendo Cero aceptase
 D. Bautista Torda sacerdote Licenciado, y Sindico de
 dicho D. Pedro, y otros dueños Cien sueldos de moneda de
 este Reyno de Valencia de censo en cada un año, que im-
 pongo, sirvo, y cargo sobre todos muebles, y los dicha le-
 xencia muebles, y raíces habidos, y por haver, y esperia-
 mente sobre los siguientes = Item: sobre un casa
 de morada con su corral sita en el arrabal nuevo desta
 dicha Villa de Moya en la calle del glorioso San Francisco,
 que linda por un lado con casa de Andres Sureda, y
 Diego Gisbert, y por otro con el Calleon comunm^{te}. llamado
 de Moya por ser casa que hace esquina, por delante
 con casa de Digo de ena maria dicha calle en medio,
 y por detras con corral de Salvador Rey que sirve para
 blanquear la seda; obligada aun censo de veinte Libras
 de principal, y en anual redito veinte sueldos, que se
 corresponde al dicho D. Pedro = Item: sobre una pieza
 de tierra huerta, sita en el termino desta dicha Villa
 de Moya en la partida comunm^{te}. llamada del Pla de
 Baile, dela qual ciertas partes que antes eran de
 Jorge Lasqual, y de Juan Lasqual estan venidas, y
 obligadas a directa senoria del Beneficiado del Benefi-
 cio instituido, y fundado en dicha Iglesia Parroquial baxo
 la invocacion de los gloriosos Apostoles San Pedro, y San
 Pablo a censo de ocho sueldos de dicha moneda con hij-
 mo, y fadiga, y todo derecho en fitheutis, que linda
 toda la susdicha tierra con tierras de los herederos
 de Gines Miralles, con tierras de los herederos de
 Lasqual Torda, y con tierras de Estevan Torda; obliga-



Señal de notario.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

da dicha piza de tierra á un censo de ciento, y quinze Libras
de principal con su censo recibo correspondiente, que se corres-
ponde al mismo suso dicho. Segundo fues, lo que de di-
chas propiedades de la dicha herencia, y Libras de otro
tributo, y censo, y memoria, hipoteca, censo, y obligacion
especial, y general que no les hay, ni tienen sobre si, y por
tales de las avergas para se los pagar á mi costa, y riesgo
en dichos nombres, et in solidum en esta dicha villa
de May en el dia veinte y uno del mes de febrero de
cada un año, y ha de ser la proxima piza en el dia veinte
y uno del mes de febrero del año proximo viniente
de mil setecientos, y treinta años, y así en los demas
años sigtes hasta que sea redimido. Lo principal de este
censo, con las costas de su cobranza, porque de me excede
con esta Sr.^a y su am.^{to} de quien fuere parte, en que los dife-
ra, y rebuero de otra puzba aunque de derecho se requiera.
Lo principal, y quantia de cien Libras que me entrega de
presente en moneda del presente Reyno de Valencia
de cuyo entrego, y recibo, fo el Sr. y pro escrito de of. fez
porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta
Sr.^a No la dicha Otorgante en dichos nombres
guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones sigtes.
Remexamte con condicion: Que las dichas propiedades
hipotecadas las tendre, y ha de estar siempre unidas,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

y sujetas á la seguridad deste censo, y sus rentas, y mejoras, y
pagas de sus reditos, y no las he de poder vender ni lo, ni á los
herederos, y si lo hiciéremos ha de ser con esta carga, y sujeción,
y persona lega, clara, y abonada, y natural de este Reyno
de quien, y cumplidamente se pueda cobrar lo principal, y redi-
tos deste censo, y darle las libras sacadas, y no de otra forma.

Item. Con Condición. Que las dichas propiedades hipote-
cadas lo, y dichos herederos las tendrán, y han de estar
siempre bien reparadas, y cultivadas de todos los reparos, y
cultivos necesarios, de manera que antes vayan en aumento
que en disminución, y si así no lo hiciéremos, el poseedor que
fuere deste censo lo queda mandado hacer, y hacer se
hagan, y por su importe, sino pueda apremiar con esta
y sujeción, en que lo difiere, y el caso de otra pueda aunque
de derecho se requiera.

Item. Con Condición. Que todas veces que las dichas propie-
dades hipotecadas pasaren á nuevo poseedor por qualquier
título han de reconocer al poseedor deste censo por señor de él
y obligarse á pagarle luego que entran en la posesión, y si fueren
dos, ó mas se han de obligar de mano muera, et in solidum, y darle
las libras sacadas, y no de otra forma.

Item. Con Condición. Que cada, y quando lo, ó mis herederos,
ó poseedores de las dichas propiedades hipotecadas pagarem
al dicho señoreado pero las dichas Cien libras de principal
en moneda del presente Reyno de Valencia en un pago.

Con mas los restos hasta aquel día. Los ha de re-
cibir, y otorgar el Sr. de redención en forma que así no corran
mas los restos á años por Libras de la Obligación espe-
cial, y general deste Censo. La ditta manera, y con estas con-
diciones Declaro que el Justo precio de los dichos cien sueldos
de anual recibo son las dicitas cien Libras de principal
conforme á la Ley N.ª. La ditta luego hasta el día de la
redención deste Censo mediantes en dichos nombres,
sícutos, y aparto del derecho de propiedad, y posesión de la
dicha propiedad hipotecada en quanto al valor en
terro de las dichas hipotecas por el principal, y recibo,
yo cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Sr. de Censo
de doy poder al que se requiere, para que por su autoridad,
ó judicialm.ª. tome, y apuende la dicha posesión, y en el in-
terim me constituya por su inquilina, tenedora, y poseedora
para lo pnia en ella cada que se mereciere; me obligo en di-
chos nombres de mancomen, et in solidum á la exacción,
seguridad, y saneamiento deste Censo en tal manera, que
las hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo estan el
principal, y recibo, y sino lo fueren, otalire mala voz dare
luego otalire, y del mismo valor; ó redimire el dicho prin-
cipal, y pagare sus recibos, lo ello me quedar haer apremiar
en dichos nombres por qualquier Juez ordinario, en mis bie-
nes, y en los de dicha herencia. muebles, y raíces heridos, y
por haer, que para todo lo que dicho es, y á la firma de desta
Oblig. Yo doy poder á las Justicias de su Mage.ª. especialm.ª.
á las desta dicha Villa de Alroy, á cuya Jurisdicción me so-
meto, e amito bienes, y á los de los dichos menores, y renuncio
mi domicilio, y proprio fuero, en dichos nombres, y otro fuero

locacion
de
de
de



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVE

que de nuevo ganare, y la Ley si comencier de Jurisdiccion
Omnium Iudicium, y la Ultima pragmática de las sumisiones
y las demas Leyes, y fueros de misaño, y de otros menores, y la
General del derecho en forma paraq. me apremien como
por sentencia pasada en autoridad decora Jurgado, y por mi
en dichos nombres consentida. Renuncio el Auxilio, y Ley
del Vellegano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes
del Toro, de Madrid, y Partida, y las demas de misaño,
paraq. como ambidona de ellos, y amada en especial de su fe-
to quise que no me valgan, ni apromechen en este caso;
En cuyo Testimonio asi lo Otorgo en la dicha Villa de Moya
alos veinte dias del mes de Agosto de Año de mil setecientos vein-
te y nueve años. = siendo Testigos Joseph Maria Esc.
y Vicente Buch oficiales de la casa de vino de dicha
Villa de Moya. Inofirmo la Otorgante, (aquien Joel
Esc. doy fez conosci) paraq. dize no sabe escribir, firmo lo
asi luego uno de los Testigos aqui contenidos. =

Ante mi
Licente Petlica Es. no

Porcion
Sepase por esta Esc. como lo D. Genes Mij sacerdote veino
de la presente Villa de Moya, En nombre de Beneficiado
del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia parro-
quial de esta dicha Villa bajo la invocacion de los gloriosos Apóstolos

S. Pedro, y S. Pablo; en dicho nombre Señor Directo de
dos piezas de tierra huerta de unto expuestas; Otorgo haver
Recibido de Maria Sayer viuda por fin, y muerte de Tho-
mas sempre deagen de officio en nombre de tutora, y
curadora de Christianal sempre, Maria sempre, y de
Juxta sempre sus hijos, hijos, y herederos del dicho su
marido vecino de la suso dicha villa de Moya, Dos Libras,
y diez sueldos moneda de este Reyno de Valencia por ra-
zon del Luismo que se me dio, y pexuse en dicho nombre
hecha gracia de lo demas, por valor del Cargam.^{to} de cento
de cien Libras de principal, y en anual redito cien sueldos
de la suso dicha moneda; que la dicha Maria Sayer en
su nombre, y el de dichos menores otorgo a favor
del Reverendo Pex, y Beneficiados de la dicha Iglesia parro-
quial, situado, y especialm.^{te} hipotecado sobre una pieza de
tierra huerta sita en el camino de esta dicha villa en la
partida comunm.^{te} llamada del Ba del Balle; de la
qual dos partes estan tenidas a directa señorio del
Beneficiado de dicho Beneficio a censo de Cero sueldos
de dicha moneda; anualm.^{te} pagadores a censo plazo con lu-
mo, y fadiga, y todo de hecho en phithecico; que Linda to-
da la suso dicha tierra con tierras de los herederos
de Gines Mixalles, de los herederos de la qual Jorda,
y de Estevan Jorda; segun consta por Esc. de Cargam.^{to} de
Censo que paso ante el Puente Esc. oy dia del Otorga-
miento de esta. De cuya Cuantia me doy por entregado,
y satisfecho a mi voluntad, exenuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, epueba
de su Recibo, y otorgo a la dicha Maria Sayer en dichos



ni
bre
da
par
mi
Vil
faa
mi
cio
Luis
de
lle
pro
1710
acc
y p
vicio
Se
fey
Flu
2



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

nombrus Catta de pago en forma. Tene el dho nombre de Beneficiado Loo, apuebo, Ratifico, y confirmo la dho dcha Exa de imposicion, o censo sobre dicha 8 partes de tierra censada especialm^{te} hipotecada como de mi licencia otorgada desde la primera linea, hasta la ultima inclusive. Concediendo a el dicho dho Loo la fadiga de dicha tierra censada, quedando adalvo para mi endicho nombre, y para mis sucesores endicho Beneficio el dominio directo de dicha tierra, y los derechos de Lirano, y fadiga, y dicho censo pagador anualm^{te} en su devido plazo, y todos los demas derechos emphyteuticos illesos entodo, y por todo. La firmeza de esta dho Loo proprio, y rentas de dicho Beneficio hasidos, y por hasidos. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para q a ello me apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la dicha villa de Alcazar a los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos veinte y nueve años, yo Loo (aguien Loo de dho fey comiso) siendo testigos Joseph Maria de y Juan Lorenzo Jimenez Juigo Desinos de la dho villa de Alcazar.

Ante mi
Diego de Alcazar

En la villa de Alcazar a los veinte dias del mes de febrero

de Mil setecientos veinte y nueve años, Los señores
D. Luis de Sotta Quiroga Mariscal de Campo de
Los R. D. Rexita, y por su Mage. Governador, Jovellanos,
Justicia Mayor de esta dicha Villa de Plasencia, y su
sierra, D. Juan Maria Casanova Duero, D. Damian
Merita, D. Joseph de Sual, D. Lidas de Siquemotto
Procurador General del Común, Antonio Valol, Joseph
Sampere, y Antonio Arenas Regidores todos Juntos en la
dicha Capitulaz de dicha Villa afin de haver el libramto,
y remate de la carne de macho para el abato de esta
dicha Villa para el C. no que se ha de empezar desde el dia
de la Pasqua de la Resurreccion del d. no de este presente
año, y finera en ultimo dia de carnestiendas del año pri-
mero viniente de Mil setecientos, y Treinta, haviendole
nada al p. no por muchos dias, y esp. no en el de oy
por voz de Nicolas de Buita p. no publico del concejo,
y publicado en las f. ndades villas, y lugares de este con-
to en virtud de cartas sinulares despachas a este fin,
y diligencias a continuacion de que lo el C. no de oy, con la
dicha, e oportuna de dos sueldos, y dos dineros de moneda
de este Reyno de Valencia por cada libra de carne de
macho, que fue admitida por Auto de Acuerdo del
Ayuntamiento celebrado en el dia siete de los corrientes
mes, año, y destinado para su remate el presente dia
de oy, y hecho el p. no por los sitios, y puestos acostumbra-
dos de esta dicha Villa, apercibiendo para el remate
para el presente dia, puesto, y hora por voz del d. no
p. no; segun que asisto afirmo; Teniendo la

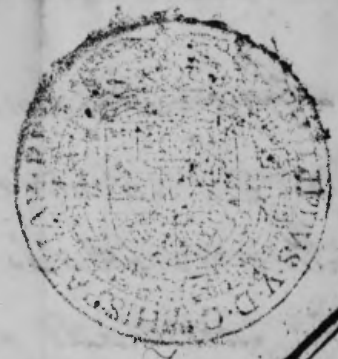


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

candela, continuando en subasta el dicho abasto de carne
 de macho, y no hallando quien la mejorase segun relacion del
 Regenerador de remate la candela con la referida postura
 de veinte y seis dineros por cada libra de carne de macho
 dada por Francisco Calatayu bastre de officio vecino desta
 Villa; acordaron los dichos Señores Corregidor y Regidores
 en execucion dello acordado por Censo de acuerdo de
 Ayuntamiento referido Otorgar que arriendan, y libran en
 arrendamiento a Censo dicho fran. Calatayu bastre de officio
 vecino desta dicha Villa de Almeyda que presente es, y acep-
 tante el dicho abasto de la carne de macho por tiempo
 de un año, que dara principio en el dia de la quiza de
 Arrendacion proximo venidero deste presente año, y finara
 en ultimo dia de carnestolendas del año siguiente. Y en
 cada un año de setenta y cinco con obligacion de abastecer a esta
 Villa de dicha carne de macho quarta de necesidad para su
 abasto por la dicha postura de veinte y seis dineros por cada
 libra de carne de macho, con los capitulos acostumbrados,
 que se contienen, y estan expresados en los antecedentes arren-
 damientos, y remates de este abasto. Prometieron haver por firme
 y seguros este arrendamiento. Y en firme obligaron sus propios, y
 ventos desta Villa hereditos y por hacer, y para su mayor segun-
 dades renunciaron el beneficio de menor edad, y de restitu-
 cion por entera que compete a la Villa de que nos valdria
 en dicha razon. Y el dicho fran. Calatayu que presente
 es a lo dicho acepta en todo, y por todo esta C. de arrendam.

Y Remate, y por ella se obliga de abastecer esta Villa,
Comun de ella de carne de Macho q^{ta} resorte por la
dicha parte de veinte y seis dineros de cada un dicho
moneda por cada Libra de carne de macho por el
Mes de tiempo de un año, con las calidades, y obligaciones
así expresadas, y según los Capítulos de los Arrendam^{tos}
y Remates de este abasto expresados en los de los años an-
teriores, y haer, y cumplir todo quanto es enido, y obligado
en fuerza de esta C^{ta} y capítulos referidos, y dar fianza de
satisfacción de los señores C^{regos} y Reg^{os}. - Y para lo
así cumplir obligo suplicacion, y bienes muebles, y raíces
haviendo, y por haber. Y da poder á las Justicias de esta Magest
especialm^{te} á los susodichos señores C^{regos} y Reg^{os} de
esta Jurisdicción Mesorato, e inquisidores, y Venençio mi
dominio, y por que fuese, y como queda dicho en esta, y la
Ley si Conseruit de Jurisdictione Omnium Iudicum
y la última pragmática de las sumisiones, y demás
Leyes, y fueros de mi feo, y la General del dicho
en forma, para q^e me pareciere como por sentencia
pasada en autoridad de esta Magest, y por el
convenido. En cuyo testimonio así lo otorga
ambas las partes en la suso dicha Villa de M^{oy}
y en la dicha sala Capitular de ella en los
susos dichos asisto referidos día mes, y año.
Siendo Testigos Joseph Ruiz, y Tho-
mas Ribert escriuientes vecinos de la
dicha Villa de M^{oy}. Y firmaron los susodichos
señores C^{regos} y Reg^{os}, firmo lo tam-
bién el susodicho Francisco Calatayu (aquí

Señor maravedis.



SOLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

nel 10 de Octubre doy fe y Conoco. =

Antemi
Juan de Pellicer Es. notario

En la Villa de Alcoy ^{†††} a los veinte dias del mes de Febrero de Mil setecientos veinte y nueve años, Los señores D. Luis de Corta Quiroga Mariscal de campo de los R. Exercitos y por su Magestad Governador Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Alcoy y su tierra, D. Juan Mexita Cap de villa Decano, D. Damian Mexita, D. Joseph Escalá, D. Vidoro de Luis Motta Procurador General del Comuen Antonio Valor, Joseph Campese, y Antonio Areni Regidores todos Juntos en la dala Capitular de dicha Villa afin de hacer el libram^{to} y remate del abasto de la carne de carnes desta dicha Villa de este presente año, Haviendo llevado al pregon por muchos dias, y especialmente en el 10 de oy por voz de Nicolas de Ruesta pregonero publico del Conajo, y publicado en las Ciudades, Villas, y Lugares deste contorno en conformidad de las cartas circulares despachadas a esse fin, y diligencias a continuacion destas de que yo el D^o doy fe y con la dita, oportuna de dos sueldos

y diez dineros de moneda desta Reyno de Valencia por
cada libra de carne de carnero, que fue admitida por
Auto de Acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el
dia siete de los corrientes mes de mayo, y destinado para su
remate el presente dia de oy. Hecho el pregon por los
sitios, y puestos acostumbrados desta dicha villa, apes-
cibiendo para su remate para el presente dia, puesto,
y hora, por voz del dicho Regenero, segun que assi lo
afirmo, y encendida la candela, continuando en subar-
tar el dicho abasto de carne de carnero, no fue bada-
do quien mejorase la referida postura, segun relacion del
dicho Regenero, por lo que se remato la candela con la referi-
da postura de dos sueldos, y diez dineros de la dicha
moneda por cada libra de carne de carnero, dada por
Francisco Calatayre sacre de officio vecino desta dicha
villa de May. Lo tanto Los dichos señores [Jueces] y
Regidores en execucion dello acordado por Auto de Acuerdo
del Ayuntamiento referido Otorgan que axiendan, y libran
en axiendamto al referido Francisco Calatayre sacre de
Officio vecino desta dicha villa de May que presente es,
y aceptante el dicho abasto de la carne de carnero de
esta dicha villa por tiempo de un año, que daza prin-
cipio en el dia de la Asqua de Resurreccion del señor
proximo venidero de este presente año, y finera en ulti-
mo dia de Quaxima del año primero viniente
del Mil setecientos, y treinta, con obligacion de abastecer es-
ta villa, y comun de ella de dicha carne de carnero quan-
tase neserite para su abasto con la dicha postura de dos
sueldos, y diez dineros de la dicha moneda por cada

Libra de carne de carnero con las obligaciones, y capitulos acostumbrados, y que se contienen, y estan expresados en los antecedentes arrendamientos, y remates de este abato. Cometicion hacer por firme, y seguro este arrendamiento; para firmeza obligan los propios, y ventas desta Villa vendidos, y por hacer; para su mayor seguridad renuncian el Beneficio de menor edad, y de restitucion por entero que compete a la Villa; Deque en esta Varon no se valdria entiendo alguno. Del dicho Francisco Calatayn q. presente es alio dicho cepta entodo, y por todo esta Exc. de arrendamto. y remate, y por ella se obliga de abattersse en esta Villa de Alcazar, y comuna de la de carne de carnero o quarta medida para su abato por la dno dicha por tres dedos sueltos, y diez dineros de la dicha moneda por cada libra de carne de carnero por el referido tiempo de un año, con la calidad de no poder traer por el bochales desta Villa mas de dos peluñares de carnero, y con las demas obligaciones arriba expresadas, y segun los Capítulos de los arrendamientos de este abato expresados, y contenidos en los de los años antecedentes, y para, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta Escritura, y capítulos referidos, y dar buenas fianças Legas, sanas, y abonadas a contento, y satisfacion de los Señores Corregidor, y Regidores suso dicho. Para lo asi cumplir obliga su persona, y bienes muebles, y raíces vendidos, y por hacer. Para lo dar a saber a las Justicias de su Mage. especialmente a los dichos Señores Corregidor, y Regidores de cuya jurisdiccion se ornate, e a sus bienes, e renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

ganar, y la Ley si conseruait de Jurisdictione Omnium
Indicium, y la última pragmática de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma
para q me apacien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de esta Jurgada, y por mi consentida. En
cuyo Testimonio asi lo otorgamos ambas partes en la
dicha Villa de Alay en la sala Capitulax, en los dias, mes,
y año sus dichos. Yo firmaron (aquienes Yoel C. de
seg conoca) siendo Testigos Joseph Lixey, y Thomas Cris-
tobal escriuientes de una de la dicha Villa de Alay. =

Antemi
Licente Pellier Es. no

Testam. En el Nombre de Dios nro señor, y de la Virgen san-
tissima en Madre, y Señora nuestra concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa original en el primero instan-
te de su concepcion, y natural Amen. = Sepase por
esta Escritura de Testamento como Yo Maria Ana Bonanat
viuda por fin, y muerte de Marcos Antonio Lixey viup-
no Señora de la presente Villa de Alay, estando enferma
de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido

de medas, y en mi libre Juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmem^{te} creo el Misterio de la Santissima Trinidad de Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demás que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica de Roma, en cuya fez he vivido, y protesto vivir, y morir; temiendome de la muerte que es natural, y dejando salvar mi Alma Otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primera^{mente} encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad La lleve consigo a su gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item Mando, y quiero, que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquia de esta presente Villa de May en la sepultura propia de la familia de los Bonanati, y que mi cuerpo sea vestido con el Abito del Glorioso Padre S. Ananias, y que mi entierro se haga con asistencia de todos el Reverendo Clero, Beneficiados, y Vicarientes de dicha Iglesia de Mayo, y con asistencia tambien de los Quatro Capellanes instituidos en dicha Iglesia, a saber es, del Santissimo Sacramento, de nuestra Señora del Rosario, de nuestra Señora de la Anunciacion, y de la preciosissima sangre de Jhaxto Redemptor nuestro, y quiero, que mi entierro que el dia de mi entierro se me diga, y celebre por mi Alma y Alma cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostun-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

brada, y que por todo sepa que lo acostumbrado.

Item: Mando, y quiero, que de mis bienes se tomen Cuarenta
libras moneda de este Reyno de Valencia, para los fune-
rales, y defragios de mi alma en remision de mis pecados,
y de todos fiels difuntos, de las quales quiero sepaque todo
el gasto de mi entera, abito, y demas funerales, y pagado q
sea todo lo susodicho, la cantidad que sobrare, quiero, y es mi
voluntad sea distribuida por mis albaceas testamenta-
rios en hacer celebras por mi Alma tantas Misas de
Requiem vesadas quantas celebras se podian en los
Altaris Privilegiados de las Iglesias, y por los sacerdotes,
que a dichos mis Albaceas ben visto fuere, dexandolo
a su disposicion por lo mucho que de aquellos confio.

Y Declaro, que contrahe matrimonio con el dicho Marcos An-
tonio Perez, de cuyo matrimonio tengo hijos al D. Vicente
Perez, Medico, y a Joseph Perez practicante de cirujano.

Item: Declaro: que el dicho Marcos Antonio Perez en su
Ultimo Testamento que otorgo ante el presente Escriuano a los
veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecien-
tos y siete años me instituyo por su heredera primo loco,
concediendome facultad para q lo pueda disponer de
sus bienes, y herencia entre los susodichos D. Vicente Perez,
y Joseph Perez sus hijos, y mis de la forma, y manera
que ben visto me fuere, mejorando alguno me pa-
rezca, cuya disposicion fue ratificada por el dicho

mi marido, y aprobada por los dichos mi hijos, segun
 consta por los ultimos codicilos que otorgó el susodicho
 mi marido ante el puente de C. a los veinte y ocho dias
 del mes de Agosto de Mil setecientos, y once años. —

Fecha Las quales declaraciones, y virando de la facultad
 que el dicho Marcos Antonio Lera mi marido me
 concede en dichos sus ultimos Testamento, y codicilos.

Dispongo de mis bienes, y herencia, y de los del dicho mi
 marido en la forma siguiente. —

Primero. Mando y doy el hercio, y remanente de quinto
 de todo lo que importaren mis bienes, y hacienda, y los de dicho
 Marcos Antonio mi marido, al dicho Joseph Lera mi hijo;
 El qual hercio, y remanente de Quinto le señalo en un pedregal
 de tierra huerta sita en el termino desta dicha Villa de Moya,
 en la partida comun. llamada de la huerta mayor, con su
 derecho de dos horas de agua de la fuente que tiene su
 origen en las tierras de Juan Molto, que linda con tierra
 de D. Nadal Monunio, con tierras de Dionisio Gibert, con
 tierras de D. Juana Gibert, muger del dicho D. Nadal
 Monunio, y con tierras de los herederos de Bonifacio Linares;
 sea un huertito serrado con su derecho de agua de la
 fuente comun. llamada de montalt, sita en el ter.
 desta dicha Villa de Moya al subir por el camino de
 la huerta mayor, que linda con el dicho camino por
 el qual se va a la dicha huerta con tierras de Jaime
 Linares de la casa de Emerencia Molto y de Thomas
 Linares, y con tierras de D. Juan Mexita Capdevila sen-
 da en medio; estimado todo en D. Cientos cinquenta
 y quatro Libras de la suso dicha moneda; avaca es,



Este es el original.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

La dicha pieza de tierra en Cientoas Libras, y el dho.
huerterito serrado en treinta y quatro Libras que son los
pacios en que respectivamente se comparan; la qual manda,
y legado de dicha pieza de tierra, y huerterito de lego al di-
cho Joseph Luez por via de mejora de tierra, y remanente
de Quinto de mis bienes, y del dicho su Padre, y mi ma-
rido, en atencion a que el dicho Joseph Luez desde
el dia del fallecimto del dicho su Padre, y mi marido
ha cuidado, y cuida de mis alimentos, y del gobierno de
casa en la edad tan conuada en que me hallo, de
mas de setenta años, y de lo mucho que hemos guardado
assi lo como el dicho mi marido con el dicho D. Vicente
Luez, mantenimientole en Valencia en sus estudios, y des-
pues en el grado de Medico, y en Libros que se le meua-
ron, y prendas, alajas, y muebles que se le dieron a dicho
D. Vicente Luez quando caso; de cuyo precio, y rema-
nente de Quinto quiero, y es mi voluntad disponga
el dicho Joseph Luez como de cosa propia. —
En nombre por mis Abacaxos testamentarios a los dichos D. Vicente
Luez Medico de vino del Lugar de Agost, y a Joseph Luez de vino
de esta Villa de May mis hijos; a los quales, y a cada uno insoli-
dum doy poder qual de derecho se requiere, y es necesario, para que
de lo mas bien prado de mis bienes vendan los que bastaren
cumplan, y paguen Las mandas, y legados de este mi testamto.
y lo que oviere de lego como si lo otorgase. —

Juadores Sepa
mo
vein

Cumplido, y pagado este mi testamto. y su contenido, en lo
 manente que quedare, y fincare de mis bienes, y hacienda, y de lo
 del dicho Narciso Antonio de Leez mi y adefioto marido, de
 derechos, y acciones que tengo, y en qualquiera manera pudiere
 tener: por qualquiera titulo, y causa de derecho, y nombre por mis iníer-
 sales herederos de mis bienes, y hacienda, y de los del dicho mi ma-
 rido á los dichos D. Vicente Leez, y Joseph Leez mis hijos,
 paraq. por iguales partes los hayan, y hereden con la condi-
 cion de Dios, y mia; paraq. cada qual haga de su parte á su vo-
 luntad como de cosa propia.

Y Revoco, y anulo otros qualquiera testamentos, y codicilos que
 antes de este haya hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, ó en otra
 forma, para que no valgan, ni hagan fe; si solo este que a
 presente hago, y otorgo, que he de valer por mi último testamto.
 y última disposicion, por la via, y forma que mas haya lugar
 en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en la dicha
 Villa de May á los veinte y siete dias del mes de Febrero
 del año de mil setecientos veinte y nueve años. = Dando fe testigos Tho-
 mas Gibert escribiente, Thomas Botella hijo de Vicente La-
 brador, y Luis Garcia hijo de D. perayre de officio vecinos de la dicha
 Villa de May. En firmas La otorgante (a quien yo el Sr. D. de Leez
 conosco) paraq. dixó notaber escrito firmado de su nombre, y de los testigos que
 conteridos. =

Thomas Gibert.

Ante mi
 Juan de Lallier Es. no

Si adores Sepase por esta Esc.ª como Notario Matheo Carbonell el mayor
 notario, y Justicial Gibert hijo de lo que de officio perayre
 vecino de la presente Villa de May los dos dichos años de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

una, y cada uno de nos por sí, y por el todo de mancomun, et
 insolidum. Renunciando, como expusimos. Renunciamos La Ley
 de duobus viris desendi, y la autentica que nace. Hoc ita de
 fideiusoribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas de la
 mancomunidad, y fiança, otorgamos que nos Institubimos
 por fiadores, y principales obligados de Rationes Boti de vino
 desta Villa. Arrendados del amarijo, y taberna de esta dha
 Villa en el arrendamto de dicho amarijo, y taberna, que le
 fue librado por los señores corregidos, y Regidores desta
 dicha Villa; por E. de Venate que paró ante mí el E. de
 el Ayuntamiento, á los siete dias del mes de Noviembre
 del año pasado de Mil setecientos veinte y ocho por un
 po de un año, y nos obligamos á pagar á la dicha Villa
 juntamte. con el dicho Rationes Boti, sin el, et insolidum
 Las Ducasias cinquenta y ocho libras de moneda de
 Reyno de Valencia; en cuya postura se fue librado, y rematado
 entre iguales tercias, segun es de costumbre, y esta expresado
 en la citada Escritura de Venate del referido Arrenda-
 miento, y de guardar, y cumplir todo q. somos tenidos,
 y obligados en fuerza desta E. y capitulos de dho Arren-
 damiento. Igualmte así cumplir, y á la firmeza desta
 obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y raíces ha-
 vidos, y por haver. Idamos á pedir á las Justicias de su Mag.
 especialmte. á los dichos señores corregidos, y Regidores
 cuya Jurisdicción nos sometemos, con nuestros bienes, y venen-

Esta es la copia

Copia delo 3.º dia
16 Abril de 1774.

ciamo
 nuevo
 rion
 y dema
 erfor
 nitiva
 no c
 la dho
 de Mo
 cente
 de la
 Oton
 uscio
 mego

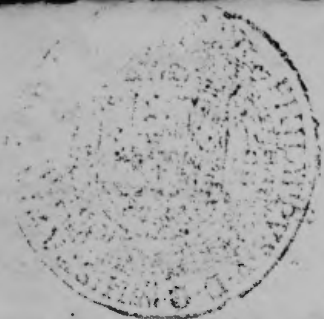
se pas
 y Reg
 do, c
 Ma
 naa
 Mis
 B. a
 mo
 y
 Con
 y de

ciamos nuestra comitio, y propio fuere, y otros que de
 nuevo ganaxemos, y la ley si conueniere de su iudicacion om-
 nium iudicium, y la ultima pragmatia de las sumisiones,
 y demas leyes, y leyes de nuestro favor, y la general del derecho
 en forma, por lo que nos apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por vros
 no consentida. En cuyo testimonio asisto otorgamos en
 la dicha villa de Altoy a los diez dias del mes de Mayo
 de mill setecientos veinte y nueve años = siendo testigos Vi-
 cente Carbouel hijo de Pedro, y Vicente Hoja oficiales
 de la dha villa de Altoy. Y de los
 Otorgantes aquiues yo el Sr. don Jey conueno el que supo
 usacion lo firmo, y por quien dixo no saber lo firmo a su
 meyo uno de los testigos aquiuentenidos. =

Antemi
 Fuente de la villa de Altoy

Establecim^{to} Sepase por esta Escritura como Nos La Justicia, Concejo,
 y Regim^{to} de la puente villa de Altoy, juntos en nuestro Cabil-
 do, como lo hacemos de consuetudine D. Luis de Costa Quirioy
 Maximal de campo de los R. Exercitos, por su Mag^d. Gober-
 nador, Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha villa de
 Altoy, y Justicia, D. Juan Mexita Capdeuta Regidor Mayor,
 D. Dominico Mexita, D. Joseph Escaltes, D. Jsidoro de Luis,
 molto a Procurador General del Comuon, Antonio Valor,
 y Antonio Arensi Regidores todos, y oficiales de dicho
 Concejo, por nos, y en nom bre de los demas ausentes
 y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos

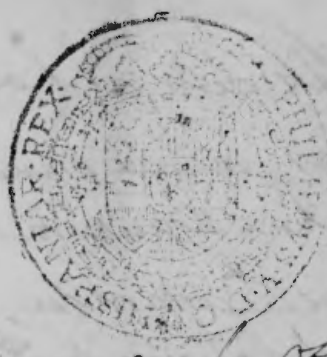
Copia dello 3.^o dia
 Abril de 1774.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

con, y caución de vosto en forma, de que auxian por firme
gestazán, y parazán por lo que aqui se resolve bajo la ex-
pensa obligacion que hacemos de los propios, y rentas de
esta Villa, y concejo; Enrmando desta autoridad de nuestros
oficios, y ex cumplimiento de lo acordado por Auto de acuerdo
del Ayuntamiento celebrado en la dia veinte y quatro
del mes de Abril del año pasado de Mil setecientos vein-
te y tres; Como mas haya Lugar en derecho establecemos, y
por titulo de establecimiento concedemos a Jayme Mataix
por ayre de officio deino desta dicha Villa de Alroy que
presente es, y aceptante, y a quien su derecho representare
el sitio, oritios que ocupan los tintes de tintar Lana.
que el dicho Jayme Mataix ha fabricado a la ribera
del Rio comunmente llamado de Sique bajo la
cuesta, que comunmte llaman del mirador desta
dicha Villa, y bajo la senda que está inmediata a
huerato de la casa que posee D^o Vicente Merita; y allí
mismo dos tras de pan trillas contiguas que están
inmediatas a los dichos tintes, que son la una que
posehian los Reverendos de D^o Joseph Tissot, y la otra
que posehia Juanas Alborn desinos desta dicha Villa, sin
tener pucha alguna cargada sobre ellas; El qual
establecimiento, es establecimientos de los suso dichos
sitios, y seras hacemos al dicho Jayme Mataix con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres y todo y demas
que les pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y de derecho





SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

con la obligacion de pagar, y dar de presente a esta dicha
Villa de gratificacion por razon del establecimiento del
sitio, eo sitio de dichos tintes deventa Libras en moneda
del presente Reyno de Valencia, Las que se ha depositado
en poder del Mayordomo, y Depositario de las rentas de
proprios de esta dicha Villa; Jassi mesmo con obligacion
de pagar a esta dicha, y presente Villa en cada vn año en el
dia del glorioso San Juan Bautista del mes de Junio
por razon del establecimiento del sitio de dichos tintes diez
y siete sueldos, y seis dineros de la suso dicha moneda de peca
que es la correspondiente a las Ciento, y quarenta Libras q
quedan de las Duzientas Libras de dha moneda en que
haxido justipreciado, y valuado el suso dicho sitio, y basado
Las dichas sesenta Libras que ha pagado de gratificacion
a razon de tres dineros por cada Libra peca, que es qua-
renta sueldos de la suso dicha moneda, o que corres-
ponden por dichas Ciento, y Quarenta Libras Los dichos
diez y siete sueldos, y seis dineros; Jassi mesmo con obli-
gacion de pagar a la presente Villa en cada vn año en el
sus dicho dia de San Juan Bautista cinco sueldos, y seis
dineros de la mesma moneda de peca por razon del
establecimiento de las suso dichas dos tras de peca
que es la correspondiente a las Quarenta, y cinco Libras
de dha moneda en que han sido justipreciados, y valua-
dos; a razon de tres dineros por cada Libra peca.

que como se dicho es Quarenta ducados de la dicha
moneda; Cuyas Responçiones ha de pagar en cada un año
en el mes dicho dia del glorioso San Juan Bautista de
mes de Junio perpetuamente, segun es de costumbre, y
ha de ser la primera paga en el dia del glorioso San Juan
Bautista deste presente año como los antecedentes los
ha pagados; y así en los demas años siguientes perpe-
tuamente al dicho Rey y Reyna. con cuyas Obligaciones hare-
mos a dicho Sayme Mataix, y aquíen su derecho
representare el presente establecimiento de este sitio,
y las que tenia verbalmente establecidas en la forma
dicha, y le cedemos, y nos pasamos todos los derechos
y cosas que tiene, y pertenecian a esta villa en fuerza de esta
dichos antiguos, segun sus Ordenanzas, y constitu-
ciones, paraq por su autoridad, y judicialm^{te} torne, y ven-
da la posesion del dho dicho sitio, y cosas, y cosas, y con-
cambie, y enagenare a su voluntad, como a dueño abso-
luto sin dependencia alguna. Damos orden para
ello el que se requiere; La Capitaneya de esta Ciudad
Alcaldes los propios, y rentas de esta villa resididos, y por
ellos. Y para su mayor seguridad renunciamos el bene-
ficio de menor edad, y de restitucion potestativa que
compete a la villa de que en esta razon niste y aldea
entonces algunos. Ello el dicho Sayme Mataix
que presente soy a lo dicho acepto entodo, y por todo
esta C^{on}. de establecimiento, y concesion en la forma suso
dicha, y por esta me obligo a pagar todos los
años perpetuamente a este presente villa de May
los dichos veinte y tres reales de dicha moneda



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

por rason de dichas pchas a ~~los~~ referidos, y para q
cumplir todo quanto en sentido, obligado en fuerza de
esta Real Cedula, Ordenanzas, y constituciones de esta dicha
Villa. Y para lo asi cumplir Obligo mi persona, y bie-
nes, muebles, y raíces, y heredades, y otras de todas
Justicias de su Magestad, espues de los dichos renou
Correg. y Residencia de su Jurisdiccion me soneto, e a mi fe-
res, y Crecido mi domicilio, y propio fuere, y otro que
de nuevo ganare, y la Ley si comenxerit de Jurisdiccion
Omnium Indierum, y la ultima pragmatica de las condi-
ciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, yagenencia de
derecho en firme, para q me aguerdeen con oya sentencia
pasada en charge, y por mi consentida. En aytestimonio
ante el Notario en la dita Villa de ~~Alcazar~~ a los diez dias
del mes de Mayo del dho. año de veinte y nueve años.
Yo firmamos ambas partes, segun es de los dho. señores
Don ~~...~~ Joseph Codera Sarrano, y Thomas tanto offi-
cial de la dha. villa de ~~Alcazar~~

*Yo Ante Mij
Donde se llama de...*

Redempcion



Sepan por esta Carta Como Nos el Sr. Thomas Desuals
sacerdote Cura proprio de la Iglesia parroquial de la presente
villa de Alroy D. Luis Niz D. Simón Desuals, Mr.
Luisual Gibert, Mr. Pedro Languel, Mr. Miguel
Niz, Mr. Joseph Naplana, Mr. Luis Lacy, Mr. Francisco
Gibert, D. Bautista Jordá Sindico, Mr. Vicente Viadú Mr.
Joseph Monllor, Mr. Geronymo Lacy, Mr. Geronymo de Be-
nenguez, y Mr. Vicente Domenech sacerdotes, y Mr. An-
tonio Mexita Subdiacono. Todos Beneficiados residentes
en dicha Iglesia parroquial juntos en la sacristia de aquella
Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, de-
clarando, como declaramos que somos la mayor parte de los
Beneficiados residentes que de presente ay en esta dicha Igle-
sia parroq. a los nos, y en nombre de los demas ausentes, y
de los que en adelante fueren, por quienes quitamos voz, y
caucion de raptó en forma, de que avian por firme, y esta-
ran, y paxien por lo q. aqui se establece bajo la expresa obli-
gacion que haremos de los propios, y rentas de este Sr. Rey,
y este Representando Orogamos haver recibido del Sr. Augustin
Nadal Almunia deino de esta dicha villa de Alroy que au-
rente es heredero de D. Felix Almunia su tio, otros de sus
Abueas testamentarios de cincuenta Libras moneda de este
Reyno de Valencia, por la Celebracion de una Misa de la q.
que se ha de Celebrar en esta dicha Iglesia encada en
dia Viernes de todas las semanas del año perpetuamte
por Alma del dicho D. Felix Almunia, segun su ulti-
ma voluntad explicado en su codicilo que otorgó ante
el p. n. en los tres dias del mes de Diciembre
del año pasado de Mil setecientos veinte y ocho. Cuyo





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Quantia honor recibido en la propiada de un censo de
Seiscientas Libras de quinquil, y en anual Voto de seiscientos
duelos de la susodicha moneda pagaderos en el dia vein-
te y tres del mes de Diciembre de cada un año, impuesto, y
Cargado por el susodicho D. Agustin Nadal Arce en fa-
vor de este Sr. D. Pedro, segun consta por escritura de Cargamto.
de censo, que otorgo ante el Sr. D. Felix de Arce, y en
dias del mes de Diciembre del año pasado de Mil sete-
cientos Veinte y ocho, segun la voluntad del dicho D. Felix Ar-
ce. En cuya Quantia esta comprendido el R. derecho
de amortizacion devida a su Magestad por razon de la in-
stitucion, y fundacion, y amortizacion de dicha Misa de Lagis
a razon de dos duelos, y seis dineros por cada libra, y asi
mismo el derecho de fabrica que debemos pagar por la
misma razon de la misma Quantia, en la qual tambien
esta comprendido. De cuya Quantia nos damos por entre-
gados, y satisfechos a nuestra voluntad en dicha forma, y
Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y le-
ges de la entrega, que se desuclio, y otorgamos al dicho
D. Agustin Nadal Arce carta de pago en forma. y
prometemos en nombre de este Sr. D. Pedro, y de nuestros su-
cesores celebrar la dicha Misa de Lagis todos los años,
y perpetuamte en cada un dia Viernes de cada semana,
despues el año en esta dicha Iglesia en el Altar mayor
de ella, diendo la primera celebracion en el dia Viernes

que se contaxan veinte y tres dias del mes de Diciembre
 deste presente año de Mil setecientos veinte y nueve; La
 segunda es el día Viernes de la semana inmediata si-
 guiente, y así en los demás días de Viernes de cada La
 semana siguiente de cada Los años siguientes por el
 del dicho D. Felix Almunia, según la observancia, y
 breves costumbres deste dicho D. Puro; para lo así
 cumplir, y a la firmeza desta obligamos Los propios, y
 ventos deste D. Puro hereditos, y por herencia. Damos poder
 a las Justicias eclesiasticas de nuestro fuero para q. ello
 nos apremien como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por este Reverendo Puro consen-
 tida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha Villa
 de May á los catorce dias del mes de Mayo de Mil
 setecientos veinte y nueve años = siendo Testigos Juep
 Matix D. y Thomas Gilbert vecinos de la
 dicha Villa de May. Y delos Otorgantes (aquienes Yo el
 D. Diego conano) firmaron tres por toda la comunidad.
 El D. Thomas de May, D. Pedro Pasqual P.

Dr. Bautista Casado

Ante mi
 Diente Lluvia Es. no

Sepan por esta Escritura como Yo D. Juan Hij. Viudagoz fin,
 y muerte de Inacia Sarrapera, y Catello vecina de la presente
 Villa de May; así en mi nombre, como en el de mis hijos, y cu-
 radora de mis hijos, hijos, y herederos del dicho mi marido
 según consta por su última Testam. que otorgó ante el puente
 Ascension a los veinte y tres dias del mes de Mayo de Mil

Sepan
 testado diade
 la fecha sellos



Faint handwritten text visible on the right-hand page, including names and dates.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado
Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere
servida de lexar me de esta presente vida, mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia del Real Convento, y Religiosa
del glorioso Padre san Agustín desta dicha villa de Alcañices
en la sepultura propia del officio de Flexuros desta
sua dicha villa, vestido mi cuerpo con el abito del
glorioso Padre serafico san Francisco, y que mi enterramiento
y demas funerales se hagan á voluntad, y disposicion de
mi Abaca testamentario, y que el dia de mi enterramiento
se me diga, y celebre por mi Alma Miia cantada de la
quien de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y
ofrenda acostumbrada.

Item: Mando, y quiero que dentro de tres setenta
Quince Libras de moneda de este Reyno de Valencia
para los funerales, y sufragios de mi Alma, en remission
de mis pecados, y de todos los fides difuntos; de las quales
quiero, y es mi voluntad sea pagado todo el gasto de mi
enterramiento, abito, y demas funerales, y pagado que sea
todo lo suso dicho, quiero, y es mi voluntad que la
cantidad que sobrare sea distribuida por mi
Abaca testamentario en hacer celebrar por mi
Alma tantas Misas de Requiem quantas
celebrar se podran en los Altaris privilegiados de las
Iglesias, y por los sacadores, que á dicho mi Abaca

bien visto será dexandolo á su libre voluntad, y
disposicion por lo mucho que de aquel confio.

Declaro que contrahe Matrimonio con el
dicho Gregorio Roig, de cuyo matrimonio tengo
niños á Joseph Roig heredo, á Inmacia Roig muger
de Vicente Galiana, y á Antonia Roig muger de
Gaspard Júpiana, y que al tiempo del contrato de
nuestro matrimonio se constituyó, y apote al dicho
mi marido por mi dote cien libras moneda de
Reyno de Valencia en los bienes, modo, y forma, que se contiene
en la escritura de constitucion dotal que en el referido tiempo
se otorgó.

Item Declaro, que al tiempo, y quando contrataren matrimonio las
dichas Inmacia Roig, y Antonia Roig con los dichos sus maridos
les di á cada una tres libras de la dicha moneda, por cuenta
de la legitima que en mis bienes les podía pertenecer.

Item Declaro; que desde el día, que el dicho Joseph Roig con-
trahe matrimonio hasta el día de oy, que serán mas de
quinze años me ha suministrado el dicho mi hijo todos los
alimentos necesarios para su comida, como de vestido, y pagado todos
los reparos, y contribuciones así reales, como concegiles que
me tocaban pagar, de sus propios.

Fecha las quales declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia
en la forma siguiente.

Primera. Mando, y dezo al dicho Joseph Roig mi hijo e her-
edo, y Remanente de Quinto de mis bienes, herencia por via de miya
para que goze, y posea, pague, y disponga de él todo, y remanere el Quinto
á su voluntad, como de cosa propia.

Item: En atencion á que como va dicho el susodicho Joseph Roig

me ha suministrado todos los alimentos necesarios de comida, y vestido, y pagado las dichas contribuciones, de mi propio, y remanente de Quinto que le mandaron de mi dicho marido veinte libras en moneda de este Reyno de Valencia, como a otro, y remanente de Quinto que le mandaron de remuneracion de lo que en dicho varon ha gastado, y en las referidas contribuciones; Las mismas Otorgo estas satisficero, y pague del dicho Joseph Roig, de todas las anualidades que se me devian por razon de aquellas dos libras, de los sueltos que en cada un año de mi vidaavia pagarme a dicho Joseph Roig, desde que como estado por el aumento, O creix con un pñiente a la mitad de mi dote constituida a dicho mi marido; pues aun liquidadas cuentas me ha pagado mucho mas; Por lo qual Varon, Quiero, y mando que por mi herencia no se quede para casa ni ganancia ninguna, y en el nuevo sea le otorgo carta de pago en toda forma a mi de las veinte libras del duto dho legado, por razon de mis alimentos, que me ha suministrado en parte de pago de esta mi dote, como por razon del duto aumento, no creix hasta el dia de mi fallecim. confirmandome en todo a la ley sin contravenir a ella.

En nombre por mi Abogado testamentario a dicho Joseph Roig, mi hijo de officio hertero vecino de esta villa de Alcoy, al qual doy poder qual de derecho se requiere, para q de lo nas bien parado de mis bienes, venda los que bastaren, y cumpla, y pague las mandas, y legados de este mi testam. y lo q obrare valga como si lo lo otorgare. Cumplido, y pagado este mi testam. q todo lo en el contenido en lo remanente que quedare, y fincare de mi bienes, y hacienda, y acciones que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener por qualquier titulo, y causa de yo, y nombre por mis viuentiles herederos de mis bienes, y hacienda a los dho Joseph Roig, Inacio Roig muger de V. Juliana, y Antonia Roig muger de Gabriel



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Vilaplana, en conformidad, que antes de la particion de mis bienes tuas gan acoleccion las susodhas Inmacula, y Antonia Sola las tres Libras y acada una le di al tiempo del contrato de su Matrimonio, para q por iguales partes lo hayan, y heredaren los otros mis tres hijos con la bendiccion de Dios, y mila, y cada qual haga de su parte uso de lo que le correspondiere, y anulo otros qualesquiera testamtos, y codicilos, que antes de este hayafido, y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma para q no obligan, ni hagan fe, si no es este que al presente otorgo, y hago; Tu ha de valer por mi Ultimo testamto, y ultima voluntad, y disposicion por la via, y forma que mas haya Lugar en derecho. En cuyo testimonio ante otorgo en la dha Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de marzo de mil setecientos veinte y nueve años = Diendo Testigos Thomas Gibert Esc. Luis Sales perayre, y Miguel San Juan Sabido vecinos de la dicha Villa de Altoy. Infirmo La Otorgante (quien del Esc. doyo q conoco) porq dixo no saber escribir firmo lo ante luego uno de los testigos aqui contenidos. =

Thomas Gibert

Ante mi
Lionte & Allica Es. no

Se sabe por esta lra. como el P. Saqual Gibert sacerdote vecino de la pte de Villa de Altoy, de cano de da, y papa al. C. de los y Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa de Altoy cinquenta Libras moneda de este Reyno de Valencia, por la abta- cion de las miras que ha de abta- por mi intencion en dha Villa

Casa de familia, y por otro con la cual se paga de la quinta co-
 muna llamada de la naqueta, y por otras con casa, y pueblo de Torrep
 de las y con casa, y con casa de Torre de Matix de la qual cierta
 parte que es la que esta, y con casa de dicha casa estan tenidas adireta
 de la de San Magister, y con casa comuna adireta con Luimo,
 y adireta, y todo de enphiteutico, la qual dicha parte de la, y con casa non
 tenemos obligar, ni en manera alguna hipoteca de este censo, antes por
 queremos non comprometer en esta obligacion, que queda libre de la
 obligacion especial de este dicho censo. Otro: sobre una heredad mano
 de tierra de casa, culta, y inculta con su casa de habitacion, y con casa
 que se sita en el termino de esta villa de Plasencia en la parte comun
 llamada de la Mariola; parte de la qual esta en esta adireta de la
 del Beneficio de el Beneficio intitulado, y fundado en la Iglesia de San
 de esta dicha villa bajo la invocacion de los gloriosos Apóstoles S. Pedro, y
 S. Pablo sacro de renta, y tres sueldos de la dicha moneda, pagados
 en cada mano en cinco plazos con Luimo, y adireta, y todo de enphiteu-
 tico, que linda toda la mano que se a con tierras de los herederos de
 de la dicha villa, con tierras de Torre de Matix, con tierras de las senten-
 con el termino de la villa de la boca, con el termino de la villa de la
 sentenra, con tierras de Thomas de Torrep de la villa de Plasencia
 villa de Plasencia, y con tierras de Torrep de la villa de Plasencia; nuestras
 propias, y libres de este censo, y tributo, memoria, hipoteca, y con casa,
 obligacion especial, y general que no les hay, ni tienen sobre si, y por tales se
 las adquiramos para ser pagas en nuestra corte, y en la villa de Plasencia
 la de Plasencia en la villa de Plasencia de Plasencia de Plasencia, y ha de ser la
 proxima paga en el día que del mes de Abril del año primero viniese
 de Plasencia de Plasencia y treinta, y así en los demás años sig. al plazo referido
 hasta que sea el último el principal de dicho censo, con las costas de su co-
 branza, por lo que se executó con esta. Et. y Jurament. de quien fuere parte en que

FE
II
V

il se
tan des
sa fonda

mi
S. no

que
us de
Plasencia

en
de
vion

nuestro
en
de

de
con

no, sea
de

de
vada

Decorative flourishes at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Lo confirmamos y revalidamos de otra quenda a unq de deudo de requida... y quanto
y quanto de cien libras que nos entregan de presente en moneda del
pnte Reyno de Valencia; de cuyo entrego, y recibo Joell Co. don fex por q se
hizo en mi presencia, y de los testigos desta es. Nosotros por dichos con-
dantes guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones nros
a viziamt. con condición, que las dhas propiedades hipotecadas se
vendamos, y han de estar siempre bien reparadas, y cultivadas en la
debe de este censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de sus rentas, y no las hemos
de poder vender, ni mudar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y no por
nada ha de ser con esta carga, y sujeción, y a persona lega, llana, y abogada
y natural de estos Reynos de quien, y cumplidam. se que de cosas de lo
principal, y rentas de este censo, y a las dhas sacadas, y no de otra forma.

Item con condición: Que las dhas propiedades hipotecadas se vendamos,
y han de estar siempre bien reparadas, y cultivadas, de todo lo que se
cultivos nuevas, de manera, que antes vayan en aron. que en diminui-
ción, y si así no lo hiciermos, el poseedor que fuere de este censo se queda
mandar hacer, y hacer de hazer, y por su importe de censo queda agremiar
con esta dha. Juan de quien, y en parte en que lo confirmamos, y revalidamos
de otra quenda, a unq de deudo de requida.

Item con condición: Que todas veces que las dhas propiedades hipote-
cadas pasaren a nuevo poseedor por qualquiera título, han de reconocer
al poseedor de este censo por señor de él, y obligarse a pagarle luego q en
suen en la posesión, y en que en dos, o mas se han de obligar de mancomun, et
en solición, y a las dhas sacadas, y no de otra forma.

Item con condición: Que cada, y quando nosotros, o nuestros herederos, poseedores,

Faint handwritten text on the right page, including the word 'Laf' and other illegible characters.

de las dhas propiedades hipotecadas pagaremos a l' dho Con^{to} de Religiosos
 Las dhas cien Libras de quinientos en moneda de onza, termo de Valencia
 en un pago con mas los resitos hasta aquel dia las h^q de recibir, y
 otorgar dho de redencion expresa, para q no corran mas los resitos, dando nos
 por Libras de la Obligacion especial, y general de este censo. La dha manera
 y condiciones declaramos, que el dho precio de los dichos cien libras
 de anual redito son las dhas cien libras de principal corresponden a la Ley
 de. De luego hasta el dia de la redencion de este censo, nos dengo-
 deramos, recibimos, y pagamos del dextro de propiedad, y posesion
 de dhas propiedades hipotecadas en q se el dcho, e interon de las dhas
 hipotecas por el principal, y resitos, y cedimos, renunciamos, y re-
 paramos en el dho Con^{to} de Religiosos, y es dmo dho el que se requiera
 para q por su autoridad judicial q se tomen, y guarden la dicha
 posesion; en el dho Con^{to} no constituirnos por sus Inquilinos tene-
 dores, y poseedores para lo poner en ella cada q se nos pida. Nos
 obligamos de mantener, e introducir en la dha dextera de quida,
 y pagar en esta censo en tal manera, que las hipotecas
 son ciertas, y seguras, y que en el dho Con^{to} el principal, y resitos,
 y si no se fueren, o si se mala nos daremos luego otras tales
 y del mesmo valor, o de mayor, y no menor de dicho principal
 y pagaremos sus resitos, y quedo nos queda hazer agreementos
 por qualquiera Juz ordinario en materia personal, bienes
 muebles, y raíces, y por raras, que para todo lo q dicho
 es, y a lo primero de esta obligamos. Damos a dho a las Jus-
 ticias de esta Magestad expresada a los dchos dlla de H^{er}o
 a qn jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros señores, y renunciamos
 a nuestro domicilio, y propios fueros, y otros que de nuevo ganaremos
 de la Ley de unio de Jurisdiccion Omnium Sudium, y la
 Ultima pragmatica de los sumisiones, y de las Leyes, y fueros





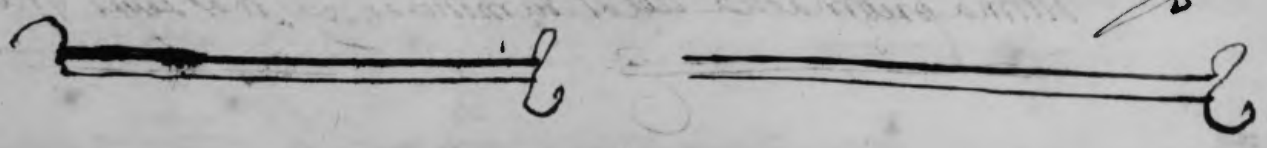
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE,

de nuestro favor, y la General del derocho informa; para
que nos apremien como por sentencia definitiva de
Juez competente dada, y parada en autoridad
de cosa juzgada, y por nosotros consentida. Enas
tas las dichas Agüeda de rez Viuda, y Innes a rez
de estado Don ~~de~~ Veneniamos en el auxilio, y Leyes de
Vellayan senatus Consulte, nuevas constituciones,
Leyes del Toro, de Madrid, y partidas, y las demas Leyes,
y constituciones de nuestro favor, porque como avisado
ras de ellas, y avisadas en especial de su efecto quere
mos que no nos valgan, ni aprouchen en este caso.
En cuyo Testimonio assi lo otorgamos ante
el presente Escrivano, y testigos en la dicha
y presente Villa de Mux en dicho fono. a los
diez dias del mes de Abril de mil setecien
tos veinte y nueve años = siendo presentes por
testigos Thomas Gibert, y Antonio Donat escu
vientes Vecinos de la dicha, y presente Villa de M.
coy. y de los otorgantes (a quienes lo el Escrivano
do y fez conosci) el que supo escribir Lo firmo. Y por quienes
dixeron nos abea Lo firmo asu ruego, y modelo de testigos aqui con =

N. Miguel Gerónimo, Escrivano

Thomas Gibert.

Y Ante mi
Escrivano de Mux





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Costa de pago

sepase por esta *Costa*. Como Yo Joseph Vila Maestro
de obras, vecino de la Ciudad de Valencia, y natural
y vecino en esta Villa de Sagor. Otorgo haver recibido
de los Señores electos, y Administradores de la fabrica
de la nueva Iglesia Parroquial que se fabrica en esta dha
Villa de Sagor, que está á mi cargo, y se me ha librado
en la Quantia de veinte Mil Libras de moneda de
este Reyno de Valencia, segun planta, y perfil, y capitu-
los que se han formado para la dicha obra. La quan-
tia de Novecientas cinquenta, y dos Libras, tres sueldos,
y siete dineros en moneda del presente Reyno de Valen-
cia; á cuenta, y en parte de pago de las mesadas
á mi devidas por razon de la referida obra desde la
venida en el Mes de Enero proximo pasado de este
presente año; Digo del año Mil setecientos veinte y siete
hasta el día de hoy; De cuya quantia comprehen-
didos en ella qualquiera recibos que en esta razon haya
otorgado á favor de esta administracion por otras mesadas
me doy por entregado, y satisfecho á mi voluntad, y renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la en-
carga, é prueba de mi dho; Y otorgo á la dha Adminis-
tracion carta de pago en forma. Y á la firmeza de esta
obliga mi persona, y bienes habidos, y por haber. En cuyo
testimonio así lo otorgo en la dicha Villa de Sagor

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes in the left margin, partially cut off]

2

alos once dias del mes de Mayo de Mill setecientos
veinte y nueve años. Yo firmo (aquien Yo el Sr. don
Jes. conoro) siendo Testigos Mosen Lorenzo Peñas Cleri-
go, y Pedro Juan Botella indolan vecinos desta Villa
de Moy.

Joseph Villos

Ante mi
Licente Lluís Es. no 3

Loacion Sepase por esta C^{ra}. Como Yo D. Liny Ay sacudote vecino
de la quencia Villa de Moy, en nombre de Beneficiada del
Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia parroquial de
esta dicha Villa de Moy, bajo la Invocacion, de los gloriosos
Apóstoles San Pedro, y San Pablo, y en dicho nombre de mi
directo de parte de una heredad maria de Sierra de cana de
iuro escrita, otorgo haver recibido del Sr. Miguel Gerony-
mo Puez sacudote vecino de la duso dicha Villa de Moy,
Dos Libras que me entrega depositara en moneda de el
puesente Reyno de Valencia, por raxon del Sufrago que
se me da, y pexerese en dicho nombre, hecha gracia de
lo demas, por raxon del Cargamiento de Censo de cien
libras de principal, y en anual redito cien sueldos de la
duso dicha moneda; Que el Sr. Miguel Geronymo Puez
y otros otorgaron en favor de la Sr. Madre Piosa, y Reli-
giasas Agustinas Descalzas del Convento, bajo la Invocacion
del santo sepulchro desta dicha Villa de Moy, situado, y
especialmente hipotecado sobre una heredad maria de Sierra
de cana, con su casa de habitacion, y corral para el ganado



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En el termino desta dicha Villa de Mosy, en la partida comunmente llamada de Mariola; de la qual, parte es tenida, a directa señoria del Beneficiado de año Beneficio a censo de Setenta y tres sueldos de la dicha moneda anualmente pagados acierto plazo, con suumo, y fadiga, y todo derecho emphyteutico que anda toda la suso dicha heredad con rixas de los herederos de Bautista Rinex, con rixas de Layone Moltz, con rixas de Blas Sentonja, con el termino de la Villa de Rocayente, con el termino de la Villa de Cosentayna, con rixas de Thomas Luez Governador de la Villa de Novelaa, y con rixas de Joseph Vilaplana, segun consta por Es: de cargo de censo que paso ante mi el Licenciado Es: a los diez dias delos corrientes mes, y año, y otorgo a los suso dichos cargadores Carta de pago en forma, en el V: de dicho nombre de Beneficiado del dicho Beneficio Loo, apuñados, y ratificados, y confirmo la suso dicha Es: de imposicion de dicho censo sobre dicha parte de heredad convida especialmente hipotecado de mi licencia otorgada desde la primera linea, hasta la ultima inclusive; concediendo al dho convento, y Religiosos la fadiga de esta tierra; quedando a talos para mi endicho nombre, y para mis sucesores en dicho Beneficio el dominio simple de dicha tierra, y los derechos de suumo, y fadiga, y dicho censo pagador anualmente en su dicho plazo, y todos los demas derechos emphyteuticos, y otros entoados, y por todo. En la firmeza desta Obligo Los propios, y rentas

centos
doz
Cien
Villa
mi
no
de
da del
al de
oxiosos
en el
na de
terony
Mosy
del
que
a de
Cien
de la
Luz
Reli
vocacion
ado, y
dixera
ganado

de dicho Beneficio havidos, y por haver; y por haver a las
Justicias eclesiasticas de mi fecho para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida;
En cuyo Testimonio asilo otorgo en la dicha Villa de
Alhuy, a los veinte y dos dias del mes de Abril de
Mil setecientos veinte y nueve años. Yo firmo (aquien yo
el Es.^{no} don fernand conrro) siendo Testigos el Licenciado Pedro
Lagual sacerdote, y Thomas Gillet escriviente, vecinos
de esta dicha Villa de Alhuy. =

Intermi
Licenciado a la villa Es.^{no}

Reconocim.^{to} Sepan por esta Es.^{ta} Com.^{ta} de Vicente Gibert hijo de Antonio
de oficio piraype vecino de la presente Villa de Alhuy, Diego Cue
lengo, gove, y poseo una casa de morada sita dentro de la villa
de esta dicha Villa de Alhuy, en la Calle comunmente
llamada la calle mayor, que linda por un lado con casa
de Antonio Lagual Pirujano, que antes era de Guiberno
Lagual, y por otro con casa tambien mia, que meque de
Barbara Boer de estado Doncella, que antes era de Salvador
Julia, y con la calle comunmente llamada del caracol, y por
detras con casa de Juan, y Felipe Botella hermanos, y por de
lante con el sitio en que se fabrica la nueva Iglesia de
aquial dicha Calle en medio; sobre dicha casa de
mi morada se impuso un censo al Quinze de treinta
Libras de principal; y en anual Redito treinta ducados
de moneda de este Reyno de Valencia pagaderos en el



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

A los primeros del mes de Agosto de cada un año; que fue si-
 mado, y cargado, y especialm^{te} hipotecado sobre la casa dicha
 casa por Francisco Tibert hijo de Joseph Berino de esta dicha
 Villa en nombre de Abaca del Alma de Isabel Tibert
 viuda de Juan Espinos Notario en favor del Convento, y Re-
 ligiosas Agustinas Descalzas bajo la Inuocacion del S^o Regulado
 de esta dicha Villa de May; segun consta por Es. de impo-
 sition, y cargam^{to} de censo que paso ante Pedro Sanz Notario
 ya difunto a los Treinta dias del mes de Febrero de Mil
 Setecientos Setenta y tres años; quienes al presente lo corres-
 pondo, y lo han pagado, y corresponden, que con este cargo, y obli-
 gacion Fran. Tibert hijo de Gaspar, y Mariadna Tibert hija
 tambien de Gaspar me vendieron la casa dicha casa por
 Escritura que paso ante Vicente Vexda Notario y a difunto
 a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de Mil
 Setecientos Noventa y dos años, aunque por la mala disposi-
 tion en que estan los libros, y notas de dho Notario no
 se ha podido encontrar la dicha Es. de venta; estoy muy
 cierto que la recibio el dho Vicente Vexda Notario en los
 citados dia, mes, y año; y que desde dicho dia entrie
 algo, y posesion de esta casa; su me ha pedido por parte
 del dicho Convento, y Religiosas las vicionona para la
 paga de los tributos asi averiguados, como de los que en ade-
 lante se averiguarian en el dho dicho censo hasta su re-
 demcion, lo que tengo ya oien, como assecurado que soy
 de la casa dicha casa de dho dho, que con este cargo

los
 memoria
 rida
 la de
 de
 en lo
 de
 nos
 mi
 no
 Antonio
 que
 goba
 me
 casa
 como
 de
 alzado
 y por
 por de
 de
 sa de
 ta
 la y
 el

me fu vendida en la dho dha Es.^{pa} de Venta; y por lo que
como mas haya lugar en dho, y siendo cierto del que
existe caso me compete otorgo, que sin alterar, ni innovar,
en cosa alguna la citada Es.^{pa} de cargamiento, e imposicion de dho
Censo, y demas titulos, e instrumentos que lo justifican, antes
bien dexandolos en su fuerza, y vigor, anadiendo fuerza, e fuerza,
y contrato, e contrato, y queriendo quedi duplicado qualquiera
defecto de substancia, y justificacion; Reconosco por bueno,
y deino del dho dho censo al dho Convento, y Religions
del Santo Sepulchro de esta dicha Villa de May, y me
oblijo, y como heredero, y sucesor, asi alegado de los N.los
desengados al dho: como ala de los que en adelante se desengag-
en, mientras que no se redime lo principal de dho censo
en el suso dho dia primero de Agosto de cada un año;
Lo que se me execute con esta Es.^{pa} juramento de quien
fuere parte, en que lo dijere, y sin otra fuerza, ni justifi-
cacion, que todo lo doy por duplicado, y de nuevo otorgado,
de que las N.los, aunq. de derecho se requiera; y confe-
rando tenia adquirida la posesion Real de la dicha
Casa me doy por entregado de su dho, y ventas, y p.ies
nuevo, e renuncio las leyes de la entrega, e p.ies
y guardase en todo tiempo la dicha Escritura de imo-
sion, y cargamiento, y demas instrumentos que lo justifi-
ficar, y sus clausulas, y hipotecas especiales, condicio-
nes, y penas de comiso, sin exceptuar, ni dexar cosa
alguna, porque de todo soy sabidor, y lo doy por incerto
de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo
para cumplirlo con mi persona, y bienes muebles,
y raices habidos, y por haber que oblijo. Y doy poder

Reconocimiento.

á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa
de Alroy acuya Jurisdiccion me cometo, e a mi bienes, y renuncio mi
domicilio, y proprio fisco, y otro q. de nuevo ganare, y a la
di. conoixer de Jurisdiccion Omnium Indiarum, y a ultima
pregnatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
paes, y a general del derecho en forma, y a q. me apromien
Como por sentencia pasada en su cargo, y por mi consentida.
En cuyo Testimonio ante el Obispo en la dicha Villa de Alroy
alos Treinta dias del mes de Abril de Mil setecientos Diez
y nueve años. Yo firmo; (quien yo soy) con el dho. dho.
de Testigos Joseph Mataix Es. y Agustin Saizal hijo de
Miguel official de la Lana de esta dicha Villa de Alroy
Virent Griebert

Ante mi
Vicente L. L. Es. noy

Reconocim. Sepase por esta Et. Como yo Vicente Griebert hijo de Antonio
de officio peraxte vecino de la puente Villa de Alroy Dize:
Que tengo, gozo, y poseo una casa de morada sin dentro
el poblado de esta dicha Villa de Alroy en la Calle co-
munit. llamada La Calle mayor, que linda por un
lado con casa de Antonio Saizal de un jano, que antes
era de Guillermo Saizal, y por otro con otra casa
mia que compie de Barbara deves de estado donella,
que antes era de Salvador Julia, por detras con la
Calle comunmente llamada del Casacol, y con casa
de Melipe, y Juan Botella hermanos, y por delante con
el sitio en que se fabrica la nueva Iglesia Parroquia de
dicha Calle en medio; y sobre dicha casa de mi morada



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVLVE.

Se impuso un censo al quitar de treinta libras de principal
y en anual Redito treinta ducados moneda de este
Reyno de Valencia pagadores en el dia primero del mes
de Agosto de cada un año, que fue situado, y cargado, y
especialm^{te}. hipotecado sobre la casa dicha para An-
tonio Gibert hijo de seph de esta villa en nombre
de Abaca de Isabel Gibert viuda de Juan Espinos No-
tario en favor del Real Convento, y Religiosos del glo-
sio Padre san Augustin de esta dicha villa de May; segun
consta por U.^{ca} de Cargamiento de censo que pasó ante Je-
dru Sans Notario y a difunto a los treinta dias del
mes de Enero de Mil setecientos sesenta, y tres años aque-
nos al presente lo correspondo, y deo pagar, y correspon-
der; sus conexas Cargo, y obligacion Juan Gibert hijo de
Gaspar, y Maria Ana Gibert su tia, y hija tambien de
Gaspar vecinos de esta villa me vendieron la casa dicha
casa; por U.^{ca} que pasó ante Vicente Verdú Notario y a di-
funto, a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de
Mil setecientos noventa y seis años. Aunque por la mala
disposicion en que estan los libros, y notas de año Notario
nose ha podido encontrar la dicha U.^{ca} de venta; estoy
muy cierto que la recibí el dicho Vicente Verdú en los
citados dia, mes, y año, y que desde dicho año entré
al gozo, y posesion de dicha casa; Theviendou me pedido

por parte del dicho N. Convento, y Religiosos les reconozca
 para la paga de los reditos annos devengados, como de los
 que en adelante se devengaran en el susodicho Censo hasta
 su Redencion, lo que tengo por bien como apoveado que toy
 de la dho dicha casa de su limitada: que con este cargo
 me fue vendida por la dho dicha Ex.^a de venta; y por la pre-
 sente como mas haya lugar en derecho, y siendo cierto,
 del que en este caso me compete Otorgo, que sin alterar,
 ni innovar en cosa alguna la Citada Ex.^a de Cargamiento
 y imposicion del dicho Censo, y demas titulos, instrumentos
 que lo Justifican, antes bien dexandolos en su fuerza, y vigor,
 añadiendo fuerza, afuerza, y Contrato, y contrato, y queriendo
 que quede suplido qualquier defecto de substancia, y jus-
 tificacion; Reconozco por Dueno, y señores del dho Censo
 al dicho N. Convento, y Religiosos del dho Monasterio de San
 Augustin desta dicha Villa de May, y me obligo, y con mis
 herederos, y sucesores annos a la paga de los Reditos devengados
 como a la de los que en adelante se devengaran, mientras
 que no se Redima lo principal de dicho Censo en el susodicho
 dia primero de Agosto de cada un año; porque se me executare
 consola esta Ex.^a y suamiento de quien fuere parte, en que lo
 difiere, y sin otra prueba, ni Justificacion, que todo lo doy por
 suplido, y de nuevo otorgado de que el N. Convento, aunque de
 derecho se requiera; Comprometo tener adquirida la posesion
 N. de la dicha casa me doy por entregado de su vil,
 y rentas, y si es necesario convenio las Leyes de la entrega,
 y prueba, y guardare en todo tiempo la dha Ex.^a de impo-
 sicion, y Cargamto. del dho Censo, y demas instrumen-
 tos que lo Justifican, y sus clausulas, y hipotecas especiales

E
L
Y

cipal
 mes
 No
 glovia
 requir
 el
 aqui
 pon
 de
 de
 mala
 notario
 itoy
 los
 me
 sido



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Condiciones, y penas de comiso, sin excepciones, ni reservas con
alguna, y conq. de todo doy sabido, y lo doy por incerto de veros
ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo para cumplido
con mi persona, y bienes muebles, y raíces heredadas, y por ha
ber que obligo. Y doy poder a los Justicias de su Mage. espe
cialmente a las de esta Villa de May, a cuya Jurisdicción
me someto, ea mis bienes, y d'encuanto mi domicilio, y pro
prio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si conoviere
de Jurisdicción Omnium Iudicium, y la última queganare
de las d'umisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi fuero,
y la general del derecho en forma, para q. a ello me aque
nien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, y por mi consentida. En cuyo Testimonio ante lo Otorgo
en la dicha Villa de May a los treinta dias del mes de
May de mil Setecientos veinte y nueve años. Yo el Sr. don J. de Conoco) siendo Testigos Joseph Mataix Ep.
y Agustin Pasqual hijo de Miguel official de la Lana vecinos de
dicha Villa de May =

visent Gibert

Ante mi
Licente de May Es. no

Loa de
Separe por esta Es. como yo D. Thomas Jordá vecino de la p'vincia
Villa de May, en nombre de padre, y legitimo administrador
que soy de la persona, y bienes de D. Joseph Jordá mi hijo, en

mena edad constituido, en dicho nombre como mes ha
 ya lugar en dicho otorgo mi poder cumplido sero, y bas
 tante, qual dedescho se requiere, y es necesario a lo que
 Borcha Fudadoro deino de la Ciudad de Valencia, que au
 rente es; para q por mi en dicho nombre, y representando mi
 propio persona pida, reciba, y cobre, de qualquiera comenes,
 y particular personas Las quantias de maravedis, mutuos,
 depositos, pensiones de censos, arrendamientos de tierras, y
 rentas de casas, frutos, y demas cosas, y bienes de qualquier
 especie, y calidad que se me atten deviendo en dicho nombre,
 y que pertenescan al dicho mi hijo, y en adelante sume
 desusen en el uso dicho nombre, por qualquiera titulo, causa,
 o razon; De ello otorgo cartas de pago, y recibos en forma; Y notiendo
 la entrega anal. que de fey de ello las confiere, y renuncia la
 execucion de la non numerata persona, y Leyes de la entrega, y que
 lo, con las demas clausulas del caso, y necesarias, segun en ellas
 se contiene, queriendo, como quiero, que en orden a lo referido,
 y a lo que a esso, y dependencia pueda haver, lo que yo present
 hiziere conplemento de accion, pudiendo mas de ella, y si di
 chas quantias, y demas ami en dicho nombre, esal dicho
 mi hijo pertenescientes, se hallaren depositadas en qualquier
 Depositario, ami particular, como general, extrahindolas de
 alli, haviendo los seramientos, y confesiones, que en razon, y
 costumbre convergan, y necesarias sean, dando fianzas de toma
 dor, y aquellas guardas de dano, y por dicha Indemnidad
 obligar los bienes de dicho menor. = Otro: Para que por mi
 en dicho nombre, y representando mi propia persona paxca
 en qualquiera Juasencias, y Tribunales, y ante qualquier
 Jures ami Eclesiasticos, como seculars donde conserga, y necesaxiz

con.
 dea or
 rphilo
 porho
 espe
 ricion
 pas
 enearit
 naria
 por
 agu
 aduaga
 togo
 de
 o laquin
 x E. pro
 no de
 mi
 no
 mesora
 a or
 s, en



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

sea, y diga, y alegue de mis derechos, co delos del dicho menor
aun demandando, como defendiendo, Responda, y niegue, pro-
teste, y queasle, saque de poder de V. P. V. (Testimonios, y)
otros papeles, y los presente escritos, Testigos, y probanzas, oponga
excepciones, decline Jurisdiccion, haga Sedimentos, requerimientos,
protestaciones, e Juuametos, y toda se hagan por las partes
contrarias Juuametos de calumnia, y de honorio, y otros que
conuengan, haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y des-
embargos, soltuas, recusaciones, y apartamientos de las Ven-
tas, excomates de bienes, tome posesiones, y compareas, o yga autos,
y sentencias, interponga, e nra apellaciones, y duplicaciones, y lo
incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que yo haviere
siente siendo, que para todo Ledy Poder con Libre, y general
administracion, y facultad de inuiciar, e constituir, y reuocar los
Sustitutos, y nombrar otros, y a todos V. V. en forma
Dala firmesa de esta obligo los bienes de dicho menor
haviendo, y por haber. Y Doy Poder a las Justicias de su Mag.
de qualquier parte que sea acuya Jurisdiccion me rometo,
en dicho nombre, e a los bienes del dicho menor, para q
a ello me apacien, como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por mi consentida. En cuyo Testimonio aun
lo otorgo en la dicha Villa de Mexico a los dies dias del
Mes de Mayo de Mil setecientos veinte y nueve años.
Yo firmo (a quien yo el Excmo. doy fey cono) siendo
Justigos Juan Oljina Labrador, y Miguel Martinez

Reconocido

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Tamíus señores dela suso dicha Villa de Alcoy. =
Don Thomay Jordan

Ante mí
Juan de Lluca Escribano

Reconocióme.

sepase por esta C.ª Como Yo Juan siempre hijo de Andres
Labrador vecino dela presente Villa de Alcoy Diego Quintero,
goro, y poseo una casa de morada, sita dentro del poblado de
esta dicha Villa de Alcoy, en la calle del glorioso San Anto-
nio de Padua, llamada antiguamte el Portal de Piraguta,
que linda por un lado con casa de Juan Moya, que antes
era de Luis Guimerá, y por otro lado con casa de Genovyna
Belliver Viuda de Juan Monlor, por detras con corral
dela casa de dicha Viuda, y por delante con dicha calle
publica. Sobre dicha casa entre otros bienes se impuso un
Censo alquitax de Ciento, y veinte Libras de principal, y
en anual Redito Ciento, y veinte sueldos moneda de
este Reyno de Valencia, pagaderos en el dia Treinta y
uno del mes de Enero de cada un año. El qual cen-
so fue situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre
la suso dicha Casa por Andres siempre mi Padre ve-
cino desta Villa en favor del Real Convento, y Religio-
sos del glorioso Padre San Agustín de esta dicha Villa
de Alcoy, segun consta por C.ª de imposicion que paso ante Ma-
theo Guimerá Notario ya difunto á los veinte y quatro dias del

mes de Enero de Mil seiscientos ochenta y tres años,
aquien el presente se deso paga, y corresponden, como a pose-
dor que soy de la suso dicha casa, que me dexó el dicho
Andrés dempre mi Padre con el Cargo de correspondor
en su caso redemir el referido Censo; Tu me hape dicho
por parte del dicho Real Convento, y Religiosos que se
reconosca para la paga de los resitos así devengados, que son
quatro pagas hasta la venida en el día Quinta y uno
del mes de Enero proximo pasado de este presente año
inclusive, que importan veinte y quatro libras de la suso-
dicha moneda, por tener pagadas las antecedidas; Como
también para la paga de los que se devengarian en adelan-
te hasta su Redención. Lo que tengo por bien, como apo-
sedor que soy de la suso dicha casa arriba limitada,
que con este Cargo me la dexó el dicho mi Padre; Por
la usura Como mas haya lugar en derecho, y siendo
cierto, y sabido del que me puxenre; Otorgo, que sin al-
terar, ni innovar en cosa alguna la suso dicha Us. de
imposición, y Cargamiento de dicho Censo, y demas titulos,
e instrumentos que lo Justifican, antes bien dexandolos
en su fuerza, y vigor, y anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato,
acordado, queriendo, como quisiere quede supliido qual-
quiera defecto de substancia, y Justificación, Reconosco por
Dueños, y Señores del suso dicho Censo al dicho M.
Conde, y Religiosos del glorioso Padre San Agustín de esta
dicha Villa de Tlax., aunque ausentes, presentes, y por
dicho Real Convento aceptante el Padre fray Juan
Lagier sacerdote decurado, y sindico del dicho Real





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE,
Y NVEVE.**

condento. Lo me obligo, y amii herederos, y sucesores asi a la paga
de los dichos reales devengados, como a la de los que en adelante
se devengaren, mientras que no se redima lo principal
de dicho Censo en el suso dicho dia Treinta y uno del mes
de Enero de cada un año, con las costas de su cobranza, por
que si me excede con solista Escritura, y Juramento de quien
fuere parte, en que lo difiero, y sin otra prueba, ni Justificación,
que todo lo doy por suplico, y de nuevo otorgado de que le es
dicho aunque de derecho se requiera, y confesando tener
adquirida la posesion real de la dicha Casa, me doy por en-
tregado de su util, y rentas, y si es necesario venuncio las
Leyes de la entrega, y nueva, y guaraxa en todo tiempo la
dicha U. de imposicion, y cargamiento del referido Censo, y
demas instrumentos, que lo justifican, y sus clausulas, y hi-
potecas, especiales, condiciones, y penas de comiso, sin excep-
tuar, ni reservar cosa alguna, porque de todo doy sabido,
y lo doy por irrevocable de verbo ad verbum, y todo lo hago,
otorgo de nuevo, para cumplirlo con mi persona, y bienes
muebles, y raíces heredados, y por haber, que obligo. Y doy
saber a las Justicias de su Magestad especialmente a la
de esta Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion me someto,
y amii bienes, y venuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro
que de nuevo ganare, y la Ley si conduxerit de Jurisdic-
tione Omnium Iudicium, y la ultima pragmatiza de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mis fueros, y la general

del derecho en forma, para q. me apunten como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
por mi convenido En cuyo testimonio ante otorgo
en la dicha Villa de Alay, á los veinte y siete dias
del mes de Mayo de Mil setecientos veinte y
nueve años. Sendo Testigos Thomas Gilbert escri-
viente, y Vicente Jordá de officio perayre vecinos de la
dicha Villa de Alay. Dno firmo el Otorgante (a quien
do el Sr. doy fez conato) porque dixo no saber escribir, fir-
molo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos. =

Thomas Gilbert.

Ante mi
Vicente Lelluer Es. no

Castalpa Separe por esta Es. como do U. Fr. Juan Lagira sacerdote
trallado selo 4. Procurador del Real Convento, y Religiosos del glorioso Pa-
San Agustin de esta Villa de Alay, y dicho Convento re-
sidente, segun consta del dolo en Es. que paso ante Tho-
mas Ginez Es. ya difunto, á los nove dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos, y ocho años, otorgo haver
Recibido del Sr. Nicolas Colomer sacerdote, vicario tem-
poral de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa de Alay,
y de ella vecino, veinte Libras moneda de este Reyno de
Valencia. Que otorgo de ver adicho Sr. Convento, segun Es.
de obligacion que paso ante el presente Es. á los veinte dias
del mes de octubre de Mil setecientos veinte y quatro años
por las causas en dicha Es. de obligacion expresadas. De
cuya Quarta me doy por entregado, y satisfecho á mi voluntad

Venta
trallado 090
selo 889

Libre
m
ca
qu
Ja
de
de
fa



SELLA CUARTO, VILLA DE
MARA YEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Enunció la excepción de la non numerata pecunia, y luego
de la entrega, que iba de su recibo; otorgo al dicho Sr. Nico-
las Colomer Carta de pago, y finiquito en forma, y doy por
libre, y auso oír de la obligación en que estava constituido,
y por ninguna, rota, y cancelada la Sr. citada, para que no
valga, ni quede otra de ella. Y la firmeza de esta obli-
gación los medios, y ventar de dicho convenio habidos, y por haber.
En cuyo testimonio así lo otorgo en la dicha villa de
Alroy a los Quince días del mes de Junio de mil sete-
cientos y veinte y nueve años. Yo firmo (aquien yo el Sr.
doy fez conozco) Sando Testigos Thomas Gibert escriv.
y hainoos Abad de S. Jugh Labrador, vecinos de
esta dicha villa de Alroy =
fr Juan Lagier

Ante mi
Fuente Pellica

Venta
traslado
sello resq

+
Sepa por esta Sr. como lo es el Sr. en derecho Innacio Valor ve-
rino de la puebla villa de Alroy en nombre mio, y en nombre de
mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren título, y
causa, como mas haya lugar en derecho; otorgo por esta carta
que vendo, y doy en venta real por Juos de heredad para siempre
Jamás a Juan Carbonell hijo de Mauro albanil vecino
de esta dicha villa de Alroy que presente es, y a quien su de-
recho representare una pieza de tierra, secana, e sitio para
fabricar casas, que comprende Quarenta y cinco palmos

Yo el Sr. Juan Carbonell
hijo de Mauro albanil
vecino de esta villa de Alroy
por Juos de heredad para
siempre Jamás a Juan
Carbonell hijo de Mauro
albanil vecino de esta
dicha villa de Alroy que
presente es, y a quien su
derecho representare una
pieza de tierra, secana,
e sitio para fabricar
casas, que comprende
Quarenta y cinco palmos

de anchura, y ciento, y diez palmos de la azua. con poca di-
ferencia, que es harta la azua por la qual para la azua
para regar los huertos que estan detras las casas de la
calle de San Nicolas, sita dicha pira de tierra en el termino
de esta dicha villa de Moy Juro a la puerta comunent. llamada
de San Nicolas, camino de Alicante; que linda con el camino
por el qual se va a las Molinas comunent. llamados de las cinco
muelas, con las dichas calle, y puerta de San Nicolas, y por dos partes
con riuete tierra mia dicha azua en parte en medio, con
obligacion de fabricas en dicho sitio ma, y de las casas, con todas
sus cruzadas, y dalidas, y con cortamientos, y con todo lo
demas que le pertenese, y que de pertenencia de fecho, y de derecho,
libre de tributo, memoria, hipoteca, Censo, Senorio, y obligacion
especial, y general, y por tal de la azua. a los diez, y quatro
de ciento doce libras y diez sueldos de moneda de esta Reyna de
Valencia; las que de mi voluntad se daren el dicho comprado
para otorgar cargo de censo a mi favor de semejante propie-
dad ante el Joven de la Real Audiencia de Valencia con su cargo correspondiente
imponiendolo, y situandolo sobre todos sus bienes, y especialm.
dobre la suso dicha pira de tierra vendida; de cuya cantidad
me doy por entregado, y satis fecho en dicha forma a mi vo-
luntad, y renuncio la excepcion de la non numerata quacio,
y de la entrega, y puenta. otorgo a dicho Juan Carbonell
Real Audiencia en forma segun dicho es. Declaro que el
Justo valor de dicho sitio, tierra de tierra con las dichas
ciento doce libras, y diez sueldos de dicha moneda, y de lo
mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad serago
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada a dicho
Juan Carbonell comprado, y a quien su derecho repusen-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

tan meo vivos con ininuacion y Renucio la Ley del Ordenam^{to}.
 sea fecha en las cortes de Alcalá de Henares, quetrata
 la que se compra, vende, apremiata por mas, o menos de
 mitad del Justo precio, y los Quatro años para Rente,
 engano, y quede Redito este contrato an^o i^o si padeciere
 engano, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y desde
 q^e en adelante me desapodero, de d^o y ap^o de la Racion,
 propiedad, donorio, y posesion, titulo, voz, y Rensio, y otro qual
 quier derecho que me pertenescia a la dicha p^oja de R^o.
 y todo ello lo cedo, Renucio, y trasgaso en el dicho Juan Car-
 bonell, y en quien suadiere en su derecho, para q^e como proprio
 suyo lo goze, com^o, y enagere a su voluntad, como adu-
 no absoluto sin dependencia a R^o, y le doy poder q^e
 de R^o constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho,
 y causa propia, para que por su autoridad, o Juicio con-
 tente en dicha tierra, y tome, y ap^o de la posesion, y tenencia
 de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino, te-
 nedor, y poseedor, para lo poner en ella cada que de me pida.
 Y me obligo a la evicion, seguridad, y saneam^{to} de esta
 venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate,
 o defension, que sobre ella fuere movido, siendo R^o
 querido por sup^o, en qualquier estado que estuviere,
 aunque en esta fecha la publicacion de probanzas tomare la voz
 y defension, y los requiriere, y acabare a mi costa hasta doncellas
 y dexare en quita posesion, y lo mismo hazer mis sucesores



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Libre Copia
que por obligacion
se hizo en el dho. Real Audiencia de Valencia a 17 de Mayo de 1729 en nombre
de D. Joseph de...
cual y en virtud de
su Real Cedula de
19 de Mayo de 1729
y de 14 de Mayo de 1729
y de 14 de Mayo de 1729
y de 14 de Mayo de 1729

Innacio Valor Ciento Dose Libras, y diez sueldos de moneda de este Reyno de Valencia por el precio en que me ha vendido una pieza de tierra, eo ditto para fabricar casas, sita en el termino desta dicha Villa de Alroy Junto a la Puerta de San Nicolas, y camino de Alicante con los Lindes de uno espresados segun consta por lib. que paso ante el presente Sr. oy dia de... Otorgamiento desta. Lo tanto, en nombre mio, y en nombre de mis herederos, y sucesores como mas haya Lugar en dexado sendo por venta N. al dicho D. en dexado Innacio Valor Veinte desta dicha Villa de Alroy, y aqui en su derecho representare Ciento Dose sueldos y seis dineros de la suso dicha moneda de censo encada un año, que impongo, dize, icargo sobre todos mis bienes muebles, y raices hereditas, y por haver, y especialmte sobre la suso dicha pieza de tierra eo ditto para fabricar casas que el dicho D. Innacio Valor como dicho es me ha vendido sita en el termino desta dicha Villa de Alroy Junto a la Puerta comunmte llamada de San Nicolas, y camino de Alicante que comprende Quarenta y cinco palmos de anchura, y Ciento, y diez palmos de largura, con poca diferencia que es hasta la bulguia por la qual pasa la agua para el riego de los huertos que estan ditos de las casas de la dicha Calle de San Nicolas, que linda con el camino que se llama de los molinos comunmte llamado de los cinco molinos, con las dichas Calle, y Puerta de San Nicolas, y por dos partes con...

tierra del dicho D. Inacio Valor dicha asequia por una
parte en medio mia propia, y libre de censo, y tributo, mono-
nia, hipotheca, censo, y obligacion especial, y general que
noles hay ni tiene sobre si, y por tal de la asequia para selos
pagar como cosa, y riesgo desta dicha Villa de Mij en el
dia quatro del mes de Julio de cada un año, y ha de
ser la primera paga en el dia quatro del mes de Julio
del año primero viniente Mil setecientos, y cinquenta, y assi
en los demas años siguientes a los referidos, hasta q
sea redimido el principal de este censo. con las costas de
su cobranza porque se me execute con esta Es. y Juramento
de quien fuere parte, en que lo difiere, y retiene de otra que
ba aunque de derecho se requiera. Lo precio de Ciento doce
libras, y diez sueldos de la dusa dicha moneda. Las que
de mi voluntad se detiene el dicho D. Inacio Valor
por el precio, y valor de la dusa dicha pieza de tierra, que
me ha vendido, en que me doy por entregado, y ratificado
de dicha quantia a mi voluntad, de que lo el Sr. doffez por
que se hizo el trato en mi presencia, y de los testigos desta Es.
Yo el dicho Otorgante guardare, y cumplire Las con-
dicioner, y obligaciones siguientes.

Primera. con condicion, que la dicha propiedad hipo-
thecada, es las casas que en ella fabricare las tendre
y hade estar siempre unidas, y juntas ala derecha de
este censo, y no las he de poder vender, permutar, ni hipotecar
a otra deuda alguna, y si lo hiziere hade ser con esta carga
y defension, y a persona Lega, sana, y abonada, y natural de
estos Reynos de quien, y cumplidamente se pueda cobrar lo
principal, y redito de este censo, y darle las Escrituras

3aca
Mem
hipo
das
en a
pore
y ha
sta
pues
Mem
dad,
por
este
ent
gar
sac
Mem
da
hip
da
Lio
de
en
du
su
2

sacadas, y no de otra forma

Item: con condicion que la dicha propiedad, o propriedades hipotecadas las tendra, y han de estar siempre bien reparadas de todos los reparos necesarios, de manera que antes no se en aumento, que en disminucion, y si asi no lo hiziere el poseedor que fuere de este censo los queda mandado hacer, y hacer de hazer, y por su importe si me pueda apremiar con esta Escritura y su suam. en que lo difiero, y velis lo que meba aunque de derecho se requiera

Item con Condicion: que todas veces que las dichas propiedades, o propriedades hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qualquier titulo han de reconocer al poseedor de este censo por donor de el, y obligarse a pagarle luego que entren en la posesion, y si fueren dos, o mas de han de obligarse de mane comun, sin solidacion, y darle las Escrituras sacadas, y no de otra forma

Item con Condicion: que cada, y quando lo, o mis herederos, o poseedores de las dichas propiedades, o propriedades hipotecadas pagaremos al dicho Sr. Inmacio Valor, o a quien sueldiere en su derecho las dichas Ciento, Dou Libras, y diez sueldos de principal en moneda del pnte Reyno de Valencia en un pago, con mas los Reditos hasta aquel dia, las ha de recibir, y otorgar Esc. de redencion en forma, para q no corran mas los Reditos. Y desta manera, y con estas condiciones, Declaro, que ese Justo precio de los dichos Ciento Dou sueldos y seis dineros de redito en cada un año, las dichas Ciento dou Libras, y diez sueldos de principal conforme a la Ley R. de 17 de Mayo de 1763 hasta el dia de la redencion de este censo



**SEDLLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

me desapodero, decito, y aparto del derecho de propiedad, y posesion
 delas dichas propiedad, ó posesiones hipotecadas en quanto al
 valor, y en sus dichos hipotecas por el principal, y redito,
 y todo, y renuncio en el dicho D. Ignacio Valor, y en quien su
 derecho se requiriere; y todo, y todo lo que se requiere, para que
 por su autoridad, ó judicialmente apremia la dicha posesion, y
 en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y pose-
 dor, para lo poner en ella cada que se me pida, y me obligo
 á la eviccion, seguridad, y sacareme de este censo en tal manera
 que la hipoteca, ó hipotecas son ciertas, equas, y que en la
 locucion el principal, y redito, y sino lo fueren dare luego ó sea
 tal, y del mismo valor, ó redimire el año principal, y
 pagare sus reditos, y todo me pudan hacer apremiar por
 qualquier Juez Ordinario en mi persona, y bienes muebles,
 y raíces hereditas, y por hacer que para todo lo que dicho es,
 y á la firmada de esta obligo. Y doy poder á los Justicias
 de su Mag. en virtud de á la dicha Villa de Moya á una
 jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio á todo
 mestio, y proprio fuero, y otro que de nuevo gozare, y la ley
 si conveñere de Jurisdiccion Omnium Iudiciorum, y la última
 pragmática de las sumisiones, y demas leyes y fueros
 de mis fueros, y la general del derecho en forma, para que
 me apremien á cumplirlo como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida.
 En cuyo testimonio así lo otorgo en la dicha Villa
 de Moya á los tres dias del mes de Julio de 1709

Remate

Sele
 Jusep
 de
 Jusep
 mola
 M
 M
 cali
 Villa
 D.
 re,
 de la
 Dax
 ene
 de
 de
 cub
 par
 tos
 al
 et
 y co
 del
 ha
 vin

Cien y nueve años. siendo testigos Thomas
 Gibert Escrivana, y Thomas Miralles Labradores vecinos
 de dicha Villa de Moy. Lo mismo el Abogado (a quien
 se le dio fe con todo) por lo que no se oia escrivir fir-
 mado con su ruego uno de los testigos aqui contenidos
 Thomas Gibert.

Ante mi
 Juan de Llerena Es. notario

Remate En la Villa de Moy a los nueve dias del mes de Julio de
 mil y noventa y nueve años, el Doctor Thomas de S.
 cala cura propio de la Iglesia Paroquial de esta dicha
 Villa de Moy, D. Damian Mesta Regidor de dicha Villa,
 D. Vicente Sampedro, Vicente Gibert hijo de Antonio per-
 re, y Jorge Torregrosa sacre vecinos de dicha Villa; cinco
 de los electos nombrados para la fabrica de la nueva Iglesia
 Paroquia que se esta fabricando en esta dicha Villa; y
 en execucion de la facultad que tienen de la Junta general
 de Paroquia celebrada a los diez y nueve dias del mes
 de Mayo de mil y noventa y nueve años, y de la fa-
 cultad N. que se ha concedido a dicha Administracion
 para imponer seis dineros en cada libra de carne; jun-
 tos en la plaza mayor de dicha Villa, haviendose llevado
 al puzon por muchos dias, y especialmente en el dia de oy
 el arrendador de la rifa de la carne de toro, cabrito,
 y cordoso por voz de Nicolas de Puerto Segonera publico
 del conçejo por el tiempo que deve ensuar el dia de oy
 hasta el ultimo de carne vendida del año primero
 viniente de mil y noventa y treinta inclusive; segun



Del te maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Los capitulos deusos expresados con la dita, e oportuna de
Quaxenta Libras de moneda desta Reyna de Valencia acep-
tada por la dicha Junta de electos, y havuendos hecho
el pregon por los puestos acostumbrados desta Villa por
por del dicho pregonero, y encendido la candela fue mejo-
rada, y habia a postura de Quaxenta y seis Libras, y cinco
sueldos de la dicha moneda dada por Francisco Calatayu
carrre de officio, y no hallando quien la mejorase segun re-
lacion del pregonero se remató la candela por el referido
postura. Lo tanto los dichos electos en execucion de la di-
cha facultad R. y permiso de la dicha Junta otorgan que
arriendan, y libran en arrendam^{to} al dicho Fran. Calatayu
de officio carrre vecino desta dicha Villa que pre-
sente es, y aceptante el abatto, y sisa de dichas carnes de to-
rino, cabrito, y corduro por el referido tiempo que deve em-
pezar a contarse desde el dia de hoy, y fenescerá el vltimo
dia de carnestolendas de San Sebastian y treinta años.
Lo precio de las dichas Quaxenta y seis Libras y cinco
sueldos de dicha moneda, que ha de pagaz en tres igua-
les tercias con los capitulos siguientes. _____
Primera. que dicho Arrendador tenga obligacion de
vender dichas carnes a saber es La de torino fero macho
a tres sueldos, y seis dineros la Libra; La de ombra fero
a tres sueldos, y quatro dineros, La salada a Quatro sul-
dos, y seis dineros, y la del cabrito, y corduro a tres sueldos

todo
Otros
dicha
deve
paxa
Otros
Villa
dan
otom
seque
sim
pna
tall
Libra
Otros
depa
en t
Otros
el
Otra
bu
Con
dich
gen
Ina
port
y por
o a
Libra

todo de dicha moneda

Otro: Que ningun vecino ni forastero pueda vender dichas carnes, sin consentimiento del Arrendador base Lapera de tres Libras aplicadas a la nueva fabrica de la dicha parroquia.

Otro: Que si por caso algun vecino, o vecino de la presente Villa quisieren vender algun Lechon, o bacón en su casa, puedan venderlo como sea criado en ella, o se haya tomado o torne en pago de alguna deuda, con la calidad de que no se pueda hacer abuso deste permiso, lo que ha de ser acordado de los Señores de la Junta de Electos, pero no comprador, ni de otra manera; con la obligacion de manifestarlo, y pagar la sisa, a razón de cinco dineros por cada Libra de dichas carnes

Otro: Que tenga obligacion el dicho Arrendador de pagar las dichas Quaxenta y seis Libras, y cinco sueldos en tres iguales tercias en el referido tiempo

Otro: Que tenga obligacion dicho Arrendador de pagar el Salario de la presente Esca. y derecho de corredor

Otro: Que tenga obligacion dicho Arrendador de dar buenas fianças a satisfaccion de los Electos de la dicha Junta.

Con los quales Capítulos y no de otra forma libran el dicho Arrendador a dicho Sr. Calatay. La su firma obligen los propios, y rentas de dicha Administracion. Yo el Sr. Juan Calatay que presente es a lo dicho acepto en todo y por todo esta Escritura de Arrendam. por dicho tiempo, y precio, y por ella se obliga de pagar a los dichos Señores Electos a quien supodex hubiere las dichas Quaxenta y seis Libras, y cinco sueldos en tres iguales tercias segun es de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

costumbre, y cumplir todo quanto estenido, y obligado en fuerza
de esta Escritura, y capitulos referidos. La confirmacion obligacion
supervivencia, y bienes hereditarios, y para haver; y da poder a los sus-
critos de su Mag^d especialm^{te} a las de esta Villa de M^uz
a cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia su
domicilio, y proprio fuero, y otros que de nuevo ganare, y
La Ley si conveniente de Jurisdictione Omnium Iudicum,
y la Ultima pragmatika de las sumisiones, y las demas
leyes, y fueros de favor, y la general de derechos en forma
para que se aprueben como por sentencia pasada en sur-
gado, y por el consentido. En cuyo testimonio asi lo
otorgan ambas partes en la dicha Villa de M^uz en los
dia, mes, y año susodichos. Nos firmaron (aquienes yo
el Sr. don J^o de los rios) siendo Testigos Thomas Mon-
tor Luxibano, y Thomas Tibert escriviente de los de la
dicha Villa de M^uz =

Ante mi
Frente Petreca Es. pro

Celeb. 72

Se pase por esta Esc^{ta} como Nos La Reverenda Madre de
Teresa del Salvador Priora del Convento de Religiosas
Agustinas Descalzas bajo la invocacion del santo sepulchro
de la presente Villa de M^uz, con Francisca de los

Icafrus Superiora; don Beaxada de don Thomas, don Lucia de Ie
 sus, don Daxia del Espiritu Santo, don Luaxada de don
 Miguel, don Josepha de la Concepcion, don Lidona de don
 Joseph, don Rita de Chaito, don Timoteo de don Augustin,
 don Rita de la Santissima, don Maria de Jesus, don Vicente
 de la Virgen del Rosario, y don Margarita de la Santissima
 Trinidad. Todas Religiosas profesas, dixerlas de este dicho
 Convento que havemos sido juntas, y congregadas a son de
 campana tanida, como lo havemos de uso, y de costumbre
 en el Soutorio de este dicho Convento Lugar destinado
 para semejantes actos de Comunidad; Declarando, como
 declaramos, que somos la mayor parte de las Religiosas
 profesas, dixerlas que de presente ay en este Convento. Por nos,
 y en nombre de las demas ausentes, y de las que en de
 lante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de raptu
 en forma, para que estaxan, y paraxen por lo que aqui se R.
 solvire. Baxo la expresa obligacion que hazemos de los
 propios, y Rentas de este Convento. En nombre de este dho
 nuestro Monasterio, y este Representando Otorgamos haver
 Recibido de Don Agustin Nada e Almunia. Vecino de
 La Villa de la fuente de Encarnacion que presente es Moaco
 del Alma de D. Felix Almunia. su hijo ya difunto o
 treinta y quatro Libras diez y siete reales, y ocho dineros,
 en moneda del presente Reyno de Valencia, a saber es,
 treinta Libras por la institucion, es celebracion de
 una Dobra, es Missa cantada todos los años, y perpetua
 mente celebradora en la Iglesia de este dicho Convento
 por Alma del dicho Don Felix Almunia en el dia,
 y fiesta de la Encarnacion del Divino Verbo; tres Libras



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Quince sueldos por el d. derecho de amortización de dicho
 La rason de la Institucion de dicha Dobra, es Misa cantada,
 y una libra dos sueldos, y ocho dineros para la proxiata
 corrida hasta el dia de hoy inclusive; por quanto la primera
 celebracion ha durado el dia veinte y cinco de Marzo
 del setecientos y treinta años, en que se celebra la fiesta
 de la Encarnacion del Divino Verbo; cuyas quantias
 nos entrega de presente en moneda del presente Reyno de
 Valencia; De cuyo entrego, y recibo yo el Sr. D. Joseph por
 señalo en mi presencia, y de los testigos de esta Lic.ª. D. Juan
 como al dicho D. Augustin Nadal Almunia cattedra
 de pago en forma; la qual Dobra, es Misa cantada ex-
 tra expresada prometimos hacer celebrar, y no otras
 officias, y que las nuestras susoras la hazian celebrar,
 y officiar en todos los años, y perpetuar. Se por Alma del
 dicho D. Felix Almunia en la Iglesia de este dicho Condo.
 en el referido dia, y fiesta de la Encarnacion del Divi-
 no Verbo, siendo la primera celebracion de la dicha
 Misa cantada en el dia, y fiesta de la Encarnacion de
 Divino Verbo del año primero viniente de Mil sete-
 cientos, y treinta, y assi en los demas años siguientes
 perpetuar. en el referido dia segun los buenos cos-
 tumbrs, y observancias de este dicho nuestro Condo.
 La firmeza de esta obligamos los propios, y ven-
 tas de este dicho nuestro Condo. havidos, y por haver

Reconoci ^{to} *Separe*
 de la p...
 mor...
 en la...
 da...
 que...
 Bla...
 na...
 por...
 1700...
 y...
 pa...
 Ca...
 2

Y damos
 nos apa...
 y por no...
 mos el...
 ao. En...
 Villa...
 del m...
 Siena...
 Officio...
 de...
 Lo firmo

Y damos Poder á las Justicias de nuestro fuero, para q
 nos apremien como por sentencia pasada enburgade,
 y por nosotras consentida. Ten q^{do} nuevo fuere venencia
 mos el beneficio de menor edad, y de restitucion por ente.
 no. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dicha
 Villa de Alroy, y en dicho Condo. á los diez y seis dias
 del mes de Julio de Mil deccientos veinte y nueve a.
 Siendo Testigos Pedro Mira, y Gabriel Mira de
 Oficio traididos Vecinos della dicha Villa de Alroy.
 Y della Otorgantes (a quienes lo el P^{ro}. d^{no} J^{ez} conoio)
 Lo firmaron tres por toda la Comunidad. =

Ante mi
 Vicente Lelluca Es. noy

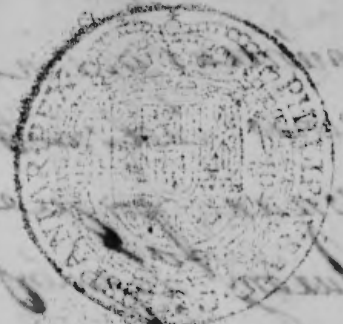
Personas
 Separe por esta l^{ra} como lo el P^{ro}. Vicente Verdú sacerdote Vecino
 de la puente Villa de Alroy Digo: Que tengo, gozo, y poseo una casade
 morada sita dentro del poblado desta dicha Villa de Alroy
 en la calle del glorioso Arcangel d^o Miguel comunm^{te}. llama-
 da de la Iglesia, que linda por un lado con otra casa mio,
 que solia ser de Andres rompere, y por Otro con casa de
 Blas Orina que solia ser de Pedro Antonio Berons, por de-
 tras con la riba comunm^{te}. llamada del camino nuevo, y
 por delante con el simontorio de la Iglesia Parroquia;
 Sobre dicha casa se impuso un censo al quitar de treinta
 y una libras de moneda desta Reyna de Valencia de prin-
 cipal, y en anual d^o d^o treinta y un sueldos pagaderos en el dia
 Catoru del mes de marzo de cada un año. el qual censo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

fue cargado, y especialm^{te}. hipotecado sobre dicha casa por su
ome Teles, y otros en favor del M^o. Convento, y Religiosos del gloxi-
so Padre S^o. Agustín de la presente Villa de May, segun consta
por escritura de imposición que pasó ante honzaco Juan Podi
Not^o. á los catorce dias del mes de Mayo de Mil quinientos
cinquenta y dos años; que despues fue reconocido por Geronymo
Teles viuda de Gaspar Garcia de Texera, como apudora de la
sua dicha casa en favor de dicho M^o. Con^o. por el Sr. de Reco-
nosim^{to}. que pasó ante Luis Guimera Notario á los catorce dias
del mes de Enero de Mil seisientos y treinta años. Con-
seguentem^{te}. Pedro Garcia por el Sr. que pasó ante el mismo
Luis Guimera Notario á los once dias del mes de mayo
de Mil seisientos sesenta y dos años vendió la casa dicha
casa á Mathias Verdú con cargo, y obligacion de correspon-
der el suso dicho censo al dho. M^o. Con^o. Consecuivarr.
Vicente Verdú Notario mi Padre la difunto, hijo, y her-
edero del dicho Mathias Verdú por escritura que pasó
ante el mismo Luis Guimera Not^o. á los diez y siete
dias del mes de diciembre de Mil seisientos setenta y
tres años reconocio dicho censo, y se obligó apagarle, y
corresponderle anualm^{te}. al mismo M^o. Con^o. por ho-
verella dexado el dicho suso dicho casa con dho
cargo, y obligacion. Y últimam^{te}. el dicho Vicente Verdú
mi Padre por su ultimo testam^{to}. que otorgó ante
Vicente Alexandre Esc^o. á los veinte y cinco dias del mes

Diez y tres de Mayo



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

de Mayo de mil setecientos y siete años me instruyo por
su legitimo Procurador, y su merecedor por parte
del dicho Real Convento, y Religioso del glorioso
padre de la casa de San Agustín de esta dicha Villa de
Borja, para la paga de los reales censos de esta Villa
que en adelante se acrecentaran en el susodicho censo
hasta su Redencion, lo que tengo por bien, como
aparece de que soy de la susodicha casa de suso
limitada, por con este cargo me lo dexo el dicho
mi Padre, y por la presente, como mas haya lugar
en derecho, y siendo cierto, del que en este caso me
compete, otorgo, que sin alteracion, ni innovacion en
cosa alguna, la citada Villa de Borja, y su jurisdiccion
de dicho Censo, y demas titulos, e instrumentos que
lo justifican, antes bien dexando en su fuerza, y
vigor, anasundo fuero, y fueros, y contrato, y
contrato, y queriendo quedar suprido qualquier
defecto de substancia, y justificacion de censos
por sueno, y por el susodicho Censo al
dicho Real Convento, y Religioso del glorioso pa-
dre san Agustín de esta dicha Villa de Borja, y
ausentes, presente, por dicho Real Convento
aceptante, el talo Fr. Juan Laguir, Procurador,
Dome Pedro, y otros herederos, y sucesores, así a la
paga de los reales censos de esta Villa, como a la de los

que en adelante se devengaran mientras que no
se redima lo principal del dicho censo en el suso
dho. Catore de marzo de cada un año, por que
se me execute con solo esta. ^{que} Juram. de quinquag.
repara, en lo dho. y en otra prueba, ni justificación
que todo lo doy por suplico, y de nuevo otorgado
de este el dho. auy. de hecho se requirio. Con-
ferencia bona adquirida. Coponion Real de la suso-
dicha cassa, me doy por entregado de su Obil. y ren-
ta, y si es necesario renuncia las Leyes de la entrega,
reputa, y guardare entodo tiempo la dicha. de
imponion, y cargamiento del dho. censo, y demas
Instrumentos que lo justifian, y dos Clausulas, y hypo-
thecas especiales, condiciones, y penas de comiso, sin
exceptuar, ni reservar cosa alguna por dho. de
dho, y lo doy por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hago
y otorgo de nuevo para cumplirlo con mis bienes
muebles, y raíces heridos, y por haver q. obligo. Hoy
poder a las Justicias eclesiasticas de mi jurisdiccion
suas dccion me someto, y renuncio al capitulo suam
de penis Oduardus de deductionibus, de imperfecto 207. de b. d. v.
con la general del dho. en forma, para que me
meagnomun como q. sentencia para que enconvatur-
gada, en cuyo testimonio asisto otorgo
en la dicha Villa de Plas, a los veinte y nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos y noventa y tres. El
mo (a quien yo el dho. dho. f. con suso)
Suendo testigo Thomas Gilbert escribiente, Maxiano
debia Labrador Cerino de la suso

En la dho. de



SEPTIEMBRE VARTO VEINTI
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

dicha, y presente Villa de Alcoy =

Ante mi
Vicente Pellica Escribano

Se sabe por esta Esca como Yo el Sr. Juan Lagier Sa-
cerdote, Procurador del R. Convento, y Religiosos del
glorioso Padre San Agustin desta Villa de Alcoy, y en este
Fon. de. Reciente, segun consta de mi especial Poder por
que paso ante Thomas Ginea Escribano y adifunto a los
dove dias del mes de Noviembre de Mil setecientos, y
ochos años (de que Yo el Sr. don J. en dicho nombre otorgo
estax satisfecho, y pagado del licenciado Vicente Verdú sacra-
dote R. P., y padre de Vicente Verdú Notario y adifunto
vecino desta dicha Villa de Alcoy que presente es, y ap-
tense de todas Las pagas, e pensiones venidas hasta La
que vencio en catorce de Mayo proximo pasado deste
presente año Mil setecientos veinte y nueve inclusive
en oncenso de Treinta y una Libras de principal, y
en anual Redito Treinta y un sueldos todo de moneda
deste Reyno de Valencia especialm. hipotecado sobre
una casa que el dicho L. Vicente Verdú posee sita
en esta dicha Villa de Alcoy en la calle del glorioso
Arcangel San Miguel comunm. llamada de la
Iglesia enfrente del domicilio de la Iglesia Parroq.

De cuyas pagas, y pensiones, es quantias que importan a quibda
medos por entregado, y satisfecho a mi voluntad, conpueñti-
das en ellas qualquier quantias que dicho cono. devia a
dicho Vicente Verdú su padre, así por razon del viage q' hizo
a Castilla por dependencias de dho. cono. como por qual-
quiera otras agencias que huviere hecho, y qualquier
recibos en esta razon otorgados, Lo el dho. Ldo. Vicente
Verdú que presente soy medos por entregado, y satisfecho
del dicho N. Tormento de todas, y qualquiera quantias
devidas a dicho mi padre por las causas arriba
expuestas, y ambas partes renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega
e prueba de un recibo, y otorgamos la una a la otra
y la otra a la otra carta de pago en forma. Talafirme-
za desta obligamos, asabie es, Lo el dicho Padre
Juan Laguer los propios, y ventos de dicho N. Con-
vento havidos, y por havos, y Lo el dicho Ldo. Vicente ver-
dú mi bienes havidos, y por havos. Con cuyo testimo-
nio así lo otorgamos en la dicha Villa de Meo, a los vein-
te y nueve dias del mes de Julio de N. de noventa y siete
y nueve años. Nos firmamos (aquienes Lo el Esc. don. fern. conono)
Siendo testigos Thomas Gilbert escribiente, y Maxiano Sebilla
Labrador vecinos de dicha Villa de Meo. =
fr. Juan Laguer

Antemi
Fuente de Allica 25. no 22

Depues por una carta Como Nos el dho. Thomas de Valdeca
E



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

proprio della Iglesia parrochial de la presente Villa de Alhaja D.
Dines Ariz, M.ⁿ Luque, Sibut, M.ⁿ Ludo, Luque, M.ⁿ
Miquele Ribes, M.ⁿ Joseph Vilaplana, M.ⁿ Juan Giribet,
Bautista Jordá sindaco, M.ⁿ Vicente Sada, M.ⁿ Joseph Mont
dor, M.ⁿ Genonymo de la Cruz, M.ⁿ Genonymo de la Cruz,
M.ⁿ Vicente Domenech sacerdotes, y M.ⁿ Antonio Merita
subdiacono. Todos Beneficiados residentes en esta dicha
Iglesia parrochial juntos en la sacristia de aquella. Lugar des-
tinado para semejantes actos de Comunidad, sucediendo
convencion hecha en la forma acostumbrada, Declarando
como declaramos, que somos la mayor parte de los Bene-
ficiados residentes, que de presente hay en esta dicha Iglesia
parrochial, a D.^{no} Nos, y en nombre de los demas ausentes,
y de los que en adelante fueren, por quienes quitamos voz,
y caucion de voto en forma de que auran por firme, y esta-
ran, y pararan por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obli-
gacion de los propios, y rentas de este D.^{no} Clero, y este repre-
tando. En atencion a que por escrituras de redencion que
pasaron ante el quiente D.^{no} a los treinta dias del
mes de Mayo de Mil setecientos y once años, a los veinte
y dos dias del mes de Febrero de Mil setecientos, y tres
años, y a los veinte y tres dias del mes de Febrero de Mil
setecientos, y Quince años, este Reverendo Clero otorgó re-
dencion a D.^{no} Lixada devali sacerdote, vecino desta Villa
de Alhaja, y Beneficiado en esta Iglesia, como apudor

de una pieza de tierra sita en el término de la Villa de
Cosentayna en la partida comunmente llamada de Penella
que antes era de Mique y Gregorio Miralles, de valor
de Cien y cincuenta y cinco Libras de moneda de este
Reyno de Valencia de capital, y de anual Redito entonces
de Cien y veinte y seis sueldos, y ocho dineros de la dicha
moneda, pagaderos en el día Quince del Mes de Mayo
de cada un año, situado, y especialmente hipotecado sobre una
heredad comunmente llamada la casa del Peluter, consu-
cua de habitación, y corra para en su uso ganado, planta-
da de olivos, y otras plantas, sita en el término de la
dicha Villa de Cosentayna, en la dicha partida comunmente
llamada de Penella, que fue cargada por Pedro Miralles,
hijo de Pedro Labrador vecino de la Villa de Benitoba,
y Luis Miralles su hermano, y Eugenia Gibert conyuxes vecinos
de esta Villa de Aleny en ciertos nombres a favor de Christó-
tom de Aliz Ciudadano vecino de esta dicha Villa, segun
consta por el ~~libro~~ de imposición, y cargo que pasó ante Joseph
Barber Notario ya difunto a los Quince días del mes de
Mayo de Mil seiscientos Cinquenta y nueve años, que
después perteneció a este Sr. D. Pedro por vía de traslado que
a su favor otorgaron el Sr. D. Felipe Jordá, y el Sr. D. Felipe
Molla sacerdotes, y Beneficiados de esta Iglesia en nombre
de Administradores de los bienes, y herencia de Doña
Guerau viuda por fin, y muerte de Roque Mexita Ciuda-
dano, por el ~~libro~~ que pasó ante Vicente Viada Notario ya difun-
to a los ocho días del mes de Agosto de Mil
Seiscientos noventa y cinco años, y así mismo otorgaron
D. Alexandro Cero esta ratificado, y pagado de todas las



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

pensiones, y proventus devidas, y venidas en dicho censo hasta
 el día de su redención del dicho D. Luys de Dedaals co.
 como aporcedor de la dicha púra detúrra parte de la duto
 dicha heredad; segun que mas largante consta por las refe-
 ridas Letras de Redención, a que entodo nos referimos. Y
 Dize qd el dicho D. Luys de Dedaals como aporcedor
 de la duto dicha púra detúrra parte de casa que antes
 era del dicho Miguel Truonymo Miralles, parte de la
 duto dicha heredad sobre que fue situado, y especialte
 hipotecado el duto dicho censo estava tenida, y obligado
 de manomun, a redimir a la anual pension,
 y paga, y en su caso, y lugar a la redención de todo el
 referido censo se fue púrra el redemirle todo por pedía-
 ble por parte de este Sr. D. Pero su anual pension por entera
 como aporcedor de parte de dicha propiedad hipotecada,
 y en la Realidad, segun la División hecha entre los po-
 sedores de aquella segun la noticia de que solo tenia
 acargo de correspondee, como a tal poseedor noventa, seis
 libras, y quinze sueldos de la dicha moneda como a tal
 poseedor en propiedad de dicho censo, con su anual re-
 dito correspondiente, Luis Miralles, hijo de Luis Mi-
 ralles, y Eugenia Gilbert vecinos de esta Villa como apor-
 dor de otra púra detúrra parte de la mesma duto dta
 heredad tenia un cargo de correspondee a este Sr. D. Pero
 Cinquenta y una libras dose sueldos, y seis dineros

de la dicha moneda en propiedad de dicho censo con su
anual rédito correspondiente; Y Pedro Miralles hijo tam-
bién de los susodichos Luis Miralles, y Eugenia Gibert
vecino también de esta dicha Villa de Alay, como
aportador de otra parte de tierra parte de la misma de
dicha heredad tenía un cargo, y obligación de correspon-
der á este dho. censo segun la division hecha entre sus
hermanos sus dhas. Noventa y seis Libras de oro sueldos y
seis dineros de la dicha moneda en propiedad de dicho
censo, con su anual rédito correspondiente, que las tres par-
tes juntas hacen las dichas Ciento y Cuarenta y cinco
Libras, propiedad de todo el referido censo que ha
redimido el dicho D. Privado Decals. Y en estos termi-
nos, y baxo el supuesto, de que el dicho D. Privado Dec-
cals ha beneficiado en grande manera á los susodichos
Luis Miralles, y Pedro Miralles en redimir todo el
susodicho censo por estar obligados correspondiente de
mancomun, et in solidum, y por este motivo poderse les
pedir todo por entero, se excusan de pagar la parte de
Capital de dicho censo que á cada uno de aquellos to-
cava correspondiese, segun la Division entre aquella hecha,
y de otorgar cargamto. de censo de semejante propiedad
que por aquellos ha redimido el dicho D. Privado
Decals, no siendoles de perjuicio alguno el haverlo;
Y porq. en las Ctas. de redencion arriba citadas no
está expresado con toda individuacion la parte de pro-
piedad que cada uno de los susodichos poseedores
de dha. heredad hipotecada devia corresponder dicho
censo, como tales poseedores segun la division entre



SELO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

aquellos hecha; ~~pero~~ cuyo supuesto el dicho D^o Dávila Des-
cal pide se le haga nueva ~~es~~ de redención de todo el
referido censo; comprendidas en ella las referidas ~~es~~
de redención arriba citadas, con las expresiones referidas
para poder reconocerse con ella á los referidos Luis Mi-
ralles, y por este á lo que el Sr. D^o Vesino de la Villa de
Cortatayna habiente causa del Sr. Laureano Sr. D^o au-
dote su hijo; quien ha vendido sapura de tierra parte
de la susodicha heredad que poseia; por las cinquenta
y una Libras, doce sueldos, y seis dineros parte de la propie-
dad de dicho censo que tiene á su cargo de corresponder, y
á Luis Miralles, por las noventa y seis Libras doce suel-
dos, y seis dineros parte de la propiedad de dicho censo que
tenia, y tiene á su cargo, y obligación de corresponder, segun
la división hecha entre dichos hermanos. Y no viéndose el
perjuicio alguno á este Sr. D^o en el otorgar dicha nueva
es de redención con las expresiones referidas á favor del
dicho D^o Dávila Descal, y redundar en beneficio de aquel,
no ay rason en contrario paraq. este Sr. D^o lo dese,
debaux dándole todo el poder que para ello se requiere
paraq. pueda probar de los susodichos todo lo q. por aquellos
haya pagado, con lo que se le diese, y dexará de corridos hasta
su entero pago. Lo tanto, y representando este Sr. D^o por
Corno mas haya Lugar enderecho Otorgamos de nuevo
que este Sr. D^o lo recibio, y ha recibido del dho Don
Dávila Descal Vesino de esta Villa de Mexico

y beneficiado en esta Iglesia todas las sus dichas
Cien y Cuarenta y cinco Libras de la sus dicha mo-
neda, propiedad del sus dicho Censo, especialm^{te} Rigo-
reado sobre toda la sus dicha heredad, Teste ratificado,
y pagado de todas las pensiones, y proventos devidas, y ven-
cidas hasta los dias que se otorgaron las referidas es-
tas de redencion respectivamente; a saber es las dhas Noventa
y seis Libras, y quince sueldos del dho Ducado de Cal-
lenia a su cargo de corresponder como apoveador de
parte de dha heredad, las Cinquenta y una Libras doce
sueldos, y seis dineros en propiedad que tenia a su cargo
de corresponder el dicho Luis Miralles, y a su cargo
aquel Roque de la Villa de Courmayeur
como apoveador de parte tambien de dha heredad, las
Noventa y seis Libras doce sueldos, y seis dineros, que tenia
y tiene obligacion de corresponder, y pagar el dicho
Luis Miralles desde dha Villa como apoveador tam-
bien de parte de dha heredad hipotecada, segun la
division hecha entre los referidos hermanos, y hijos de
Luis Miralles, y de Eugenia Gibert, Y enq. renuncia
sea renunciada la excepcion de la non numerata a
pecunia, y Leyes de la entrega, y quiebra de su recibo.
Otorgamos a Ldo D. Privado Denals carta de
pago, finiquito, y redencion nueva m^{te} del referido Censo
en forma comprendida las tres libras de redencion
dicha citadas, y damos por ninguna, rota, y cancelada
la citada es^{ta} de imposicion de dho censo, para q. nota-
ga sea en su fin, ni fuerza de el; y damos poder
y derecho de requerir, y dar, y podemos darle

ta de pago

para
lo que
que
dicho
de ab
Lo de
bdos
que
sue
fin
cion
caso
dos
al
y re
de
no
C
al
re
es
Vi
fe

para q' pasari' queda percibida, y recibida de los susodichos
 Diego de Almagro, y Pedro Miralles las referidas quantias
 que acada uno de aquellos toca, y pertenecan pagar a
 dicho Don Alonso de Ovalle sacerdote de la propiedad
 de dicho censo segun la referida Division, juntamente con
 lo devengado, y devengando hasta su entera pago con cesion de
 todos los derechos directos, y executivos que pertenecan, y
 quedan perteneciendo ante el Sr. Jefe contra los susodichos hasta
 su entera pago de dichas quantias, otorgando cartas de pago
 finiquito, en toda forma con libre, y general administracion,
 con todas las clausulas y Poderes de Justicia de el
 caso, y necesarias. Protestando que no queramos ser teni-
 dos a la eviccion, ni a restitution de cosa ni quantia
 alguna. De la forma desta obligacion los propios
 y rentas de este Sr. Jefe hanido, y por haber, y damos a
 dar a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para q'
 nos apremien como por sentencia pasada enburgado. En
 cuyo Testimonio asi lo otorgamos en la Villa de May
 a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mill e setecientos
 veinte y nueve años= diendo Testigos Thomas Monttior
 escriviente, y Pedro Juan de Botella enolara vecinos de dicha
 Villa de May, y de los Otorgantes (a quienes yo el Sr. Do
 Jefe connoto) firmaron las por toda la Comunidad.=

Antemi
 Fuente de Publica

epare por esta c'ra Como Heronias Laura de angue de esta
 do Donella de la una parte y de la otra Diego Lopez Labra

ta de pago



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Vecinos de la presente Villa de Alroy. En atencion; Que haviendo
ajustado cuentas en el dia de hoy por la parte de ahora por rason
de lo entregado por mi dicha Paula siempre al dicho Diego Lor-
da para el cultivo de la heredad, que lo dicho Diego Lor-
da tiene de la dicha Paula siempre, dita en el termino de esta
Villa de Alroy en la parte comun. llamada de Riquie, y
por rason de los trasportes de madera, que lo dicho Diego Lor-
da reportando alli a la presente Villa, como a la dicha heredad, co-
mo tambien por los trasportes, y jornales hechos por mi dicha
heredad, tocantes a pagar a la dicha Paula siempre, y por ra-
son de las pensiones del censo de sesenta cinco libras de
principal, con otros tantos sueldos de anual recibo, que
corresponden cada un año a la dicha Paula siempre
en el dia Quince y uno del mes de Mayo quedaran pagadas
todas las pensiones del referido censo hasta la venida
en el dia Quince y uno del mes de Mayo proximo pasado
de este presente año Mil setecientos veinte y nueve, compre-
ndidas qualquiera partidas de dineros, frutos, que la una
parte a la otra, haya pagado, y entregado, de que resulte
entre dichos dichas Cuentas, y satisfagas ambas partes,
por cuyo rason nos otorgamos la una parte a la otra, y la otra
a la otra ad invicem Carta de pago en forma, con la renun-
ciacion de la non numerata pecunia, y de la creencia,
e prueba de su recibo. Venciendo que lo dicho Diego Lor-
da el dicho ha de percibir la parte y metida de la dicha parte.

Concordia

de dicha heredad así de azeite, como de mahis, segun la de-
 claracion hecha por los alarifes Labradores hecha de consentimiento
 de ambas partes. La fincra desta Obligamos nuestras
 personas, y bienes hasidos, y por haer. En cuyo testimonio ante lo
 Obligamos en la dicha villa de Moya a los diez y nueve dias
 del mes de Agosto de Mil setecientos veinte y nueve años =
 siendo testigos Jaime Pichas perayre, y Mauro Jordá la-
 bradores deinos de la dicha villa de Moya. y delos de regarrey
 (aquienes doctos. doctos. canonicos) el que supo escribir lo firmo
 y por el qual no seba. Lo firmo en su ruego muchos testigos aqui
 conuenidos =

Antemi
 Juan de Moya

Concordia epase por esta ita Como Notario Juanico Ribert hijo de Carlos
 Ciudadano, de la Inapara, el Sr. Joseph Ribert Herigo, de
 la otra, Francisca Miza doncella, como heredera de M. Jorge
 Miza Herigo, y en su nombre propio, segun consta de la herencia
 por el ultimo Testamento del dicho M. Jorge Miza, que otorgo
 ante el quenta Notario los cinco dias del mes de Noviembre
 de Mil setecientos, y veinte años de la otra, y Thomas dempe-
 re perayre de officio hijo, heredero de Juan dempese, segun con-
 ta por su ultimo Testamento otorgado ante Thomas Monllo es no
 a los diez y ocho dias del mes de Abril de Mil setecientos,
 y siete años, Venios todos de apurante villa de Moya. En
 atencion; que por espade obligacion que paso ante Pedro fa-
 rasona es no, y adhirto a los veinte y siete dias del mes de
 Abril del año Mil setecientos y ocho, el dicho M. Jorge



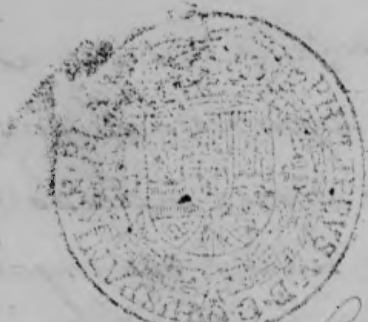
SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, A NO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Maria Maria Mica dinda de talo Carlos Ribert Madra de
dicho Juan, y de quien es heredera, y Regorio Ribert hijo de
dicho Carlos Ribert, su hijo et heredero. Otorgaron dize, y
se obligaron a pagar al dicho Juan, siempre padre de
dicho Juanas siempre, de quien es heredero, suma ciento noventa
y seis libras, y dos sueldos, de moneda de este Reyno de Valencia
por las causas expuestas en la citada lra. de obligacion; y que
para el cumplimiento de dicha cantidad into exencion et de Tho-
mas siempre como heredero causa de dicho su padre por el
Jurado del dho. Corregido desta Villa contra el dicho
Ribert, como a heredero de la dicha Maria Mica su madre
y contra la dicha Juan Mica, como a heredera de dicho M. Jorge
Mica su hermano en la qual exencion se han dicho de costa 3
tres libras, y once sueldos de dicha moneda, que ambas parti-
das juntas hacen noventa y seis libras, y dos sueldos de la dicha
moneda, de las quales tocan a pagar a la dicha Maria
Mica, y por esta a la dicha Juan Mica la mitad quedon
cien libras, y la otra mitad a la dho. M. Jorge Mica, y por
esta a la dicha Juan Mica, por el dicho Rego-
rio Ribert no tuvo otal ni grave lo alguno de dicha cantidad
antes de serio aguda para los dichos M. Jorge Mica
y Maria Mica, por cuya razon se han convenido, y concordado
en el modo, forma, y capitulos siguientes =
Primero ha sido transigido, convenido, y concordado por y
entre dichas partes; que el dicho Juan Ribert se ha de

obligue, como por el presente Capitulo se obliga a quien al dicho
 Thomas Sempere, lo quien su derecho representare a cien libras
 libras de la suya dicha moneda, que importa la deuda refe-
 rida, por la vez hecha gracia de los tres sueldos que importan
 dicha deuda, con esta forma; a saber es, veinte libras en cada
 un año, siendo la primera paga en el día Quince del mes de
 Agosto del año primero viniente Mil setecientos, y treinta, la se-
 gunda paga en el día Quince del mes de Agosto del año sig.
 Mil setecientos treinta y uno, y así en los demás años siguientes
 al plazo referido, a saber de veinte libras cada paga hasta
 que cumplidamente estén pagadas las dichas cien libras,
 llanamente, y sin pleito alguno porq. se le exente con esta
 y Juramento de quien fuere parte, y sin otra prueba de que le
 veliva, aunque de derecho se requiera.

Otro: Ha sido transigido, convenido, y concordado entre ellas
 partes; Que el dicho Thomas Sempere haga a cada por rota, y
 cancelada la citada lra. de obligación, y renunciar, como por
 virtud del presente Capitulo renuncia y renunciar
 que haya intentado contra los susodichos Obligados, es contra
 sus herederos, para el resburo de la susodicha cantidad en la
 obligación expresada, y costas causadas en virtud de aquella,
 o algunas de la primera línea, hasta la última inclusive.

Otro: Por quanto el dicho Juan Gibert solo tiene el fru-
 to de la heredad maría con su casa de habitación, y casa
 de ella anexa sita en el termino de esta dicha Vila de Villos
 en la particida comunmente llamada de los que posehia
 Carlos Gibert Mayor de dias su padre, y despues de su
 Maria florenciá Gibert, de quien ha voz, y derecho, y no tiene ni po-
 see otros bienes de otro fin. Gibert de que queda dar satisfacion



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

y cumplir las pagas arriba estipuladas, porque despues del
fallecimto. del año Francisco Gibert ha de quedar y pertenecer a
heredad al año Maria Joseph Gibert como a heredera pro-
prietaria de la dicha Maria Florencia Gibert, ha sido transigi-
do convenido, y concordado, que el año Mr. Joseph Gibert de-
haya de obligar, como por el presente Capitulo se obliga que
seguido el caso de faltar el año Francisco Gibert sin haber
pagado las dichas Cien libras enteramte. de pagar
la cantidad que se restare debiendo al dicho Thomas Sem-
per, es. a quien su derecho representare haciendo las mismas
pagas a razon de veinte libras en cada un año en el mismo
plazo a el dicho Thomas Semper queda satisfecho de
las susodichas Cien libras arriba expresadas.

Otro: Por quanto la dicha Maria Florencia Gibert
en su ultimo testamto. que otorgo ante Vicente Alexander
el mes de veinte y nueve dias del mes de Septiembre de
Mil setecientos, y veinte años de xpo, y mando a la dicho
Juan Miza, y al dicho Jorge Miza el sueldo, de tre-
cientas, y cinquenta libras, cuyo redito importava cada un
año diez y siete libras, y diez sueldos de la susodicha mone-
da, y asi mismo, despues del fallecimto. de la dicha Maria Miza
Madre del año Francisco Gibert, mando a la dicha Francisca Miza
la mitad del sueldo, y renta de otras trecientas, y cinquenta libras
que dexo, y mando a la dicha Maria Miza por los dias de
su vida que importa ochos libras, y quinze sueldos de la dicha

moneda, y haciendo fallecido el dicho Jorge Mira cesó la metida
de compra de dicho primer legado dexado a entrambos, baxo cuyo
supuesto, solo dese pexerir la dicha gran. Mira en cada un año
diez y seis libras, y diez sueldos por las dhas de un año tan riant.
por raron de entrambos legados, y que segun la voluntad de la dha
María florencia Gibert havia de empezar a pagar dicho legado
dos años despues del fallecimiento de la dha María florencia, ha-
viendo muerto esta por el mes de Octubre del año Mil setecientos,
y veinte es visto q havia de ser la primera paga de la
venta de dicho primer legado al principio del mes de octubre
del año Mil setecientos veinte y tres, y que desde dicho año
hasta el presente inclusive han corrido siete pagas, que por
diez y siete libras, y diez sueldos cada una importan ciento,
y veinte y dos libras y diez sueldos de la dicha moneda,
las que le debe pagar, y satisfazer el dicho Sr. Gibert, para
cuya satisfaccion le tiene pagadas este, por una parte treinta
y cinco libras por lo principal de un cambio q el dicho Jorge
Mira de quien es heredero la dicha Sr. Mira tomó de Jo-
seph de Cruz labrado dicho del pago, por tener a cargo de pa-
garle al dicho Sr. Gibert, y por otra parte de setenta y seis libras
que el dicho Jorge Mira debía pagar al dicho Sr. Gibert
por haverlas cobrado de Joseph de Cruz hijo de Cruz, por raron de
la obligacion q este cargo ayava de la dicha María Mira a
su madre por rante del servicio de la Heredad comun. llamada
la Correta, sea en el bezamino sea de la de Enagueta, que le
vendió la dicha María Mira, que ambas partidas juntas im-
portan cinco, y una libras, y agregadas estas a las diez libras
que tocan pagar a la dicha Sr. Mira, como a heredero el
dicho Jorge Mira su hermano al Sr. Thomas Sempere



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

por mitad de la susodicha obligacion impatan las dos partes
das de cuenta, y una libras de la susodicha moneda, y hecha legi-
tima cuenta de cargo, y de cargo es visto tener cobrado mas
la dicha Francisca Maria por rason del viuputo de ambos lega-
dos setenta, y nueve libras de la dicha moneda por lo qual
dichon ha sido transigido, convenido, y acordado qta dicha
Francisca Maria haya de otorgar como por el presente capitulo
otorga carta de pago a dicho Sr. Sibert en toda forma
de los dichas cinco veinte y dos libras, y diez sueldos que
se le deben de pagar venidas, comprendida la qd vencerá en los
primeros de setiembre de este presente año, con renunciacion
de la excepcion de non numerata pecunia, y feys de la en-
trega, e prueba de su recibo, y las restantes de setenta y nueve li-
bras que tiene recibidas de mas las comprenda, y tendra
aumento de las pagas qd vencerán en el año de mil setecien-
tos, y treinta, y en los demas siguientes por rason de los
susodichos legados hasta qd estén compensadas, y satisfechas
Las susodichas de setenta y nueve libras en qd queda a con-
menda La dicha Francisca Maria. Los quales capitulos, y
condiciones sean, acuerden, ratifiquen, y confirmen dichas
partes, la una ala otra mutua, y reciproca, y promet
observarles, y cumplirlos puntualmte segun su tenor, y como
respectivamente les incumba, con la advertencia, y condicion
qel dicho Sr. Joseph Sibert se obliga de pagar al dho
Sr. Tomas siempre en caso de faltar el dho Sr. Sibert, y de
suuder en la dicha heredad Maria sin haver acabado

de
que
mas
acu
paci
cia
of
cu
Laya
fox
en
th
oda
th
na
y n
gar
ener
Cic
Jem
can
Tio
Loe
dis
C
f

de pagar las dichas Cien libras, la cantidad que
 quedare por pagar, y dello obligan ambas partes sus perso-
 nas, y bienes raividos, y por haver. y cada uno por que tocan
 a cumplir en ellas. Han podido a las Justicias de su fuero res-
 pectivo, a cuya Jurisdiccion se someten cada uno de ellos, renun-
 ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren
 ofta Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Judi-
 cum la Ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
 Leyes, y fueros de su fuero, con la general del dicho en
 forma para que apremien como por sentencia pasada
 en autoridad de su Juyza y por ello consentida; el
 dho M^o Joseph Gibert renuncia a Capitulo suam de peni-
 tudinis de solutionibus, y demas Leyes, y fueros de su fuero; lo
 dho Juan Piza renuncia el articulo, y leyes del Villano de
 natus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid,
 y de Castilla, y las demas de su fuero, por que como asabido de la
 y quenda onepual de su efecto que se ignora de vulgar, ni se sabe hon-
 en este caso. Mayor testimonio. asi lo otorgan ambas partes en la dha
 Villa de Moya a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos
 veinte y nueve a. siendo testigos el Sr. Nicolas Estomex sacrista de la
 capilla de la Iglesia de Moya, y de dicha Villa, Joseph Martin de Moya, y Thomas
 Gibert de Moya vecinos de dicha Villa de Moya. Delo otorgado
 yo el Sr. Don Juan de Moya (lo que supieron en el dho lugar) confirmaron, y por que
 dize no saber. Lo firmo asu ruego uno de los testigos a que
 Contenidos =

Francisco Gibert

M^o. Joseph Gibert Thomas Sempere

Thomas Gibert

Antoni de Moya
Licente de Moya Es. no



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

*Carta de pago
trata de sellos 4.*

Separe puestas ^{ya} como lo ^{es} D. Balthasar Mexia Verins
de la presente Villa de Lillo y Otango haue recibido de
Bernarda sempre. D. J. P. ^{fin.} y muerte de Bruno Carrasell
Ciudadano de una de la misma Villa Noventa y tres libras
y quinze sueldo moneda del presente Reyno de Valencia ante
devidas por las pagas vencidas en quince de febrero de los
años Mil setecientos veinte y nueve. Mil setecientos veinte y ocho
Mil setecientos veinte y nueve por razon de algunas treinta y uno
libras y cinco sueldos de esta moneda y encaja enario me
corresponde en las referidas por semejante anualidad
de cinco de setecientos y veinte y cinco libras de capital.
Dicha cantidad de Noventa y tres libras y quinze sueldos
por entregado, y satisfecho ante el notario, exenuncio la aceptacion
de la non numerada pueras, y fees de la entrega, y que se de
suavito, y otorgo a la esta Bernarda siempre carta de pago por for
ma. De la misma de esta el Digo mi breves hevidos, y por el no. muno
testimonio avila otorgo en la dicha Villa de Lillo y Otango a los quatro dias
del mes de diciembre de Mil setecientos veinte y nueve años. Yo
firmo D. J. P. y J. P. ^{concord} siendo testigos. D. J. P. siempre y Blas
Sampere Hermano Ciudadano de la dicha Villa de Lillo y Otango.

*Carp
Enlato
Sello 4.*

Ante mi
Fuente de Lillo y Otango

Handwritten notes and scribbles at the bottom left of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Censo
Escrito
Sello 4.º

epus, por una lra. Como lo Thomas Montia hijo de Andres
Labrador, vecino de la presente Villa de Almor, en mi nombre, y
en nombre de mis herederos y sucesores, como mas haya lugar en
derecho dando por devoto Real al D. en dicho lugar de los
vecinos de esta dicha Villa que puestas es, y aceptadas, y quieren su
derecho representare Cinquenta sueldos, moneda de este Reyno
de Valencia de Censo en cada un año, que impongo, dexo, cargo
sobre todos mis bienes muebles, y raíces hereditos, y por hacer y
especialmte. sobre unacana de morada sita dentro el poblado
de esta dicha Villa de Almor en la Calle comunmte llamada del
Portal nuevo, que linda por un lado con casa de Blas, y Hilda
Leydas hermanos, hijos de Blas, y por otro con casa de la Viuda de
Antonio Julia, y por otras con casa de Joseph de torres hijo de
Joseph Mia propia, obligada con Censo de sesenta libras
de principal con su anual realto correspondiente, que se corres-
ponde al D. P. de los Beneficiados de la Iglesia Parroquial
de esta Villa de Almor, y libre de otros Censo, tributo, memoria,
hipotheca, devoto, y obligacion, especial, y general, y portal de la
aseguro, para de los pagar así como, y como, en esta dicha Villa
de Almor en el día nueve del mes de Diciembre de cada
un año, y ha de ser la primera paga en el día nueve del
mes de Diciembre del año primero viniente mil setecien-
tos, y treinta, y así en los demas años siguientes al plazo refe-
rido. hasta que este Censo sea redimido, con las costas de su cobranza
por y seme execute con esta era, y ha de ser de quinientos y sesenta

Deinos
No L
Borell
Bred.
Lami
de los
hoj
ona
ome
da d
pial.
eaboy
exceptu
base.
ser for
muno
tro dia
o. Lo
Blas
f=
Mi
no
L

en lo dicho, y otros de otra prueba aun y de otro
de requiera. Por tanto, y cantidad de Cincuenta libras que
me entrega de persona en moneda del presente Reyno de
Valencia de que se le hizo porque se hizo el entrega
en mi presencia, y de los testigos de esta forma. El dicho Ota-
gante, guardará y cumplirá las condiciones, y obligaciones sig.
Con condición que la dicha propiedad hipotecada
se vende, y ha de estar siempre unida y junta a la requi-
dad deste Censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas de sus rudi-
tos, y no se ha de poder vender, permutar, ni hipotecar, a otra
deuda alguna, y todo lo que se ha de hacer con esta carga, y suje-
cion, y persona legal, llana, y abonada, y natural de estos Reynos,
de quien, y cumplida se queda sobre lo principal, y realitos
deste Censo, y darle las escrituras sacadas, y no de otra forma.

Con condición. Que la dicha propiedad hipotecada se
vendrá, y ha de estar siempre bien reparada, de todo los re-
paros necesarios, de manera que antes oya en aumento que
en diminucion, y si así no lo hiere se quedará a cargo deste
Censo se queda munda sana, y sana se hagan, y por su impa-
te se queda a persona con esta carga, y no de otra
diferente, y otros de otra prueba, aun y de otro de requiera.

Con condición. Que todas veces que dicha propiedad hipotecada
pueda a ningún poder por cualquier título, han de reconocer
pueda deste Censo por señas de tal, y obligarse a pagar los
que entran en la posesion, y si fueren dos, o más se han de obligar
de mancomun, et in solutum, y darle las escrituras sacadas,
y no de otra forma.

Con condición: Que se queda a la familia de Maria Inge
la Berenguer de la de dicho Montor m. hermano etc.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

sufructuaria de los bienes de aquel, que la parte de tierra que
me pertenecia, y tocara de parte de los bienes de dicho mi hermano,
Como ástro que soy de mi herencia tengo obligación de obli-
garla, e hipotecarla á este Censo con las mismas condiciones
acriba expresadas, y no haciéndolo en dicha conformidad sea
visto hacerse según lo es caso de redención de dicho Censo á
ello me queda apremiado el Sr. poseyee

Con condición. Que siempre, y quando lo, ó mis herederos,
predecessores de esta propiedad hipotecada pagaremos al
dicho Sr. Innaio Valor, es á quien su derecho representare
Las dichas Cinquenta Libras en moneda del presente Reyno
de Valencia, en una, ó dos pagas iguales, con mas los redi-
tos hasta aquel día de la recepción, y otorgar en todo
de redención en forma de la paga, pagar y recibir, para q.
de aquella, ó aquellas, no corran mas los reditos. Y desta ma-
nera, y con estas condiciones Declaro que es el justo precio de
los dichos cinquenta ducados de redito en cada onano Las
dichas Cinquenta Libras de principal conforme á la ley.

Real, y desde luego hasta el día de la redención de este
Censo me desamparó, desisto, y aparto, del dicho de proprie-
dad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada en quanto
al dicho interés de la dicha hipoteca por el principal,
y reditos, y todo, y renuncio en el dicho Sr. Innaio Valor,
y en quien su derecho representare; y todo y poder el que dese-
quiere para q. por su autoridad, ó judicialmente tome y pren-

de la dha posesion, y en el interin me constituyo por su
inguliro, tenedor, y poseedor, para lo poner en ella cada
y demepida. Y me obligo ala evision, seguridad y saua
m. deste Censo en tal manera, que la hipoteca es
cierta, en suya, y que en ella lo estan el principal y redito,
y sino lo fuere, o si tuere mala voz de otros o tra tal, y del
mismo dha, o redimiere el dicho principal, y pagare sus redi-
tos, y a ello me quedara por apremiar por qualquiera dha
Ordinacio en mi persona, y bienes muebles y raizes rauidos,
y para suya, y para todo lo q dicho es, y ala firmara desta
obligo. La dha poder a las Justicias de su Magestad expenaron
ala dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, e
amio bienes y renuncio mis derechos, y propios, y otros que
de nuevo ganare, y la dha si conueniere de Jurisdiccion con-
nium Judicium, y la dha ultima pragmatia de las dha dha, y
demas leyes, y fueros de moros, y lo general de la dha en
forma, para q me apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Y meuyo
testimonio ante Ochoy en la dha Villa de Alcoy ala Ocho
dias del mes de diciembre del mil setecientos veinte y nueve
años. Dando testigos Joseph Antonia Belliua Ciudadano, y
Thomas Libert veciniente de esta dha Villa. Y proficioro
el Ochoy en la dha Villa de Alcoy, y en la dha Villa de Alcoy
creada firmada en un ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Thomas Libert

Ante mi
Frente Aluea D. no

Esta de
1729

Para esta C. de como lo el d. en dha los Innaçio Valor



SELO QUARTO, VIENTE
 MIL SETECIENTOS Y VIENTE Y
 CINCO

Vecino de la presente Villa de S. Pedro, en nombre de Arón de S. Pedro, y ha sido
 los derechos, y causa del Sr. D. Valero de la Ciudad de Toledo, según consta
 por esp. de cesión, que pasó, ante mi el Sr. D. Valero de la Villa de S. Pedro y en
 días del mes de Abril del año pasado Mil setecientos veinte y dos;
 Orongo hacia recibos de Thomas Monlor, hijo de Andrés Labrador
 Vecino de esta dicha Villa, en diferentes partidas de Cientos Li-
 bras, moneda de este Reyno de Valencia, que el dicho Thomas Mon-
 lor, orongo deca, y se obligo a pagar al dicho D. Valero, de un con-
 ta por esp. de obligación que pasó ante Pedro Ferrera de S. Pedro
 a los veinte días del mes de Enero del presente año Mil setecien-
 tos veinte y dos = Decuya Cantidad, comprehensa qualquiera
 que en esta rason haya Orongas, y partidas que me
 do. Medos por satisfecho, y entregado a mi D. Valero
 excepción de la non numerata pecunia, y leyes de
 do de su recibo, Orongo al dicho Thomas Monlor
 finiquito, en forma. En ninguna otra, y como
 Orongo de obligación, para que desoy en adelante
 exquirio, ni fuera de, ni pueda repida
 dicho Thomas Monlor, ni sus herederos, por
 dan libros, de la obligación en que estavan
 fazona de esta obligo mi dicho Sr. D. Valero, y
 de las Justicias de mi fuero, para que
 por Sentencia pasada en S. Pedro,
 Cump Justimon. ante Orongo en
 Año diez del Mes de Abril

Veinte y nueve años. Yo firmo. (aquien se le dio fe. onoz)
Juan José, Joseph Antonio, Felice Ciudadano, Tho-
mas Libert. Excedente de uno. de la dicha Villa de Moya

Antemi
Liente de Pellicer Es. no

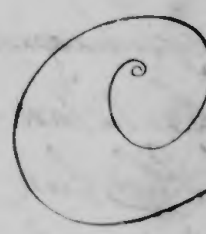
Yo Juan José de Moya Como yo Anasus Gibert hijo del diente
Ciudadano de uno de la Villa de Sagunto, heredero de Ventura
Vi. a. para mi Madre, según consta por su último testam. que
dijo ante mi el presente d.º los ocho días del mes de febrero
de mil setecientos, y siete años. La causa de pagar a Vicente
Gibert mi madre Ducasenta Libras moneda de este Reyno
de Valencia que le dió por otras tantas que por mi cuenta se
pagaron a Juana Gibert mujer de Antonio Ruiz de una de
esta Villa, y a Juana Gibert mujer de Carlos Mulet de una
del lugar de Tala mi hermano, y misps de los d.ºs Vicente
Gibert mi madre, á saber es. Cien Libras á cada una por rason
del legado que la dicha mi madre dexara á cada una de ellas. en su
su último testam.º, y me tocaban á cada una como ha heredado que sea
de la d.ª mi madre. Por tanto, Como mas haya lugar en derecho
Pongo por esta carta, que pague, y en mi nombre, y en nom bre
de mis herederos, y sucesores, y de lo que de mi, y de los sucesores de mi
y causa, vendi, y doy en venta real por rason de necesidad para siem-
pre jamás al d.º Vicente Gibert hijo de Joaquin Ciudadano o
de uno de esta dicha Villa de Moya, que presente es, y aceptare,
una casa con su corral, sita en el Arrabal nuevo de la
presente Villa de Moya en la Calle del glorioso San Juan o
Martín, y linda por un lado con casa de los herederos de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Yo el Rey, por el Rey con casa de Valentin Lopez, y por detrás
con corral de la casa de D. Ana Maria Botella mujer de D. Joseph
Núñez, la qual d'entra hago al dicho Vicente Tribes mi padre, y
aquien en derecho representare con todas sus entradas, y realidades,
Oras, recostumbres, sexoridumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y que se
perteneciere de fecho, y de derecho, Libre de tributo, memoria, hipoteca,
Cargos, devocion, y obligacion especial, y general que no les hay, ni ha, ni ha de
haber, y por tal Sela asegura. Yo el Rey, y quantia de Cien libras
Libras de moneda de este Reyno de Valencia, que otorgo haver de
cedido, arabe es Cien libras en dicha moneda que me ha paga-
do por mano de Diego Tribes Lashador primo de la dicha dila-
y las vertientes. Cien libras, que de mi voluntad se detiene el
dicho mi padre por otras tantas, y por mi cuenta ha pagado a la
dicha Joseph, y a la dicha Tribes mis hermanas por las causas
arriba expresadas. De cuyos quantias me doy por encargado, y
satisfecho a mi voluntad en dicha forma, y venuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega,
y entrega de su recibio. Yo otorgo a dicho Vicente Tribes mi padre
Carta de pago en forma. Yo declaro que el Juro de Valor de la
dicha casa, y corral con las dichas Cien libras de la suso
dicha moneda que me ha pagado en la forma expresada, y del
que mas queda tener en qualquiera forma, y cantidad se hago
gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada a dicho Vicente
Tribes mi padre, y aquien en derecho representare, inter vivos,
con insinuacion, y venuncio la Ley del Indulgencia Real hecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que su compra

88
Vende, e remuta por mas, o menos de la mita del justo
quiso, por quatro dias para repetir el engino, y se vea en este
contrato a mi valor, si padiere engino, y las demas Leyes que con
ella concuerdan. Y desta hoy en adelante me desamparo, y ceda,
y aparto de el accion, posesion, dominio, y posesion, titulo, voz y recurso,
de todo qualquier derecho que me pertenecia a la dicha casa, y corral,
y pedregal de Cedo, Tenencia, y trasiego en el dicho Vicente Ribera
mi abuelo, y en quien su derecho representare, para que como a propria
suya la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño
absoluto sin dependencia a persona. Y le doy poder a quien de
requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa
propria, para que por su autoridad, o Justicia tomare, y aprende la
posesion de esta casa, y corral, y tenencia de ella. Y en el interin
me constituyo por su Inquilino, tenedor, y poseedor para lo poner en
ella cada que se me pidiere. Y me obligo a la dote, seguridad, y
saneamiento desta venta en tal manera que de qualquier
pleito, debate, o diferencia que sobre ella pusiere morada, sien
do requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere,
aunque este hecho la publicacion de probanza tomare la voz, y fe
cho, y los requiere, y acaesca a mi costa para vencerlos, y de qual
en qual posesion, y lo mismo harare mis herederos, y no cumplir
solo por no queira, o no poder cumplirlo se obtiene a otro.
Y para las dhas. Cien libras de me ha pagado por el quicio de
esta casa, y corral, las labores, y aumentos, que hubiere fecho,
y las dhas. costas que se le siguieren, y el mas valor adqui
do con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion
y esta dha. feche execucion de plazos asignados a dia que se que
re el caso referido) se me executa con esta escritura, y en su virtud
en los dhas. y rubros de esta quicida a mi y de derecho se requiere





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE, Y
NVEVE.

Yo el suscritor cumplido y afirmado desta Obligo mi persona, y bienes muebles, y raíces habidos, y por haber, especialm^{te}. Doy y doy a las Justicias de esta Mage^{stad} especial a las desta Villa de Mexico a cuyo Jurisdiccion me someto, e renuncio mi domicilio y propio fuero, y otros que de nuevo ganare, y a las leyes de Jurisdiccion Omnium Iudicium, y a la ultima pragmatia de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, y a la real del derecho en forma. porque me apacieren como por dextera definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y a mi contentada. En cuyo testimonio ante el Sr. Dn. Juan de la Villa de Mexico a los Once dias del mes de Diciembre de Mil setecientos Veinte y nueve años. Yo firmo el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico. Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico. Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico. Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico.

Antemi
Vicente Tibert Es.
Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico.

Yo el suscritor cumplido y afirmado desta Obligo mi persona, y bienes muebles, y raíces habidos, y por haber, especialm^{te}. Doy y doy a las Justicias de esta Mage^{stad} especial a las desta Villa de Mexico a cuyo Jurisdiccion me someto, e renuncio mi domicilio y propio fuero, y otros que de nuevo ganare, y a las leyes de Jurisdiccion Omnium Iudicium, y a la ultima pragmatia de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, y a la real del derecho en forma. porque me apacieren como por dextera definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y a mi contentada. En cuyo testimonio ante el Sr. Dn. Juan de la Villa de Mexico a los Once dias del mes de Diciembre de Mil setecientos Veinte y nueve años. Yo firmo el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico. Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico. Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico. Doy y doy con el Sr. Don Juan de la Villa de Mexico.

Veinte desta Villa Ciento, y quaxenta sueldos de moneda de este
Reyno de censo en cada un año, pagaderos en el día primero del mes
de Agosto, que hoy se corresponde al M. Convento de la gloriosa Madre
Santa Agustina desta dicha Villa de Mijor, por precio de Ciento y Quaxen-
ta Libras, los quales se cargaron a una casa de cien libras para recobrar
una casa sita en el lugar nuevo desta puente Villa de Mijor
en la calle del glorioso San Mauro, que es la que el dicho Andres
Ribet ha vendido al dicho su padre, por el ante mi el día no hay
del Orogano: desta, y se dio compra a Gasquel Ribet hijo de
Gaspar Labrada, y desino desta Villa de Eugenio Vitapiana a la
dicha dicha Ventura Vitapiana con carta de gracia de poder la
recobrar siempre, y quando se le restituyesen las dichas cien libras
en que estava vendida, como con todo efecto se le restituyo al dicho
Vicente Ribet, y las Quaxenta Libras para acudir a los empenos,
y obligaciones, que los dichos Vicente Ribet, y su consorte tenían con
habidos; La que despues ha pagado el dicho Vicente Ribet por
los sufragios, y finciales de la dicha Ventura Vitapiana. Llamé
mismo por el que pasó ante mi el día no hay a los veinte y seis días del
mes de Agosto de Mil seiscientos Noventa y ocho años, los dichos
Vicente Ribet, y Ventura Vitapiana con otros vendieron, y se cargaron
enfada del Convento, y Religiosa Agustina: Descalzas baxo la Invo-
cacion del Santo Sepulchro desta dicha Villa de Mijor, con
sueldos de censo en cada un año pagaderos en el día veinte y siete
del mes de Agosto, por precio de cien Libras: los quales dos censos
situaron, y especialmente hipotecaron sobre la susodicha casa de la
calle de San Mauro, y sobre una heredada Maria de Torres
su casa de habitación, y con el para el ganado, sita
en el termino desta dicha Villa de Mijor, en la partida comun-
mente llamada de los, que es la que al presente posee el dicho

Vicente Tibert, y sobre otra heredad llamada de tierra de cana en
 suca de heredad, y con el paraje llamado llamado el Mas del
 Seraphi, sita en el termino de esta Villa de Bayante, en la partida
 comunera llamada de Masada, y en la presente por el Sr.
 Andres Tibert como a heredero de la dha. Venecia Maplana su
 Madre. De los qualos censo el dicho Vicente Tibert tiene a cargo,
 y obligacion de pagar el susodicho de cien libras en principal
 con su anual redito correspondiente que se corresponde al susodho
 Convento, y Religiosos del Santo Sepulchro desta dicha Villa de
 Moy. El Sr. Andres Tibert de ciento, y Quarenta Libras en pro-
 piedad, con su anual redito correspondiente, qual presente reco-
 rreponde al dho. Convento, y Religiosos del glorioso Padre San
 Augustin desta dicha Villa de Moy, como nasientes los derechos
 del dicho Licenciado Juan Garcia como asi ha sido, reconocido, con-
 venido, y ajustado entre dichas partes por convenio particular, y
 para quitar todo genero de deuda, y pagar contra entodo tiempo,
 siendo ciertos de sus derechos, y de lo que queda una parte pe-
 tence como mas haya lugar en derecho hacen esta declaracion,
 y prometen, y obligan a pagar, y corresponden anualmente
 es el dicho Vicente Tibert el susodicho censo de propiedad
 de cien libras con sus correspondientes reditos, al dicho Convento, y
 Religiosos del Santo Sepulchro desta Villa de Moy en el mes
 dho. dia veinte y siete de febrero de cada un año hasta que
 dicho censo sea redimido, y el dicho Andres Tibert promete,
 y obliga a corresponden al dicho Convento, y Religiosos
 del glorioso Padre San Augustin desta dha. Villa de Moy
 el susodicho censo de ciento, y Quarenta Libras de principal
 con su anual redito correspondiente pagados en el dia prime-
 ro del mes de febrero de cada un año, hasta su redimido

la general de derecho en forma que se acuerda como por escritura
pública en autoridad de esta Juzganza y por las sueltas consentidas. En
cuyo testimonio asisto congregados en la dicha Villa de May en la día
mes y año susodichos. Yo firmaron los dichos congregados, (aquienes
Loe. Alfr. Dofes Canones) siendo Testigos Thomas Gibbet escriviente,
y Vicente Ruiz hijo de Hugh Labrador vecinos desta Villa de May.

Ante mi
Vicente de Villier D. no

Lebracion

Sepan por esta Carta como Nos el M. R. D. D. Fr. Juan Plonso Prior
del Real Convento del glorioso Padre San Agustín de la primera
Villa de May, el M. R. D. D. Subdado Fr. Guilleramo Gibbet Dofinador,
el M. R. D. D. Dofinador Fr. Bernas Gibbet, el M. R. D. D. Fr. Anto-
nino Sanchez Vicario, el D. Dofinador fray Thomas Fanto Superior,
el D. Fr. Joseph Dimes, el D. Fr. Bartolomeo Gibbet, el D. Fr. Miguel
Montolio, el D. Fr. Hilario Lave, el D. Fr. Joseph Lora, el D.
Fr. Joseph Gibbet, el D. Fr. Gabriel Morales, el D. Fray Aure-
lio Ariz, el D. Dofinador fray Thomas Sompue, el D. Fr. Juan
Delgado, el D. Fray fulgencio Morales, el D. Fr. Juan Laguna de
el D. Dofinador Fr. Augustin Mota, el D. Fr. Maximo Escalé, el
D. Fr. Joseph Ariz, y el D. Fr. fulgencio Martí sacristan, fray Augustin
Garcia, Fr. Felicio Molina, Fr. Joseph Vicent, Fr. Joseph Jover, Fr. Tho-
mas Boned, Fr. Vicente Gorno, Fr. Vicente Frances Cortes, Fray
Christoval Pies, Fr. Felix Texeira, Fr. Vicente Dofes, y Fr. Joseph Co-
mea de la Parochia. Todos Religiosos pagueos y conventuales
del dicho R. Con. Sento, y congregados en la dicha Villa de May
de aquel lugar destinadas para semejantes actos de comunión,
previendo convocación buena y con asistencia tanida con do

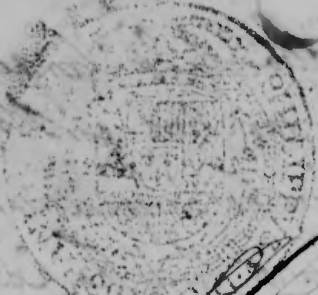


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

haviendo de Vro. y de conuente, declarando como declaramos y como
 la mayor parte de los Religiosos profesos y conuenticales que de presen-
 te residen en el Conde de S. M. y en nombre de los demas ausentes, y
 de los que en adelante fueren por quienes pretamos voz y caucion
 de raso en forma de que auian por firme, y estacion, y para en gozo
 que aqui se refiere, baxo la expresa obligacion que haemos
 de los propios, y rentas de este M. Conde, en su nombre, y este representen-
 tando porqamos haver recibida de Paula de Amparo de estado
 doncella hija de Juan Sanchez Ciudadano vecino desta aya
 Villa de S. M., quien es casada, Juuienta, y nueve libras en mo-
 neda del quintero Reyno de Valencia, ambas es Juuienta libras
 por la dotacion de los Maytines de la noche de Navidad, de la
 Misa de la mesma noche, que laman del galo, de la Misa
 de la Aurora, y de la conuental de año a año de Navidad, y Pas-
 coas Casomicas, ambas es, prima, sexta, sexta, y nona quadas, Virqueas
 caotadas, y competas de raso del mismo año, y de la Misa con-
 uental de la dia de los Santos Reyes, a cada un año por el mas
 de sus salares, y veinte libras de la mesma moneda por el
 Real derecho de amonition correspondiente a cada Juuienta
 libras, de raso por rason de la institucion de las dhas. cele-
 braciones, Juuienta libras, por la celebracion de una dobla, y una can-
 tana del Santissimo Sacramento celebrada en los dias de la
 Capilla de la dhuissima Conuencion de la Iglesia de S. M. de S. M.
 donde tiene su entera la dicha Paula de Amparo, antes de la
 Misa conuental de la fiesta de anuente, acostumbrada haer cele-

bras, y hacer en dicha Capilla la familia de los Sampedro
 el Domingo de San Domingos del Mes de Agosto, tambien por el Monasterio de
 San Pedro, y tres libras por el Real derecho de amortuacion corres-
 pondiente a las dichas cinquenta libras, dotacion de dicha Doba, y
 Misa cantada devida por razon de su institucion, veinte y tres
 libras por la dotacion de una Doba y Misa cantada en untra
 Capilla de la Capilla celebrada todos los dias en un mismo dia
 con dala, por el Monasterio de San Domingos de la qual se ha comprendido
 en dicha Suma el Real derecho de amortuacion devida por
 razon de su institucion, cinquenta libras por la dotacion, y celebra-
 cion de la Misa de la Capilla y todos los años de acatamiento tra ce-
 lebrase en la Capilla de Sanidad con dala, por el Monasterio de
 San. Maria Sampedro en su hermanera, y tres libras por el Re-
 ucho de amortuacion correspondiente a las cinquenta libras de
 la dotacion de dicha Doba, y dala devida por razon de su institucion,
 que todas las dichas Partidas de las susodichas celebra-
 ciones, y derechos de amortuacion Importan la suma de tres
 cientos, y nueve libras de la dicha moneda, que nos en-
 gage de presente, de cuyo entrego, y cumplimiento, yo el Rey, por
 el Rey en mi presencia, y de los señores de esta Corte, y de la
 Corte de Segovia, la dicha dala de Sampedro en todas las dadas
 las las quales Dobs y Misa cantada, y Conventuales, y en las
 celebraciones en la Capilla, y como arriba se expusiere po-
 netamos celebrase, y se ha de celebrar las celebraciones
 de los, y perpetuamente en sus respectivos dias, de que arriba se expusiere,
 empezando a hacer las celebraciones susodichas en sus respec-
 tivos dias del año primero de veinte y cinco de Mayo de noventa y
 cinco en la forma dicha, y así en los demas años consecuti-
 vos, diez y seis años, de que los buenos Costumbres, y observancia

TE
 IL
 Y
 como
 pueros
 nes, y
 usion
 i por
 emos
 sasen
 tado
 ana
 mos
 libras
 sila
 riva
 las
 Virreya
 Con-
 mas
 vel
 duen-
 ele-
 ma can-
 la
 ente
 la
 acela



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE

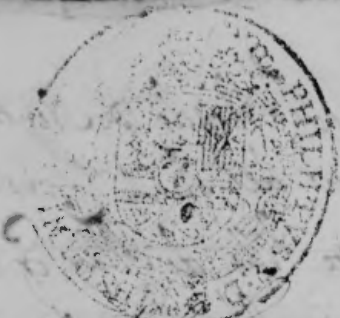
de este N.º Conto. para así cumplir lo que se pide... Poder a la Justicia de Benavente, para que lo vea y apremie como por su dignidad y autoridad de corrección... en la dicha Villa de Benavente a los trece días del mes de Octubre de mil setecientos veinte y nueve...

Antoni de Villar Es.º

Censo Copare por esta Villa como lo el D.º Indio Alonso Sacudote... de oficio... como abogado que soy de Joseph Alonso Ciudadano mi hermano, de este Lugar de Benavente...

y sucesory como mas haya Lugar en derecho vendiendo por venta Real
 a los Reverendos Padres Prior, Religiosos del Real Convento del
 glorioso Padre San Augustin desta puenca Villa de Algor, y otros
 presentes, y legitimam^{te} conuegados en la dicha Ciudad, y sus sue-
 sos Precintos deudos de moneda deste Reyno de Valencia de
 Censo de cada un año que impongo, séco, y cargo sobre todos los
 bienes del dicho Joseph Alonso mis herederos muebles, y raíces,
 havidos, y por haver, y esperam^{te} sobre los sig^{tes} = Limiam^{te} sobre
 una heredad con su corral para el ganado esta en el término de
 la Villa de Algor comunm^{te} llamada La Solana, plantada de olivos,
 y diferentes plantas, que sea de un día de arar con poca diferencia,
 que linda con la fuente llamada del Robre con tierras del Be-
 neficio de D. Juan Calatayud, y con el monte dicho La Solana ca-
 mino en medio en dicha heredad que para a las Villas de Ontin^{te}.
 y Bocayente = Otro: Sobre una pua de tierra esta en el
 dicho término en la prairie comunm^{te} llamada de quinon y
 sea de arar quatro días con poca diferencia, que linda con
 del dicho minermano, con aragada Real de dicha Villa de
 Algor que para a la Solana barranco por medio, con tierras de
 Vicente Bone, y con tierras de los herederos de Joseph Montblanch =
 Otro: Sobre el Lugar suodicho de Boca Mex. sito dentro
 los términos Generales del Condado de Joventayna, que linda
 por parte de Poniente con tierras del Ex^{mo} Conde de Joventayna
 y las puae Vicente Alonso, por parte de medio día con tierras del
 Lugar de Benimarxell, y con tierras de la Alqueria llamada de
 Estana, por parte de Levante con tierras de D. S. Conde de Co-
 centayna que las puae los herederos de Tomas Sanchez, y por par-
 te de Guamontana con tierras de la Alqueria de Benifich
 llamada de Denals, con todos sus derechos, y tierras que puae-

RE
 LY
 Y
 amos
 co
 por
 nga-
 tue
 use
 lora
 ley.
 firma
 mi
 Es no
 adote
 de
 esta
 y de
 ra de
 gun
 dia
 nombre
 reseros,
 →



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

en dicho lugar, y libros y fianças, y no sobre lo censo, y puchado, que
no quiera ni entiendo obligar ni hipotecar, ni que se comprometa,
erente Casam. Propias dichas propiedades del dicho Joseph
Alonso mitermano, y libros de Cebuto, memoria, Servicio hipote-
ca, y obligación especial, y general que nosi hay, mtiener e budi,
y de tales cosas averase en dicho nombre para solo pagar
en esta presente Villa de Liria a cuenta, y cargo del dicho Joseph
Alonso mitermano en el día Quince del mes de Octubre de ca-
da un año, y ha de ser la primera paga en el día Quince del mes
de Octubre de este año, y así en las demás
años siguientes al plazo referido hasta que sea redimido lo princi-
pal de este censo, llamand. y sinpleto a launo con las costas de su
cobrança, y así se execute a el dicho miter. con esta O. y suam.
de quien fuere parte, sin otra prueba de que se recibio aunque,
de derecho se requiera. Don precio, y quantia de Cienientas
Libras, que me entregan de presente en Moneda del presente
Reyno de Valencia. De cuyo entrego, recibio Loel Am. Doyte, porque
se hizo en mi presencia, y de los testigos desta O. y suam. Yo el dicho
Notario en nombre del dicho Joseph Alonso mitermano
Prometo, y me obligo, que guardara, y cumplira las condiciones,
y obligaciones siguientes

Primera con condicion; Que las dichas propiedades hipotecar-
das las tendra, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la
Seguridad de este censo, y sus rentas, y meoras a las pagas de sus redi-
tos, y no las ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra deu-
da alguna, y no tiene ha de ser con esta carga, y satisfic. y apearo

[Faint handwritten text and scribbles on the right margin, including a large flourish.]

Leza, Lana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien, y cumplida-
mente se queda con las loquincial, y reditos de este Censo, y darle las dhas
Sacadas, y no de otra forma.

Con Condicion. Que las dichas propiedades hipotecadas se mantengan
siempre bien reparadas, y cultivadas de todo los reparos, y
cultivos necesarios, de manera que aries daxon en aumento y en disminu-
cion, y si asi no lo hiciere, el poseedor que fuere de este Censo los queda
mandado hacer, y hacer se hacen, y por su importe se queda apremiado
al dho. inquilino con esta dha. suma, de quien fuere parte, en go de
suo, y sin otra que se le pida, aun y de dha. se requiera.

Con Condicion. Que todas y cada una de las dichas propiedades hipoteca-
das pasaren a nuevo poseedor, por qualquiera dha. se han de renovar
al poseedor de este Censo por dha. dha., y obligarse a pagarle luego
que entran en la posesion, y en su caso, o mas se han de obligar de
mancomun, y no de otra forma, y darle las dhas. sacadas y no de
otra forma.

Con especial Condicion; Que en caso, que por el dho. Decreto,
y Pragmatica se regularen los reditos de los censos a menudero que
al de cinco por ciento segun a dho. presente se pagan, no obstante dho.
Decreto, el dicho Joseph Alonso mher, sus herederos, y po-
sedores de las dichas propiedades hipotecadas pagaran, y sean
obligados a pagar los reditos de este Censo al dho. de cinco por
Ciento, como se pagan al presente por entero, y sin regulacion
de rebaja alguna, por sea en beneficio, y sufragio de las Almas
del Purgatorio; Para cuyo caso, venuncio en dho. nombre qual-
quiera Real Decreto, Pragmatica que se expediere, o se huviere
expedido con alguna regulacion; y si por alguna subtilidad de
derecho no subintiere esta renuncia; Para esta dha. caso en nom-
bre del dicho mhermano, y de sus herederos, y sucesores, y de los



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

que de aquel y ellos tuvieren ~~libre~~ y causa ~~de~~ por venta ~~de~~ al dicho Real Convento, y sus sucesores tanta parte de tierras ~~de~~ sobre dichas hipotecas especiales, libras, fiancas de tributos, y general, y general obligacion, justipreciada por pesos por el precio de las dichas Cien Libras de la dicha moneda que importa el capital deste censo, con condicion; que siempre, y quando, el dicho millermano, o sus herederos, o poseedores de las dichas tierras, restituyeren al dho Real Convento las dichas Cien Libras, ha de quedar dicho venta eni ningun modo como si no se hubiese vendido, y el dicho millermano, sus herederos, o poseedores, en dicho caso en el mismo derecho que estaban antes de celebrarse dicho contrato, con todas las Clausulas de retractacion de derechos, donacion de mejoras, y renunciacion de leyes del engoso, y de lo que tomar la posesion, y ediccion, en todo y forma, y demas del caso, y en esta

Con condicion; que siempre, y quando el dicho millermano, o sus herederos, o poseedores de las dichas propiedades hipotecadas, pagaren al dicho Real Convento las dichas Cien Libras de principal en moneda deste Reyno de Valencia, en una paga, con mas los realtos hasta aquel dia, las ha de recibir, y otorgar libranza de redencion en forma, paraq no corran mas los realtos, dando les por libras de la obligacion especial, y general de dicho censo. De esta manera, y con estas condiciones Declaro, que es el tanto precio de los dhas Cien Libras que se da de realto en casa de ardo las dichas Cien Libras de principal conforme a la Ley Real, y desde luego, hasta el dia de la redencion deste censo de ardo, decido, y aparto al

delos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

dicho mi hermano del derecho de propiedad, y posesion de las dhas
 propiedades hipotecadas en el valor e integridad de las hipotecas
 por el principal, y resto; Lo cedo en su nombre, y renuncio en el
 dicho Sea Honrrto. Voto poder el que se requiere, para que
 por su autoridad, y Justicia con tome, y aguerda la dicha posesion
 y en el interin constituyo al dicho mi hermano por su Inquilino,
 conoda, y poseida para lo poner en la casa de la dha. Y me
 obligo en su nombre a la dha. dha. seguridad, y saneam. de este censo
 en la manera q las hipotecas son cuestas, y seguras, y que en ellas
 lo estan el principal, y resto, y sino lo fueren otalize mala voz
 o sea luego otalize, y del mismo valor, o redimira el dho prin-
 cipal, y pagara sus redim. y a ello se quedan haer aguerdas
 por qualquiera Juez Ordinario en su persona, y bienes muebles, y in-
 muebles, y por hacer, que para todo lo dho es, y a la firmeza
 desta obligo en su nombre. Y Voy Poder a las Justicias
 de su Magestad, en su dha. a las dhas. Villa de Alroy
 a cuyo su dha. dha. someto al dho Juez de Alroy mi her-
 rano bienes, y renuncio de domicilio, y posesion, y otros
 que de nuevo ganare, y la Ley de conuencit de dha. dha.
 Omnium Inuolunt, y la Ultima Pragmatica de las dha. dha.
 nes, y las demas Leyes, y fueros de su Reyno, y la general de las
 dicho en forma, para q se aguerden como por sentencia pa-
 sada en autoridad de cosa Juzgada, y por el dho. dha.
 consentida. En cuyo testimonio avito otorgo en la dha
 Villa de Alroy, a los Catorce dias del mes de octubre

de Mil Ciento y veinte y nueve años. Yo Juan de
Cortés Aguirre del R^{no} de España, con los señores
Jesús de Barba N^{ro} P^{ro} y Agustín Cabrera L^{do}
Vecinos de la dicha Villa de Alcañices

A N^{ro} Sr. Rey

Yo Juan de Cortés
Vecino de Alcañices Es. N^{ro}

Censo

sepase por esta Real Cédula. Como yo Sebastián Carró vecino de Alcañices de la presente Villa de Alcañices, por causa de pagar a N^{ro} Sr. Rey y Beneficiados de la Iglesia de Alcañices de la presente Villa de Alcañices cincuenta y tres libras, y quince sueldos moneda de este Reyno de Valencia, anales, treinta libras por la dotación, y celebración de una villa, que dicho Sr. Rey ha de celebrar todos los años, perpetuamente en la villa de Alcañices en memoria del glorioso Santo San Juan, por N^{ra} Señora de las Alcañices. Ciento y tres libras, y quince sueldos con sus maldiciones a Real cédula de amortización de los por donde se instituyó dicha villa con una casa. Lo tanto en nombre mio, y en nombre de mis herederos, y sucesores como yo, para que se venda por venta Real a N^{ro} Sr. Rey y Beneficiados de la Iglesia de Alcañices a la Villa de Alcañices, aunque ausente, presente, y por dicho Sr. Rey aceptante. Yo Agustín de Barba N^{ro} P^{ro} y Síndico de Alcañices D. Juan, y sus sucesores cincuenta y tres libras, y nueve dineros moneda de este Reyno de Valencia de censo en cada un año que impingo, sitio, y cargo sobre todos mis bienes muebles, y no muebles, y por haver, y especial m^{te} sobre una casa con su corral sita en Alcañices



SELEDO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

nuestro de esta dicha Villa de Alhambra en la Calle del glorioso
 San Juan. que linda por un lado con casa de D. Juan de Mont
 Nor, y por otro con casa de D. Juan Carbonel de Medina, que está
 bajo del Retablo del glorioso San Lorenzo, y con casa de
 Joseph Antonio Tuel, por detrás, con casa, y corral de Mathias
 Sauguel, y por delante con dicha Calle pública, Mía propia
 y libre de tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligación espe
 rial, y general, y por tal se la requiero para se los pague por
 costa, y luego en esta dicha Villa de Alhambra en el día del glorioso
 San Juan de cada un año, y ha de ser la primera figura en el
 día de la Ascension de N. S. de cada un año, y así en los demás años siguientes
 de mil setecientos, y treinta, en que ha de ser la primera celebra
 cion de dicha Obra, y así en los demás años siguientes al plazo
 referido hasta el principal de este censo sea redimido, con la
 costas de su cobranza, porque se me execute con esta forma, y en
 de quien fuere parte en lo referido, y el caso de ser que no
 dederecho se requiera. Con precio, y quantia de Quenta,
 y tres Libras, y quince sueldos moneda de este Reyno de
 Valencia, La que de mi voluntad se detiene en la Obra.
 De. Pero por la dotacion, y celebracion de dicha Obra, y
 su derecho de amortizacion, de cuya quantia me doy
 por entregado, y satisfecho en dicha forma, de cuyo precio
 y recibo en dicha conformidad del Sr. D. Juan, por el Sr.
 el trato en mi presencia, y de los testigos de esta forma: Que el
 dicho Otorgante, que suscribe, y cumple las condiciones.

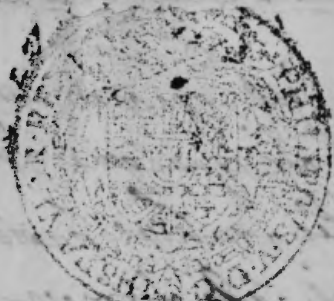
Obligaciones siguientes

1^a Con condición que la dicha propiedad hipotecada se tendrá y ha de estar siempre unida, y sujeta á la seguridad deste Censo, y sus rentas, y mejoras á las pagas de sus realtos, y notable de poder vender, permutar, ni hipotecar á otras deuda alguna, y si no fuere ha de ser con esta carga, y sujeción, y apersona legal, l'ana, y abonada y natural de estos Reynos, y cumplidam^{te} se queda el fin principal, y reditos deste Censo, y darle las espaldas, y no de otra forma

2^a Con condición, que la dicha propiedad hipotecada se tendrá, y ha de estar siempre bien regada, de los los regaños necesarios, de manera que antes vaya en aumento que en disminución; Si así no fuere, el poseedor que fuere de este censo se queda mandado hacer, y hacer se ha de por su impate se me queda apersonar con esta esp^a, y jurament. en fto. á quien, y se ha de extra que sea aunque deduxo Prequiere

3^a Con condición. Que todas veces que esta propiedad hipotecada quare á nuevo poseedor por qualquier título, han de reconocer al poseedor deste censo por señor de el, y obligarse á pagarle luego que entieren en posesión, y si fueren dos, ó mas se han de pagar, de mancomún, et en solidum, y darle las espaldas, y no de otra forma

4^a Con condición: que si por Real Decreto, ó pragmática se regularen los realtos de los Censos á menos finos que el de cinco por ciento segun hoy corren, no obstante dicha R. Decretó quieró, y es mi voluntad que yo, y mi herederos, poseedores de dicha propiedad hipotecada estemos obligados á pagar los dichos realtos al dicho finos de cinco por ciento como sepa-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

gana el presente en un año, sin regulación, ni rebaja alguna
para q' no sea dicha obligación; para en cuyo caso veniendo
qualquier Decreto, ó pragmática que se expediere, se hubiere
expedido, con alguna regulación.

Con Condición; Que siempre, y quando lo, omis herederos,
Poseedores de la dicha propiedad hipotecada pagaremos al
dicho Sr. Rey las dichas quenta y tres libras, y quinze suel-
dos de principal en Moneda de este Reyno de Valencia en
una paga, con mas los reditos hasta aquel día, por cada ve-
sta y cinco años de redención en forma, para q' no corran
mas los reditos, dandonos por fines de la obligación especial,
y general deste censo; de esta manera, y con estas condiciones
Declaro, que el Justo precio de los dho. quenta y tres sueltos,
y nueve dineros de redito en cada un año las dichas quenta
y tres libras y quinze sueltos de principal conforme a la Ley N.
Desde luego hasta el día de la redención deste censo medea-
podere, decimo, y sexto del derecho de propiedad, y posesion de la
dicha propiedad hipotecada en q' al valor, i interés de la hipote-
ca por el principal, y redito, y los Cedo, y renuncio en el dho. Sr. Rey
y le doy poder el que se requiere para q' por su autoridad, o Judi-
cialmte. tome, y pague la dicha posesion. De real interinm de
Constituyo por su ynquinto tenedor, y poseedor que lo ponga en
esta cada que se me pida. Y me obligo a la exiccion, de equi-
dad, y Daxeant. deste censo, en tal manera, q' la hipoteca es
cierta, e segura, y que en la forma el principal, y redito, de
nada fuer, ó valiere mala ley dare luego otatal, y del

mismo Voto, y de admisión de dicho principal, y pagar sus redi-
 tos, y todo me quedará hacer apremio por qualquier sus or-
 dinacio en mi persona, bienes muebles, y raíces, y
 porrazos, y gaja, todo lo que dicho es, y la firmen acen-
 tado. Yo Dn. Juan de la Cruz de la Cruz, Regidor, y
 M. de la dicha Villa de Ploy acuso Jurisdicción me so-
 meto, tanto bienes, y venidas mi domicilio, y propio fuero,
 y otro que de nuevo ganare, a la Ley si conoviere de Jurisdic-
 cion Omnium Judicium, y a Ultima Pragmatica de las
 Cerdaniones, y demas Leyes, y puros de mi favor, y general
 del dizecho en forma, para que me apremien como por
 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi
 contentada. En cuyo testimonio ante los Oidores en la dicha
 Villa de Ploy a los veinte y seis dias del mes de octubre
 de Mil Setecientos veinte y nueve años. Yo firmo el
 dizecho (según lo es de Dn. Doy fey cono) siendo Testigos Juan
 Bautista Giron, y Thomas Libert escriviente Vecinos de
 la dicha Villa de Ploy.

Sebastian Carrion

Ante mi
 Licente Pellica Es. no

Amasijo En la Villa de Ploy a los quince dias del mes de octu-
 bre de Mil Setecientos veinte y nueve años Los Señores
 D. Luis de Jota Quiroga Mariscal de campo de los
 D. Excmos, y por su Mage. Gobernador, Corregidor, y Jus-
 ticia Mayor de esta Villa, y su tierra, D. Juan Merita
 Capitan Regidor Decano, D. Damian Merita D.
 Joseph de Sca, D. Juana de Sca Promotores Procurador



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE, Y NVEVE.

General del comun Antonio Valer, Joseph Campese, Antonio
Arenas, Regidores todos, Juntos en la Sala Capitular desta
Villa, a fin de hacer el remate de un arrendamiento, y
rentas desta dicha Villa. Haviendose llevado al puzon por
treinta dias, y mas, por voz de Nicolas de Vuelta Pregonero
publico del concejo, y espues en el dia de hoy con la dition
portura de Treinta, y cinquenta libras de moneda de
Valencia, admitida por auto de Acuerdo del Ayun-
tamiento celebrado en el dia de ayer que se contaran veinte,
y nueve de los corrientes. Haciendose las solemnidades que
quiere el dicho puzon por los sitios, y gustos
acostumbrados desta villa por voz de dicho Pregonero con
tambien, apremiendole para el remate, para el presente dia
quinto, y hora siqua que avito a firmo, y encendida la
Candela, pronunciando en subasta dicho Ayuntamiento
fue mejorada la portura, y habida dita de Treinta,
y Quince libras, y diez sueldos de la sunta moneda de
por Juan Estima Vecino desta dicha Villa, no habiendo
quien la mejorare segun relacion del Pregonero se remato
la Candela con la dicha portura de Treinta, y Quince
libras, y diez sueldos dada por dicho Juan Estima. Lo
tanto los dichos señores Regidores en execucion de lo acorda-
do por el auto de Acuerdo arriba referido, acordaron que
arrendan, y libran en arrendamiento a la persona Juan Estima
Labrador Vecino desta dicha Villa que presente es, y aceptare

Los derechos del amasijo, y taberna desta dicha Villa, por
tiempo de un año, que ha de empezar a contarse desde el día
nueve del mes de Noviembre próximo viniente de este pre-
sente año en adelante; Por precio, y quantia de las dhas
Cien libras, Quince libras, y diez sueldos de la susodicha Mo-
neda, que ha de pagar entres, y quales tercias segun es
de costumbre con obligacion de abastecer a esta dicha Villa
de Bley de pan, y vino quanto se requiere por todo el referido año
con los capitulos acostumbrados desta Regalia, y que se
contienen, y estan expresados en los antecedentes arrenda-
m^{tos} y remates de amasijo, y taberna; Prometieron hacer por
firme, y seguro este arrendam^{to} y remate, La y firmes de
Juan de Luna Labrador, y ventas desta dicha Villa, y por ha-
ver Juan de Mayor sequedad renuncian el Beneficio de
menor edad, y de restitucion por entero q^{ue} compete a la Villa
de que en esta razon no se valdrian en tiempo a favor. De
dicho Juan de Luna Labrador que puestas es a lo dicho acor-
ta en todo, y por todo esta epoca de arrendam^{to} y remate por
el referido tiempo de un año, y con la dicha paxtura; E se
obliga a pagar a esta dicha Villa las dhas Cien libras, y
quince libras, y diez sueldos en que se le ha librado en moneda
de este Reyno de Valencia por el dicho de este año entres
y quales tercias segun es de costumbre, y abastecer de pan, y
vino a esta Villa, y comun desta en todo el susodicho año
quanto se requiere, y haue, cumplido todo q^{ue} es tenido, y
obligado, segun los capitulos de los arrendam^{tos} y remates
de amasijo, y taberna; Dado en el dicho acortado, y satisfacion
de los susodichos señores susodichos. Para lo assecurar
se obliga supersona, sin mujer, y raxones havidas.



Recorrido m^{to}

de los ymoús comuam^{te} llamada el Mas del Linax, fon-
da con tierras de Torreberos de nuevo (congregada, con tierra
de Riestra de sus partes, con tierras de Guacío en
que y tierra con la montaña llamada de Riestra,
y que dicha villa es sujeta a don Alonso Quintan
de cien años de renta de moneda de don Alonso de
Valencia, y por qual dicho, entonces de Luchuénos cinco
cuellos, y ahora de cien años de la misma moneda,
pagados en la villa de Riestra al mes de Agosto de cada año,
de que fue cargo por don Alonso Quintan, y don Alonso de Balaguer
con otros en favor de don Alonso Quintan de esta villa
segun consta por auto de su cargo de censo, que don Alonso Quintan
Juan de Almona Noz de Riestra de esta villa a los veinte
y seis dias del mes de Noviembre de mil quinientos e
ochenta y quatro años, que después perteneció a don Blas Campes Júde
dano de esta villa por el dicho don Alonso Quintan entre
los herederos de don Alonso Quintan Júde dano ante mi e ante
don Alonso de Riestra de mil e quinientos e veinte y
cinco años, el qual censo fue reconocido por don Alonso Quintan,
y don Alonso de Riestra hermanos, en favor de don Alonso Quintan de Riestra
en la venta de la dicha villa de Riestra, que en favor de
aquellos don Alonso Quintan de Riestra de esta villa (congregada
ante mi e ante don Alonso Quintan, como en el dicho auto de su cargo de censo
se menciona del dicho don Alonso Quintan, y Miguel Quintan curador
de dicho, y asignado por el Justicia de esta villa para don
que dicha venta; segun consta por auto de venta que
dicho don Alonso Quintan de Riestra Noz a los veinte dias del mes de
Octubre de mil quinientos e tres años, y don Alonso Quintan de Riestra
parte de don Blas Campes Júde dano fue reconocido.

para la paga de los reditos, así devengados, como de los que en adelante se devengaran en dicho Censo hasta su redención. Nos firmamos por bien como aquecedas que somos de la susodicha heredad real limitada, que con este cargo me la dexó mi abuelo don Margarita Anna Ribes, ya Anna Maria Ribes mi hermana de quien soy heredera y Juan Antonio Ribes mi padre por su ultimo testamento. Y para la presente como mas haya lugar en dho, y siendo ciertos, y pidiendo de dho no se piden. Otorgamos, que sin alterar, ni innovar en cosa alguna las susodichas dhas de imposición, y cargas de dho Censo, y de renta de la susodicha heredad, otorgada con este cargo, y demas títulos, e instrum^{tos} que lo justifican, antes bien dexando en su fuerza, y vigor, y derecho de anterioridad, y anadherencia, fuerza, e fuerza, y contrato, e contrato, queriendo, como queremos quede supliendo qualquiera defecto de diligencia, e justificación. Reconocemos por dueño, y señor del susodicho Censo al dicho Blas Campese Ciudadano Vecino desta dicha Villa de Plasencia, y a quien sucediere en su derecho. Nos obligamos, y juramos a herederos, y sucesores, y poseedores de la susodicha heredad real así a la paga de los reditos devengados, como a la de los que en adelante se devengaran, mientras que no se redime principal de dicho censo, en el susodicho día Quince del mes de Agosto de cada año. Mandamos, y singularmente alquero, con las costas de su fianza por señas execute con esta carta, e juramento en qto dixerim. Y sin otra prueba, ni justificación. Quedo damos por supliido, y de nuevo otorgada de que lo validamos aun q de derecho se requiera. Y confirmando tenes adquirida e posesión Real de la susodicha heredad Maria, y tierras, nos damos por entregados de su dho, y rentas, y si es necesario veniamos las leyes de la entrega, e prueba. Y guardaremos en todo tiempo la dha



Veinte y nueve

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NODE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

En la de imposición, y cargam^t del referido Censo, y la avería de
dada de la de Venta de la heredad en que fue sujeción.
Sino fueras dicho Censo, y demás instrum^{to} q^o se asistían, y
sus cláusulas, y Sino fueras esenciales condiciones, y penas de
Comiso, sin excepciones ni reservas alguna, por q^o se trata de
la Real Cédula, y lo damos por inserto de nuevo a su razón y todo
traemos, y ordenamos de nuevo para cumplirlo, con nuestra
personas, y bienes muebles, y inmuebles, y por haber que
hicieramos. Damos poder a la Justicia de Bulla q^o es general
de la casa de la de hoy, a cuya disposición no tenemos
de nuestros bienes, y renunciemos nuestros derechos propios
quero, y todo que de nuevo ganaremos, y la de si concurrieren de
Jurisdicción omnium iudicium, y la última Pragmática de
comisiones, y demás leyes, y p^o de nuestra favor, y la general
del dicho en forma para q^o no apremien como por sentencia de
última parte en autoridad de com. Juzgado, y por no estar conve-
nida. Yo la dicha Marquisea Enna vivit precedida licencia
y de marido amuge permitida, y que se pida, y por el
ante forma. Concedida, y autorizada, y otorgada esta de hoy de
Yo el Rey. Renuncio a Auxilio, y auxilio del Rey de Le-
natus conueto, y demás Constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
y Sevilla, y demás de mi favor, por q^o como a tal hora
de ellas, y avisada en especial de defecto, quisiera que
me va a dar, ni apremien en este caso. Dado por
nuestro Señor, y dada. Real de Causa y f^o de la de hoy.

Poder

contra esta Carta por mi dote, unas bienes hereditarios, que refer-
 nales, ni multiplicados, ni por otro a quien derecho que me pade-
 nencia, y por es de mi voluntad, y conveniencia el traslado de las
 que la tengo, sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad
 libre, y que no tengo mucha pretension en contrario, y si alguna
 la tengo, y no padece absolucion, ni relajacion de este su cargo
 aqui me la queda conceder, y de aqui me me conceder
 cediere no padece de ella pena alguna. En cuyo testimonio
 asento otorgamos en la dicha Villa de El Bierzo a los seis dias del
 mes de Noviembre de Mil setecientos veinte y nueve años
 siendo testigos Joseph Mataix Sr., Christoval Alas hijo
 de Nicolas Texeira, vecinos de la dicha Villa de El Bierzo. Y de la otra
 parte aqui me lo firmo, y otorgo, y firmo, y
 por que dize no haber firmado a dichos dias de la testigo
 aqui convenido =

Antonio Valor

Joseph Mataix Sr.

Ante mi

Puente de El Bierzo 25 no

Lo da

como por una Carta como Nos la Antigua Concejo, Regim. de la
 Villa de El Bierzo, Juntes en nuestro Cabildo como llamamos de
 nombre D. Juan Mexia Capitan Regidor Decano, Senior de
 de los Regidores de esta Villa de El Bierzo, D. Damian Mexia, D. Ysidoro
 de S. Juan de la Cruzada Decano de la Comunidad, Joseph Zamora,
 y Antonio Penui Regidores, y oficiales del dicho Concejo, y
 en nombre de los demas ausentes, y de los que por tiempo fueren por
 quienes prestamos voz, y caucion de no ser en forma de que averan
 por firme, y averan y pagarán por lo que aqui se resolviere caso de
 para obligacion que tenemos de la propia, y rentas de este Concejo,



En la corte maravejosa.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En nombre de dicha Villa, y del común de ella, y esta repue-
sando Otorgamos poder cumplido para, Nos y sucesores, que al
deducido de aque[...], y en cumplimiento de las d[...], y no de las d[...]
Regidos, y Procurador General, y A. D. en derechos de los d[...]
señe Proveedor Vecino de esta dicha Villa, amba es, para q[...]
Noi, y en nombre de dicha Villa, y esta representando qued[...]
nia, transi[...], y concordar, y que los y una gautos, transi[...], y
concordias, Obligaciones, y promisiones firmas, y otorgar con
Procurador General de esta dicha Villa, sobre el d[...]
que se conduxeron por raxon, así de las gargas atañidas, como
de las que en adelante vinieran, en el modo, y forma en que
quedaren convenir, y bien vistas les fueren, también para q[...]
nombrar, y nombrar Jueces, y demás empleos que conve[n]gan
y sean necesarios, y asimismo de lo sup[...], qued[...]
todas las d[...], y las que conve[n]gan, y sean necesarias, como
de las causas Obligaciones, y renunciaciones reservadas, y de
cuales, en poder de los señores D. y D. y si necesario fueren
una de los d[...], y que se paguen en d[...], y se hagan Pedim[...]
Requerim[...], Citaciones, y Letan[...], encargos, Depositos, Remosiones,
Renunciaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de lo que
se oír en escrito, y otro género de que sea, tachar, y contradigan,
Recusen Jueces, y se aguenten, y sigan las apelaciones, y dupli[...]
de conve[n]gan, y necesario sea, y pagan todos los demás autos, y
diligencias de Justicia, y de otro d[...], y se requiera hacer, de
lo que que se oír en d[...], Los damos con todo gran ca,

Lodca

General Administracion con Elevacion y Subrogacion para
 remos de todos los Regidos y vecinos de esta Villa de Alcalá
 por firme, lo qual en virtud de Justicia se hace y actua con clausula
 de que quedan sustituidos para todo el tiempo en la persona, persona o
 personas que quisieren venir, y otros de nuevo nombre, a los quales
 Constitutos animamos y elevamos conforme. En cuyo testimonio con
 Otorgamos en la dicha Villa de Alcalá, a doce dias del mes de Noviembre de Mil setecientos
 veinte y nueve años, y firmamos, lo quales son el Sr. D. Joseph Co-
 noce y siendo testigos: Joseph Maria Es. y Joseph Codruch Sien-
 jano Vecinos de dicha Villa de Alcalá =

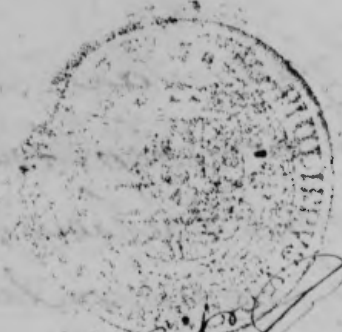
Ante mi
 Juan de Salazar Escribano

Codea Juan por esta parte como Notario D. Juan Merita Escribano Regido
 Decano Teniente de Corregidor de la ciudad de Alcalá, D. Da-
 mian Merita, D. Mariano de Siguero, Joseph Sanguera, An-
 tonio Arenas Regidores de la misma Villa, en sus nombres
 Administradores Juan Antonio Escribano, Secretario de la Parroquia
 de esta dicha Villa, de las Administraciones, y otras pias
 de esta villa de Alcalá, D. Juan Merita, D. Juan Merita,
 Nicolas Mondros, Juanon Guerra, D. Juan Merita, D. Xosé
 de Ribera, y Lorenzo de Merita, que estan a cargo de esta
 dicha Villa; lo qual se hace como mas haya lugar en
 derecho Otorgamos y conocemos quedamos todo nuestro po-
 der cumplido, y actua qual derecho se requiere y necesi-

que se necesitan los demas con libre, fran. y General Admi-
 nistracion, y obligacion. Y para que de todos los bienes,
 y rentas de dichas Administraciones respectivamente de cada y por
 parte, y los en virtud de las dhas. y otras, con clausula
 de esto puedan costearse, para lo que oparte en la persona personas,
 y las veces que quisieren, y otros de nuevo nombres, tales
 quales costearse animosamente vellemos en forma. En cuyo testimo-
 nio otorgamos en la dicha Villa de Tlaxcala a los diez y cinco dias
 del mes de Noviembre de Mil seiscientos veinte y cinco años.
 Yo firmamos (aquien es) el Sr. Don Juan de Ovando Sandoval
 Obispo de Tlaxcala, y Juan Garcia Aguilar. Notario de los
 de dicha Villa de Tlaxcala =

Ante mi
 Fuente. Tlaxcala Es. no 27

Yo Juan de Ovando Sandoval Obispo de Tlaxcala, y
 Juan Garcia Aguilar Notario de los de dicha Villa
 de Tlaxcala, por el Sr. Don Juan de Ovando Sandoval
 Obispo de Tlaxcala, y cada uno de nosotros por su
 parte, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, como
 Mas haya lugar en derecho. Vendemos por Venta Real



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE

alas Reverendas Madres de la Religión Augusti-
nas Señoras del Convento de la Encarnación del Sagro Sacra-
mento de esta dicha Villa de Alcorcón, que están presentes, y se están
conjugadas en el Procuratorio, por la parte de la Quinza Ciento-
y cinquenta sueldos de moneda de este Reyno de la moneda
de Oro en cada un año, que imponemos, ditamos, e cargamos
sobre todos nuestros bienes muebles, y raíces, y ganados,
y especies. Sobre una casa de morada sita dentro el
poblado desta dicha Villa de Alcorcón en la Calle del
glorioso Martir San Blas Trigo, que linda por un lado
con casa de Andres Ruiz Acuña, y por otro con la
Calle de Tamian de la inmediación, por ser casa que
esquina, y por detrás con casa de nuestro tio sito de casa
que sea de Miguel de la B. tenida a nombre de su hijo
del Beneficiado de Beneficio instituido, fundado
en la Iglesia Parroquial desta dicha Villa. bajo la In-
vocación del glorioso Arcángel San Miguel arcángel
con su hijo, y familia. el qual con el dicho no entendemos
ni queremos obligar, ni obligarse, ni que se comunique
esta carga ni de Oro, antes queda libre de su
especial, y general obligación. Nuestra propia dicha
casa, obligada a diferentes Censos que en propiedad
importan Ciento, y sesenta Libras de la moneda con sus
correspondientes sueldos de realdo, que se corresponden al
Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial

de esta dicha Villa de Alloy. = Provi a todo Censo de veinte
Libras de Capital, con su anual recibo correspondiente que
Corresponde al Rey, y Beneficiados de la Iglesia Parro-
quial de S. Maria de la Villa de Tourtau. = Provi
a todo Censo de veinte y una libras de capital con sus tan-
tos sueldos de recibo, y se corresponde a Fructuoso Blanc
Vieiro de esta Villa. Libre de otro Censo, sueldo, Me-
morias sueldos, servicio, y obligación especial, y para el
Rey, y Beneficiados, ni tiene sobre si, y por el de la acordada para
los pagar a nuestra Costa, y en esta Villa de Alloy, a
la Costa y Costa del Medio Rey de cada un
año. He de ser la primera paga en el día veinte y ocho
del mes de Noviembre del año primero siguiente. El
Rey, y Beneficiados, y así en la demás años sig. y el
Rey, y Beneficiados, hasta que sea redimido de quince de este
Censo. Con las Costas de su Costa, y Costa de Beneficiados
con esta Costa y Costa de Beneficiados para Beneficiados
Beneficiados, y Beneficiados de otra Costa, y Costa de Beneficiados
Beneficiados, y Beneficiados de Beneficiados, y Beneficiados
que nos entregan de presente en moneda de Beneficiados
Beneficiados de Beneficiados. Secumy entrego, y recibo Beneficiados
Beneficiados, y Beneficiados en mi Beneficiados, y de los testigos de esta
Beneficiados. Nosotros los dichos Beneficiados, guardaremos, y
cumpliremos las Beneficiados, y Beneficiados de Beneficiados.
Beneficiados. Con Beneficiados y Beneficiados de Beneficiados.
cada la Beneficiados, y Beneficiados de Beneficiados, y Beneficiados
a la Beneficiados de este Censo, y sus Beneficiados, y Beneficiados
de las Beneficiados de sus Beneficiados, y Beneficiados de Beneficiados.
Beneficiados, ni Beneficiados de otra Beneficiados, y Beneficiados



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

hincamos desde de Con esta Carga, y sujecion, y persona
dego, llene, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien, y un
niente. Queda sobre la principal, y reditos de este censo, y
de las reparaciones, y no de otra forma

Con Condicion, que la dicha propiedad no se recada
se tendamos, y ha de estar siempre bien reparada de todos
los reparos, y reparos, de manera, que antes haya en cuenta
que no en disminucion, y si asi no lo hubiermos el poseedor que
fuere de este censo. Los queda mandar hacer, y hacer se ha
gan, y su importe de nos queda apremiar con esta Real Cedula
en que la hicimos, y relinamos de otra parte, aunque
de derecho se requiera

Con Condicion, que todas las, que la dicha propiedad
se ha recada para un poseedor por qualquier titulo han
de reconocer al poseedor de este censo por diez reales, y si se
se pagarle de los que entran en la posesion, y fueren dos,
o mas, se han de obligar de mancomunada, y solidaria, y de
las reparaciones, y no de otra forma

Con Condicion, que en caso, que por Real Decreto, o prag-
matica, se regularan los reditos de los censos a menor, que se
al de cinco por ciento, de que nos sepan, no obstante lo
Real Decreto, queremos, y es nuestra voluntad, que nosotros, o nuestros
herederos, o poseedores de dichas propiedades obligados este
mos obligados a pagar los reditos de este censo a cinco de
Cinco por ciento como se pagara a presente por otros



SELLADO A PARTO, VEINTE
MARCHAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

sin Regulación, ni rebaja a suya, Jura en su caso Renuncia-
mos qualquiera Decreto, o Pragmatica, q se expidiere, o se hubiere
expedido, con alguna Regulación

Con Condición que siempre, y quando A nosotros, o nuestros
herederos, o sucesores de esta propiedad hipotecada pagarem.
al dicho Convento las dichas Ciento, y Cinq. Libras de principal en
moneda de este Reyno de Valencia, en Dineros, con mas los
corridos hasta aquel día, fecha de este, y otros de su
Redención en forma, para q no corran mas los dichos, dando-
nos por libros de la Real Caxa de Rentas, y general de este Reyno.
De esta manera, y con estas Condiciones Declaramos, que es el
Censo que es de los dchos Ciento, y Cinq. que han de pagarse cada
año las dichas Ciento, y Cinq. Libras de principal conforme
a la Ley Real. Desde luego hasta el día de la redención de
este Censo nos dexaremos desistimos, y apartamos de los derechos
de propiedad, y posesión de la dicha propiedad hipotecada
enquanto a la parte de la hipoteca por el principal
y reditor, y lo cedimos, y renunciámos en el dicho Convento, y le da-
mos poder, como se requiere, para q por su autoridad, y Ju-
dicia cont. tome, y apremie la dicha posesión; En el Interim
Nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para lo
poner en la cada q de nos qista. Nos obligamos de mancomun,
el indolidum a la Redención de suidad, y saniamt. de este censo
en tal manera q la hipoteca es cierta, e segura, que es de la
parte de principal, y reditor de este censo, y sino lo fuere, o saliere

malas vez deximos luego esta tal, y del mismo valor, o redi-
mimos el dicho Principal, y pagamos sus costas, de lo
nos quedara hacer apremio, por qualquiera cosa que aca-
zio en nuestras personas, bienes muebles, y cosas de valor,
y gozamos de paratodo lo que dicho es, y lo firmamos desta
bolgamos. Vamos por las Justicias de la Magestad espe-
cialmte. alas desta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, e nuestras bienes, y renunciamos nro domicilio
y proprio suelo, y otro que de nuevo ganaremos, si aya, y si con-
venir de Jurisdiccion Omnium Iudicium, y la Ultima
Pragmatica de las dummies, y las demas leyes, y fueros
de nro favor, y la generacion del derecho infama, para que
nos apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por los otros consentidos. Yo la dho
Romana Libertad Venuncio Auxilio, y Leyes de el Rey y de
Catala Consulto, Nueva Constitucion, Leyes de Toro,
de Madrid, y Partida, y las demas de nro favor, porque como
a las dho de las, y asiada en especie de efectos, quiero
que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo yo gozando
nro Rey por la dho de la Ley de nro favor de no oponerme contra
esta Ley por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafinco,
ni nra dho de los, ni por otro algun derecho que me que-
re, y porque es de mi utilidad, y conveniencia e honra
de las dho, que lo otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi
voluntad libre, y que no tengo nra protestacion en con-
trario, y si pareciere de nro Rey, y si no pidiere absolucion, ni
relaxacion de este Juicio, quando me la queda conceder,
y si de proprio motu se me concediere, no deare de ella
pena de quejura. En cuyo testimonio ambos otorgamos

Yo el Rey
Yo el Rey

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

en la dicha Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años. Sindos testigos Thomas Tibert Escriviente, y Baltasar Torra tendidos a espaldas vecinos de la dicha Villa de Alroy. Dello Torra portos agueres de el Sr. D. Joseph Comasco de que luego escrivia firmo, y por quien dixo no se ha firmado a suuego uno de los testigos aqui contenidos.

Joseph Alroy

Thomas Tibert

Ante mi
Vicente de Llerena Escribano

Indep. g. g.
Sello terc.

que por esta es como D. Maria Miller de estado doncella, vecina de la quence Villa de Alroy, porgo. D. Juan Vieblas de D. Agustin de Dal. Almunia vecino de la Villa de Alroy de Incajos, como se ve en el testamento de D. Felix Almunia su tio cien tomas en moneda del quence Reino de Valencia, y por co. thones, que me mandó luego el dicho D. Felix Almunia en su ultimo Codicillo, que otorgó ante el quence Escribano Juan de los Reyes de Alroy a los diez dias de Diciembre del año pasado de mil setecientos veinte y ocho con la cama de madera de pino, dos zapatas, manta, y cobertor, y dos almohadas que contiene ademas dicho legado melon de deentruque dicho Sr. Agustin de Dal. Almunia, de unque, y quando se de la pizcica, y asimismo me doy por satisfecha, y pagada del interes correspondiente a dichas cien libras, de vida hasta el dia de hoy inclusive a razon de cinco por ciento. De cuyas quantias, y co. thones me doy.

Por entrega y satisfeción a mi Ventura. Renuncio la
 excepción de la non numerata pecunia, y Leyes de la entera
 época de seducción, otorgada por D. Juan de S. Agustín de S. M.
 munia carta de pago en forma, y la firmada de esta
 go me persona, y sin embargo, y por haber. En cuyo testimo-
 nio ante otorgado en la dicha Villa de S. Pedro a los veinte
 y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 veinte y nueve años = siendo testigos D. Nicolás Lomas
 sacerdote Vicario de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y Thomas
 Gisbert escriviente de esta dicha Villa de S. Pedro. En o-
 firmo lo otorgado, a quien se le dio fe conato por el no
 des excoiva, firmado a un tiempo por los testigos aqui contenidos =
Thomas Gisbert
 T. B.

Ante mi
 Jefe de S. Pedro de S. Pedro

Redención
 para por esta vez como Notario el D. Thomas de S. Pedro sac-
 rdoti Curapropio de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de S. Pedro
 D. Juan de S. Pedro de S. Pedro, D. Juan de S. Pedro, D. Pedro
 Gaspar, D. Miguel, D. Juan de S. Pedro, D. Joseph de S. Pedro,
 D. Juan de S. Pedro, D. Bautista de S. Pedro, D. Juan de S. Pedro,
 D. Joseph de S. Pedro, D. Jeronimo de S. Pedro, D. Nicolas de S. Pedro,
 D. Miguel de S. Pedro, D. Jeronimo de S. Pedro, D. Juan de S. Pedro,
 D. D. Jaime de S. Pedro, D. Juan de S. Pedro, D. Antonio de S. Pedro
 Antonio de S. Pedro subdiano, todos Beneméritos residentes
 de la dicha Iglesia Parroquial de S. Pedro, y congregados en la
 Sacristía de aquella lugar destinado para semejantes actos
 de Comunidad, presidiendo convalidación hecha en forma
 acostumbrada, declarando, como declaramos que son ot-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE, Y
NVEVE.

La Magestad de los Beneficiados residentes que desquiere de
los en esta dicha Ciudad de Mexico, en nombre de los demas
ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes presentamos
esta y caucion de raptu en forma, de que aya en posesion, y esta-
ran, y pasen por lo que aqui se contiene, bajo la expresa obli-
gacion que hacemos a los dichos señores de este R. Consejo, y esta re-
solvieron, y mandamos hacer, y mandamos a don Damian Mexi-
ta cinco de esta dicha Villa de Mexico, cincuenta
doras, en moneda de este Reino de Espana, propiedad de aque-
los Beneficiados cincuenta duros de esta moneda de anual
nada, pagados en el dia diez del mes de Diciembre de cada
año, que fueron suados, y cargados por el susodicho Sr.
don Damian Mexita a favor de los dichos señores por el deimposi-
cion, y cargados por el ante mi el quiente Sr. de los veinte
y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos, y cinco
años. Item mandamos, y mandamos, y mandamos
del Sr. don Damian Mexita todas las pensiones de las
haciendas de esta Villa inclusive. De cuyos gastos nos a-
mor por esta ciudad, y satisficimos a cuenta de ellos en virtud
nos la execucion de la Real Provision de que se hizo, y que a la
entrega, y posesion de su cargo, y mandamos a don Damian
Mexita, para que en pago de lo que se mandaron de esta censa
en forma. Lo damos por escritura de esta, y cancelada por
citada de la deimposicion, y cargados, y mandamos a los dichos señores
no hagan en la Villa, ni en otra parte, ni por otra alguna cosa

Siguna al dicho D. Damian Merita ni sus herederos
 y sucesores ni poseedores de las propiedades que se han
 por alguno, por quedar como quedan por de la obligacion
 especial, y general de dicho censo. La firma de esta es la
 de D. Damian Merita, y de D. Juan Merita, y de D. Juan Merita.
 En Dama de la Justicia. En las Villas de...
 En... de... como por sentencia pasada
 en... de... y por... concurrida. In
 cuyo testimonio antes de... de la dicha Villa de...
 a los diez dias del mes de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...

Ante mi
 Licente Publica Es no...

En... de... como lo D. Juan Merita...
 en ambos derechos, Vinos de la...
 nombre, y como abrenador que soy de...
 vida por fin, muerte de D. Felix...
 una de esta dicha Villa, segun...
 a los diez dias del mes de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Delante notario.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Como a herederos que el dicho D. Felix Almonia suyo, en di-
ferentes partidas sueltas, y cinquenta Libras de moneda de este
Reyno de Valencia; saber es, cinquenta Libras por la paga de
veinte de Junio proximo pasado de este presente año, y de vein-
te de Septiembre de este presente mes de Diciembre; por razon de aquellas di-
cintas Libras que el dicho D. Augustin Nadal Almonia deve
pagar encada un año a la dicha D. Juan. Menta para su
alimento a los platos referidos por mitad, segun la voluntad
del dicho D. Felix Almonia su marido, las que se obligo a pagar
a la dicha mujermana el dicho D. Augustin Nadal Almonia
en dichos platos anualmente, segun consta por el dicho obligacion
que otorgo ante el presente Sr. a los veinte dias del mes de
Enero proximo pasado de este presente, y corriente año. Cin-
quenta Libras de la dicha moneda por la paga que se oca
en el dia veinte de Agosto, y corriente mes de Diciembre, por
comisante anual de Censo Vitalicio, que todos los años
corresponden dicho D. Augustin Nadal Almonia a la dicha
D. Juan. Menta a los platos referidos, de unas quantias compe-
ndidas, e redas que se quita partidas de dineros que se han
pagado frutos que se haya entregado, y recibidos de dicho D.
Mento, y recibidos, y satisfecho a mi voluntad, y
renuncio a excepcion de la non numerata quonia, y se
de la entrega que se ha de dar. Y otorgo en el nombre al
dicho D. Augustin Nadal Almonia carta de pago en forma
de la siguiente aceta obligo los sines de esta mi parte
habidos, y por hacer. En cuyo testimonio ante el otorgo

dicha Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Mayo
del Rey de España veinte y nueve años. Yo el Sr. D. Juan de
Lerma, Doctor, Coronado, Sindaco Justiciero, el Sr. D. Nicolas de
Mora, Sacrista Vicario de la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa, y Tomas Gisbert escriviente Juicio de la
dicha Villa de Alroy. =

Yo el Sr. D. Juan de Lerma
Vicario de la Iglesia de Alroy

Redencion Sepa por esta Redencion que el Sr. D. Tomas de Dios sacrista
Cura propia de la Iglesia Parroquial de esta villa de Alroy,
y a su cargo de dia de hoy el Sr. D. Juan de Lerma,
Sr. D. Juan de Mora, Sr. D. Joseph Vazquez, Sr. D. Juan de
Bautista de las Buitras, Sr. D. Vicente Vera, Sr. D. Gregorio de
Sr. D. Nicolas Colomer, Sr. D. Gregorio de Lencastre, Sr. D. Vicente
Domenich, el Sr. D. Jaime Nolasco, y Sr. D. Vicente Gisbert sacristas,
y Sr. D. Antonio de la Cruz subdiazgo, como Beneficiados residentes
de esta Iglesia Parroquial, y concurran en la Sacristia de
aquella Iglesia destinados para semejantes actos de comuni-
dad, presidiendo convocacion hecha en la forma acatunada
de. Declaramos como declaramos que somos la mayor parte
de los Beneficiados verdaderos que de presente hay en esta Iglesia,
por Nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que gozamos
gozamos, por quienes prestamos voz, y caucion de voto en forma
de que auran gozamos, y estarán, y ganaran voto que aqui
se resolviese, sola expresa Relacion que tenemos de los
Propios, y rentas de este Beneficio de Alroy, de este representado
Claramos haber recibido de Sr. D. Augustin Nolasco Honrra

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VLINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Venio de la Villa de la Fuente de Encarnas q. presentas, de una
 parte Quatrocientas Libras moneda del presente Reyno de Val.
 propiedad de aquella Quatrocientos sueldos de anual redito
 parte de mayor censo de trescientas Libras de quinçal, en
 anual redito de quinçenta sueldos, pagados en el día veinte
 y tres del mes de Diciembre de cada un año que fue impuesto,
 situado, y cargado por el dicho D. Agustín Nadal Almunia
 en favor de este D. Pedro por esta parte ante mi el presente D. Pedro
 Almonia yndias del mes de Diciembre del año pasado de mil
 setecientos veinte y ocho, de la otra parte diez y nueve libras, y siete
 sueldos de la dicha moneda de porción convida en dicha parte
 de censo que ha de ser redimido, en el día de hoy inclusive
 cuyas quantias nos entregó de presente en moneda del presente
 Reyno de Valencia, de cuyo entrega, y recibo yo Pedro de S. Pedro
 que se hizo en mi presencia, y de lo testigo desta parte yo Alonso
 mos el dicho D. Agustín Nadal Almunia carta de pago
 finiquito, y redención de la dicha parte de censo en forma, y da
 mos por ninguna, nota, y cancelada la citada carta de obligación
 para el respeto de dicha parte de censo que ha de ser redimido
 no haga fe exclusiva, ni fuerza de ley, ni por ella se pida cosa al
 guna, respecto de dicha parte en tiempo alguno al dicho D.
 Agustín Nadal Almunia, ni a sus herederos, ni sucesores ni
 poseedores de la propiedad hipotecada, ni que sea como que
 dan libres de la equidad, y general obligación de la dicha
 parte de censo que ha de ser redimido queriendo como queremos

La remanente propiedad de las Ducas libras de dicha moneda quede en su fuerza y vigor la susdicha dca de imposición. La firmura desta obligamos los bienes y rentas deste D. Cero Navida, y por hacer. Damos Poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestra jurisdiccion, para qd a ello nos obliguen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y para Notaros concertada. En cuyo testimonio assi lo Otorgamos en la dcha Villa de Altoy a los diez dias del mes de Diciembre de Mil setecientos veinte y nueve años. Dieron Testigos Joseph Mataix Sr. y Pedro Juan Botella de la dcha Villa de Altoy. Y de los Otorgantes aqui presentes el Sr. D. Josef Comand. Se firmaron tres gotas de la moneda.

Ante mi
Licente Pellicia Sr. no

Redemcion Sepase por esta dca. Como lo D. Juan. Nesta dca. de fin. y muerte de D. Felix Almunia Vecino de la dcha Villa de Altoy, Otorgo haver vendido del Sr. Augustin Nadal Almunia Vecino de la Villa de la fuente de Encarnos de una parte Ciento, y setenta libras moneda del presente Rey de Valencia, Propiedad de aquellos ciento, y setenta sueldos de anual Redito, pagados en el dia veinte y uno del mes de Agosto de cada un año, que fueron impuestos, situados, y cargados por el dicho Sr. Augustin Nadal Almunia tanifera, por dca. de imposición, y cargada. que pago ante presente Sr. a los Quince dias del mes de Febrero proximo pasado del presente, y corriente año Mil setecientos

Redemcion

Ynter y nueve, y de otra parte ocho reales cinco sueltos y
 diez dineros de esta moneda de caudales en dicho censo
 hasta el dia de hoy inclusive, cuyas quantias me entrego
 represente en moneda del puente de Peño de la lenia. De
 cuyo entrego y recibo yo el Sr. Don J. de P. en mi
 presencia, y de los testigos desta d.ª. Lo tengo el Sr. D.
 Augustin Nadal Almunia Carta de pago, finiquito, y re-
 demcion del dho censo en forma, y doy por ninguna yota
 y cancelada la citada d.ª. de imposicion, y cargant.ª. para que
 de hoy en adelante no haga fe en juicio, ni fuera de el, ni go-
 ella supida como alguna al dicho Sr. Augustin Nadal Almu-
 nia en tiempo alguno, ni sus herederos, ni sucesores, ni a
 poseedores de las propiedades hipotecadas, por quedar como
 quedan libres de la especial, y general obligacion del dho
 censo; La familia desta obligo mis bienes habidos, y por ha-
 ver; y pido de las justicias de mugueros, para q. a ello.
 Me apremien como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en la dicha Villa de P. a los diez dias del
 mes de Mayo del mil setecientos veinte y nueve años. Yo Juan de P.
 exorte (aquien yo Sr. Don J. como) siendo testigos Joseph Maria
 Sr. y Baltazar. J. de P. vecinos de la Villa de
 P.

Ante mi
 Juan de P.

Redemcion Sepa por esta d.ª. como el Sr. D. Juan de P. vecino de
 presente Villa de P. otorgo haver recibido de Sr. Thomas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Sampere sacerdote, Joseph Sampere, Blas Sampere Ciudadanos
 hermanos, de Vicente Sampere, Juan Sampere, Ciudadanos hermanos,
 y de D. Juan Sij Vivesa por fin, y muerte de Ignacio Sampere, ich-
 dano, tutora, y Curador de dichos hijos, herederos del dho
 su marido, y los hijos de ambos herederos de D. Carlos Sampere
 sacerdote, y todos los susodichos herederos de Nicolas Sampere
 Ciudadano, ya difunto, de unos tercios de esta dicha Villa de Alcoy,
 de su parte de ciento, y catorce libras moneda del presente
 Reyno de Valencia de censo principal al Realminio, propiedad
 de aquellos de ciento, y catorce sueltos, dicha moneda de anual re-
 dito, pagaderos en el día de mayo, uno del mes de febrero de cada
 un año, los quales fueron situados, y cargados, y especialmente he-
 cados en estos dichos sobre una casa q' poseyó el dho. Joseph Sam-
 pere vicayente en dicha herencia, de la presente villa de Alcoy
 en la plaza de la iglesia de San Agustín, q' Andrés Montá N.º R.º
 N.º, y Ana María conorte de Juan de Nicolas Tissot Ciu-
 dadano hijo de Trinitario deinos de dicha villa, por precio de
 de ciento, y catorce libras. segun consta por auto de imposición,
 y cargo, que autorizó el mismo Andrés Montá N.º R.º
 a los veinte días del mes de febrero de mil setecientos diez,
 fecha dho. auto, en virtud de el dicho Nicolas Tissot con sus hijos
 tutam. que otorgó ante Pedro Sans Notario a los tres días del
 mes de diciembre de mil setecientos, y veinte en q' intervino por
 su legítimo heredero a Joseph Tissot su hijo, y notario por
 tutor, y Curador a Joseph Tissot padre del dicho Nicolas

vivient hijo de abeg. Consequentem. El año Joseph vivient fucdo
 dano hijo de d'gromal en Nombre de tutor, y Curador de los hijos que
 vivios de Nicolas vivient, por causa de pagar a Fran. de pua
 o' del dicho Nicolas vivient. Cien y veinte y quatro libras en
 Lira de d'gado vendio, a la dha Fran. de pua el su dicho censo
 de pua contra por auto de venta y recibio el su dicho censo de
 Notario a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil
 seiscientos y veinte y un años. Sucesorant. La dha Fran. de pua
 por el pago de este Juan Ceginos Not. de esta Villa al primer dia
 del mes de Enero de mil seiscientos veinte y ocho años en pago de
 su dicho censo, mas por el su dicho censo a D. Gabriel de
 Guzman su marido. El qual con su ultimo testam. que
 otorgo ante Blas Mota Not. y adyunto a los quinze dias del
 mes de Abril de mil seiscientos setenta y seis años instruyo
 por su legittima heredera a D. Antonia de Guzman su mujer
 de D. Bartolome de Guzman mi padre. Ultimam. por declara-
 cion hecha, y proveida por la Corte de la Real Justicia de Gra-
 nada villa de Alcor, a los veinte y tres dias del mes de Mayo
 de mil seiscientos noventa y nueve fue declarado
 haber por herencia de su sucesion a p'ntado todos los bienes,
 y ganancias de la dha D. Antonia de Guzman mi madre. De
 otra parte Otorgo asimismo de veras y libras de los sus dichos
 herederos diez libras, y catorce sueltos de la su dicha moneda
 de plata, y al cumplimiento de todas las pensiones, y proveya de veras
 y libras hasta el dia de hoy inclusive, de un y quatro
 reales por entregado, y satisfecho con voluntad. Y renuncio de
 excepcion de la non numerata pecunia, segun de la entrega,
 epueta de su d'gado, dotando a los sus dichos herederos de Nicolas
 Lampere Carta de pago, finiquito, y tambien del dicho censo

TE
 IL
 Y
 danos
 muros,
 andida
 elab
 mper
 pere
 Alcu
 nte
 ida
 ualre
 cada
 pel
 nigo de
 el San
 ad M
 Nota
 et pu
 ecio de
 gacion
 Not.
 diez
 ultimo
 del
 por
 por
 Nicolas



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

expone. Doy por ninguna, vota, y cancelada la citada d^{ca}
de imposición, y Caasam^{to} para q^d de hoy en adelante no haga
fez ex Suicio, ni fuera de el, ni por ella exigida cosa alguna a los
suodichos herederos, ni a sus sucesores, ni a los poseedores de los
propiedades hipotecadas por quedar como quedar libres
de la obligacion especial, y general, del suodicho censo.
Y a la firmeza desta obligo mis bienes muebles, y rastru
es hereditos, y por herencia. Doy poder a las Justicias de my fe
ro para q^d dello me apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo
testimonio ante Otorgo en la d^{ca} villa de P^{to} a los
once dias del mes de Diciembre de mil setecientos veinte
y nueve años. Yo firmo el Otorgante (aquien yo el Rey fe go
noce) siendo testigos: Thomas Pizarro escriviente, y Mathias
Carragosa hijo de Juan Carrandero vecinos de la d^{ca} villa
de P^{to}.

D. Ludoro de Luis Nieto

De Antena
Frente de Nueva Es.^{pa}

Sepase por esta d^{ca} como yo el D^o Thomas Sampaes sacerde
te Joseph Sampaes, y Blas Sampaes hermanos, Vicente Sam
pae, y Luis Sampaes hermanos todos Ciudadanos, y D. Juan M^o
Viuda por fin, y muerte de Innacio Sampaes Ciudadano en
nombre de tutora, y Curadora de mis hijos, hijos, y herederos

testamento que otorgó ante el presente Sr. D. los ocho dias
 del mes de octubre del Mil setecientos diez y ocho años, y de la
 herencia del dicho Innacio Sampere por su ultimo testam. y
 otorgó ante el presente Sr. D. los veinte y tres dias del mes de
 Marzo del Mil setecientos noventa y tres años. de la del dicho
 Sr. Carlos Sampere por su ultimo testam. y otorgó ante el
 Sr. D. Juan de la Cruz y adjuvante a los ocho dias del mes de Junio
 del Mil setecientos y ocho años. todos venidos de la dha. y pte.
 Villa de Alhoy. con causa de pagar a Sr. D. Lúcas de Quijano
 un venido desta Villa de veinte libras moneda de este Reyno
 de Valencia, y como a herederos y como del dicho Nicolas
 Sampere le devimos de renta, y a cumplimiento de todas, y qualquiera
 cuentas que hemos tenido con el Sr. D. Lúcas de Quijano, y
 este con el dicho Nicolas Sampere. Por tanto como mas
 haya lugar en derecho otorgamos poder cumplido, libre, pleno,
 y bastante, como se requiere, y en suario al Sr. D. Lúcas de
 Quijano venido desta dha. Villa de Alhoy y presente es,
 para q. por si, y por su cuenta, y de la dha. y sobre las quantias de
 diez y seis personas siguientes. = _____
 Primeramente de Ana Maria Pastor, mujer de Antonio Pastor y
 de venida desta Villa de Alhoy, heredera del Sr. D. Pastor y adjuvante qua-
 renta y nueve libras, y debe adicha herencia de renta de lo
 principal de un campo de cien libras en propiedad de la susodha
 moneda, que el Sr. Blas Pastor, y Vicente Juan Mataix vecinos desta
 Villa de maxcomun, et insolidum tomaron del Sr. D. Nicolas
 Sampere, segun el Sr. D. de confesion, y poder que otorgó Felipe Pi-
 zuel Notario y adjuvante a los veinte y cinco dias del mes de
 Agosto de Mil setecientos noventa y seis años. _____
 Otro: para q. por si, y por su cuenta, y de la susodha

TE
IL
Y

uximas,
 P. de
 un co-
 rada
 orig-
 ual
 ando
 u gran
 . de
 e su-
 de lo
 me
 Es no
 e saca-
 te sam-
 ca
 san.
 dano,
 o mi
 celo
 la d
 N. timo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Inasmasia de la legitima consorte del dicho (Juan Antonio Abad...) heredero del dicho Blas Pastor, otras cuarenta y nueve libras de la susodicha moneda, que debió a dicha herencia de renta, y cumplimiento del principal de los cambios de cien libras de dicha moneda en propiedad, que el dicho Blas Pastor, Juan Gomez, y Maria Cortes su legitima consorte tomaron del dicho Nicolas Sampere, segun el p. de confesion, y de el f. autorico el susodicho Felipe Tubert otorgado a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y siete años.

Blas de Sosa y Gaspar, y por su cuenta y de su cuenta y de la de Vicente Trina, Labrador, vecino de la Villa de Logroño, ciento y dos libras moneda de este Reyno de Valencia por semejante cantidad que el susodicho Vicente Trina otorgo de su y obligo pagar a nombre de los susodichos herederos de Nicolas Sampere, segun consta con el p. de obligacion que paso ante el presente Sr. J. a los nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho años. E dichas quantias de cartas de pago, y obligacion, en forma de obligacion no tiene de presente confesion, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y lugar de la entrega espuesta, y otras q. conengan, y pague en qualquiera Audiencia, y Tribunales, y ante qualquiera Justicia que con derecho queda, y de la que se pida por Requecion, execuciones, Ventas, Dremates, tome posesiones, y remijos, y haga todo lo demas que conenga hasta una pagada de las dichas doscientas libras, que para todo lo dicho es Poder ex susodicho, y causa

Poder

propia, y le cedemos, renunciemos en dicha parte nuestros derechos, y
 acciones Reales, y personales, directos, y executivos & nos pertenecen con-
 mados susodichos obligados, y se ponemos en nuestros lugares mismos, y
 derecho. Los obligamos de no volvernos, ni contradicir a susodicho,
 ni cosa, ni parte de ello, y que las dichas deudas son ciertas, equi-
 tas, acump en su tiempo, de equidad, y sanjant. Nos obligamos entoda for-
 ma. Y la firmeza desta obligamos nuestras personas, y bienes
 muebles, y raíces habidos, y por haber. Y damos, Poder a las Justicias
 de nuestro fuero para que nos apremien como por sentencia de-
 finitiva ponda en autoridad de otra juzgada, y por nosotros
 consentida. En cump testimonio auto otorgamos en la dha
 Villa de Meliá, a los once dias del mes de Diciembre del
 año de mil e quinientos e veinte e nueve años. Sendo testigos Thomas
 Ribet eretoriente, y Mathias Torregrosa hijo de Juan carden-
 las Vecinos dicha Villa de Meliá. Y de los otorgantes
 quienes yo el dho. Don J. conaced lo que sugieren escrivir, y
 firmaron, y por quienes dixeron no saber lo firmo a su riesgo
 Yo de los testigos aqui contenidos =
 Non Thomas Lampar dho lo que sugieren. Bolay Lampar

Anterms
 Vicente de Meliá dho

Poder Sepas presentada como Notario el dho. Thomas de Bual
 Cacerote Cura propio de la Iglesia parroquial de la puebla
 Villa de Meliá, dho. Viniente, y dho. Viniente de dho. Meliá,
 qual Ribet, dho. Viniente de dho. Meliá, Mr. Miguel Ribet, dho. Vin.
 Jorda, Mr. Juan Ribet, dho. Bautista Jorda sindico, Mr.
 Vicente Verdú, Mr. Vicente Domenech, el dho. J. de Meliá



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Yo M. Vicente Ribot Canales, y M. Antonio Merita Dub
diacono. Todos Beneficiados residentes de esta Iglesia de San
quial, juntos en la sacristia de aquella a quien es destinado
para semejantes actos de comunidad, precediendo convalida
fecha en Diploma autenticado. Declaramos como de cla
ramos, que somos la mayor parte de los Beneficiados re
sidentes que de presente hay en esta Iglesia, Don Nos, y en nom
bre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren
por quienes gustamos, voz, y caucion de voto en forma. de que
autan por firme, y estaxan, y pasaran goho que aqui se reser
vare so expresa obligacion que hacemos de los bienes, y rentas
de esta Iglesia, y de representamos como mas haya lugar
en derecho otorgamos nuevas de todo cumplido, libre, pleno, y sa
tante, qual de derecho se requiere, y en virtud al año Don
Bautista Inda Sacristan Beneficiado, residente en esta
dicha Iglesia que presente es, arde es, para y por nosotros, y en
nombre del dicho M. Ribot, y de representamos, pueda concertar,
transigir, y concordar, y qualesquiera puntos, transacciones, y con
cordias firmar, y otorgar con la dicha, y presentada de la
con) sobre diferentes censos que corresponden a esta Iglesia, en el
modo, y forma que pudiere concertar, y bien visto fuese, tam
bien para que pueda nombrar, y nombrar Vedor, y demas em
plos que convengan, y sean necesarios, en execucion de lo susodicho
pueda otorgar, y otorgue todas las cosas, y acciones que convengan,
y sean necesarias con todas las clausulas, obligaciones, y gravamen

elute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

...de qualquiera de los dichos años, y si no fuere asera de los dichos años en sus respectivos Regimientos, Citaciones, y protestas, pida excusaciones, piones, soltuas, embargos, y desembargos, Ventas, Remates, pousion, entagos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y paciones, y exprese de los presentes escritos, y otros generos de puebas, tahe, y contrahaga, recure suces, y se aparte, y diga las apelaciones, y suplicas donde Convenza, y necesidad fuere, pida costas, y pasajes, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmte. se requieran hacer, que el Poder que se muestra cedamos con libre, franca, y general administracion, y Obsequio, y obligacion gratuita de todos los bienes, y rentas de este Reyno, de Navarra, y de las de Ultramar, y de las de su virtud se hicieren, y obraren, y actuaren, y con clausula de poderle substituir para todos, o parte, y sus suces que quisiere renovar, y otros de nuevo nombrar, a los quales substitutos animosamente cedamos: exprema. En cuyo testimonio ante lo Otorgamos en la dicha Villa de May, ante el presente Escrivano, y Testigos a los Trece dias del mes de Diciembre de Mil setecientos Veinte y nueve años. Pundo presentes por Testigos Mosen Lorenzo Benicas Cerigo Organista, y Pedro Juan Botella escolar Vecinos de la dicha, y presente Villa de May. Y de los dichos Otorgantes Aguiens Lo Escrivano

Yo y feo conoico) firmaron nes por toda la Comunidad.

Ante mí
Niente de lla 25 no

Loes Sepase por esta esca como Nos el M. R. P. D. Fr. Juan. Monio
Abta del R. Convento del glorioso Padre San Agustin
de la presente Villa de lla, el Muy Reverendo Padre Maes-
tro fray Andres Abad, el M. R. P. D. Substituto fr. Guillel-
mo Ribet Definidor, el M. R. P. D. fray Diego Ribet,
el M. R. P. D. fray Antonino Sanchez Vintador, el P. Pre-
dicador fr. Thomas Canto Superior, el P. Joseph Dimes,
el P. fr. Basilio Ribet, el P. fr. Miguel Monlor,
el P. fr. Hilario Lave, el P. fr. Joseph Mlex, el P. fray
Joseph Ribet, el P. fray Anselmo Aj, el P. Predicador
fray Thomas Sanguie, el P. Letor fray Juan. Belda,
el P. fr. Fulgenio Anselmo Sacristan, el P. fr. Juan Lopez
Procaxador sacerdote, fray Agustin Garcia, fr. Juan Ba-
lbas, fr. Thomas Bonuel, fray Niente Corono, y fray
Niente francos Coristas, fray Chaitreal Gend, fr. Guillel-
mo Lico, fr. Felix Latura, y fray Joseph Colomer de la
Obediencia. Todos Religiosos profesos, y conventuales
dedicho Real Convento, juntos, y congregados en su del-
da dional, lugar destinado para semejantes actos
de Comunidad, presidiendo convocacion hecha a sonde
campana tanida como lo havemos deho, y de costumbre;
Declaxando, como Declaxamos que somos la Mayor par-
te de los Religiosos profesos, y conventuales que de presente

mi
 2.º
 3.º
 4.º
 5.º
 6.º
 7.º
 8.º
 9.º
 10.º
 11.º
 12.º
 13.º
 14.º
 15.º
 16.º
 17.º
 18.º
 19.º
 20.º
 21.º
 22.º
 23.º
 24.º
 25.º
 26.º
 27.º
 28.º
 29.º
 30.º
 31.º
 32.º
 33.º
 34.º
 35.º
 36.º
 37.º
 38.º
 39.º
 40.º
 41.º
 42.º
 43.º
 44.º
 45.º
 46.º
 47.º
 48.º
 49.º
 50.º
 51.º
 52.º
 53.º
 54.º
 55.º
 56.º
 57.º
 58.º
 59.º
 60.º
 61.º
 62.º
 63.º
 64.º
 65.º
 66.º
 67.º
 68.º
 69.º
 70.º
 71.º
 72.º
 73.º
 74.º
 75.º
 76.º
 77.º
 78.º
 79.º
 80.º
 81.º
 82.º
 83.º
 84.º
 85.º
 86.º
 87.º
 88.º
 89.º
 90.º
 91.º
 92.º
 93.º
 94.º
 95.º
 96.º
 97.º
 98.º
 99.º
 100.º



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y VEINTE Y
 CINCO

hay en este Convento de San Agustín, y en rambu de los demás au-
 tentos, y de los que en adelante fueren, por quienes pactamos
 hoy, y caucion de rambu en forma, de que ayan por firme, y estaran,
 y sanaran por lo que aqui se contiene, para la Obispa de Mexico.
 De los bienes, y rentas de este Convento, de este Obispa, y de
 como mas haya lugar en derecho Otorgamos, nuestros por
 Campesinos, libre, y bastante que el dicho Obispo requiere,
 y reservamos a el dicho Padre Fray Juan Lopez, de donde se
 cidente, en este Convento que presente es, y este Obispo, y
 se, enagen en nuestro nombre, y en nombre de este Convento,
 y este Obispo, y de este Convento, pueda convenir, transigir, y concordar, y
 que requiera pauto, transacciones, y concordias firmes, y otorgar
 con la dicha, y presente Obispa de Mexico, el censo de quinien-
 tas libras de principal, y en anual, y tanto quinientos ducados
 de moneda de este Reino de Valencia, y de mayor censo
 que esta dicha Obispa conyugada aere dicho Convento en
 el modo, y forma que puchiere convenir, y sin otro orden, ni
 dinada pagas, ni atrasadas, como corrientes, y sin otro
 parez, queda nombres, y nombre de los, y de mas empleos,
 conyugados, y reservados sean, y aere de lo supdho pueda otorgar,
 y otorgar todas las cosas, y cosas que conyugaren, y sean re-
 servadas con todas las clausulas, obligaciones, y renunciacio-
 nes necesarias, y de otro en poder de que requiere, y de otro,
 y si necesario fuere aere de lo supdho para en juicio, y pa-
 ga de los, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
 paciones, embargos, y de embargos, y de otros, y de otros,
 y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,

posiciones, encargas, Depositos, remisiones, acumulaciones, terminos,
 y procepciones. y en fuerza de ello presente escrito, el qual es, y
 por el qual se declara, y se declara, y se declara, y se declara,
 y se declara las apelaciones, y suplicas donde convega, y necesario sea,
 para costas, y para sueldo, y para todo lo demas auto, y diligen-
 cias que judicial, y extra judicialmente se requirieren para, y para
 todo lo que se ventura, y se ventura con el Rey, y con el general de
 administración, y de provisión, y obligación de ramos de los
 reales de este R. Convento de Santa Clara, y de Santa Clara,
 y de Santa Clara, y de Santa Clara, y de Santa Clara. = Otro. = En que por el
 nombre de este R. Convento, y de este R. Convento de Santa Clara,
 y de Santa Clara, y de Santa Clara, y de Santa Clara, y de Santa Clara,
 personas, las quantias de Maravedis, murios, depositos, pen-
 siones de censo, arrendamientos de tierras, y rentas de casas, frutos,
 y demas cosas, y bienes de qualquier especie, y calidad que
 se estan deviendo a este R. Convento, y en adelante se los de-
 vieren por qualquier título, causa, o razón. La cual de, y
 otorgue cartas de pago, finiquito, y recibo en forma. Ino sien-
 do la entrega ante el R. que a la vez de ello las confiere, y re-
 novise la excepción de la non numerata pecunia, supues-
 ta entrega, equibada, con las demas sumas del caso, y ne-
 cesarias, segun en ellas se contiene. Queando como queremos
 que en orden a lo referido, y a lo anexo, y dependiente que
 de here, y haga lo que este R. Convento fuere conplaxi-
 tua de acción pagando sea de ella. Y si dichas quantias, y
 demas a este R. Convento pertenecientes, se hubieren ahortadas
 en qualquier depositario, o particular, como general, es-
 trayendolas de allí, haviendo los libramtos, y confesiones que en rigor,
 y costumbre convegan, y necesarias sean, dando fianzas, y estando

[Faint handwritten notes on the right margin, including the word 'C' and other illegible characters.]

109
y aquellas guardas dedado, y por dicha Indemnidad obligar
los bienes deste N. Convento. = Clav. Daxaque por Novatos, y en
nombre deste N. Convento, y este Representando Jazera en que-
quiera Audiencias, y Tribunales, y ante qualquier Juez de
Eclesiasticos como Seculares, donde conenga, y residia sea;
y diga, y alegue de nuestros derechos, es de los deste Real Con-
vento asi demandando, como defendiendo, y respondiendo,
meque, proteste, y quebre, saque de poder de N. Escrituras,
testimonios, y otros papeles, y los presente, recitos, testigos, y pro-
banzas, oponga excepciones, declinacion de Jurisdiccion, haga pedim.
N. de quitacion de protestaciones, y Juram.
y pida se hagan por las
partes contrarias Juram.
de calificacion, y division, y otros que
conengian, haga Execuciones, prisiones, secuestros, embargos,
desembargos, solturas, N. de quitaciones, y apartam.
de ella, Ventas,
remates de bienes, conrecesiones, y amparos, y sea Autos,
y sentencias, entraponga, e tenga apelaciones, y replica-
ciones, y si incidente, y dependiente de ella, y lo mismo
y havia este N. Convento legitimam.
Congrega-
do; Que para todo cedamos Poder, con libre, franca,
y general Administracion, y con la Clavula que lo
queda dotitua para todo, o parte, y las deus que quisiere
N. vocar, y otros de nuevo nombrar a los quales dot-
titulos N. cedamos en forma. La Clavula de esta obli-
gamos los bienes, y rentas deste dicho Real Con-
vento havidos, y por haver. Cedamos Poder a los
Justicias de su Mage. de qualquier parte que sea
cuya Jurisdiccion nos sometemos, tales bienes deste
N. Convento, para q. a ello nos apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y

requiere, y es necesario al D. Juan Bautista de Ampudia
 Hogado Tesoro desta dicha Villa de Alroy, que ausen-
 tes para qd por Notario, y en nuestro nombre, y repre-
 sentando nuestras propias personas quede consentida, tran-
 sige, y concordada, y qualquiera pauto, transaccio-
 nes, y concordias firmas, y otorgadas con la dicha, y pre-
 sente Villa de Alroy, sobre un censo de Capital de
 Mil Libras, y en anual tanto Mil sueldos que
 dicha Villa me corresponde con el dicho Licenciado
 Alonso Thomas Lamprea Licenciado, y sobre un censo
 que asimismo corresponde a la dicha Herencia
 de el dicho Inacio de Ampudia, merced de mil tanto
 Francisco de los Mil Libras de Capital, y en anual
 tanto de mil sueldos, que aparte de mayor censo
 de Quinient Libras de principal con otros tantos suel-
 dos de anual tanto, todo de moneda de este
 Reyno de Valencia, en orden a defectivo pago de las
 pagas atrasadas que se nos deben, como de las co-
 mienzas que en adelante se concertan en el modo, y for-
 ma que pudiere consentir, y sea visto e fide-
 liser, y tambien para qd queda nombrada, y nombrada
 elector, y demas empleos que convengan, y sean
 necesarios. Y asimismo de lo susodicho pueda otorgar,
 y otorgar todas las escrituras publicas que con-
 vengyan, y sean necesarias con todas las Clausulas,
 Obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de todo
 en poder de qualquiera Escribano, o Escribano, y si
 necesario fuere, para de lo susodicho hacer ca-
 en juicio, y haga Redimentos, y requerimientos

ulo
 Con-
 il
 lo
 linte
 por
 tres
 mi
 13. no
 de San
 de los
 de Ma-
 de
 de los
 de interes
 de los
 de los



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Citaciones, y protestas, Cédula Execuciones, quisiones, y
 enuas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones,
 entragos, depósitos, Emprones, acumulaciones, termi-
 nos, y prorrogaciones, y en fuerza de lo presente escatol,
 licencias, y otros generos de que se, y contra dize, re-
 cuse luego, y sea parte, y pido las apelaciones, y pidi-
 cas donde conserua, y pidiendo que se pida, y sea
 que y sobre, y pida todos los demas Autos, y dili-
 gencias que Judicial, o extra Judicial, se seguen
 ran hacer. Que lo que se de representare se da-
 mos con libre franca, y plena Administracion,
 y elevacion, y obligacion q' haamos a todos dichos
 Licenciados, y a todos los demas mis señores ha-
 nidos, y por ahora, y lo pido de Francisca Niz de todos
 los bienes de la Magestad Real, y por ahora, de
 haverle gofime, y sus en su virtud de haberle
 y actuar, y con la cual se queda dotada, paratodo,
 aparte, y sus deus que quisiere veros, y otros de nuevo nom-
 brar, a los quales dotados así mismo. Y llenamos en forma.
 En Cuyo Testimonio asinto yo, y asinto en la dicha
 presente Villa de Lima, a los trece dias del mes
 de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve años.
 Sendo Testigos Thomas Gibert escriuiente, y el
 D. Thomas Gibert Medico Quirano de la dicha

Boader

7

Villa de El Moroy. Tallos. En que se declara el defecto de la
 y lo que se hizo en el punto, y en el punto de lo
 mismo para luego de los mismos aquí contenidos.
 Mr. Thomas Sampson Sr.

Yo Fernando
 Ante Noticia Escribo

Yo el Sr. Juan Mexia Jefe de
 esta d. en ambos derechos de la puente de la de
 Moroy. Como mas haya lugar en derecho. Otorgo mi
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante que de de-
 rechos de requisa y es menester a Sr. Vicente Sampson
 vecino de esta dicha villa de Moroy, que presente es y
 aceptare, asaber es, para q. por mi, y en mi nombre
 y representando mi propia persona pueda convenir, spe-
 ciar, y concordar, y para lo que se requiera, transacciones
 concordias firmas, y otorgar con la dicha, y puente
 de la de Moroy, sobre sus censos y su propiedad de la otra
 mil libras de moneda de este Reino de Valencia contra
 varios sueldos de anualidad. Y todo esta dicha villa me co-
 responde en orden a lo defectivo pago de las pensiones
 que se me deben atrasadas, como de las que en adelante
 concedan, en el modo, y forma que pudiere convenir
 y bien visto lo que se requiere. Y tambien para q. pueda nom-
 brar, y nombrar, electos, y demas empleados que convengan
 y sean necesarios, y averia de lo suso dicho queda otor-
 gar, y otorgar todas las provisiones publicas que
 convengan, y sean necesarias contra las Clausulas
 obligaciones, y renunciadas ~~que se hicieren~~

Veinte y nueve de Noviembre



SELLO QVARTO, VEINTI
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Concordia
Tratado en 24
de Nov. Sello quin.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
Noviembre de Mil Setecientos veinte y nueve años. Sepan quantos
esta lra de transaccion, y Concordia vieren, y leyeren, Como D.
Indro de Quiñones Regidor perpetuo desta, y D.
Pobres Abogado, Sindicos Comisarios nombrados por dicha Villa
quatro efectos en esta dicha lra expresados, siguen con esta por
expresada por mi el Pnte Vro a los diez y nueve dias del
Mes de Noviembre de este presente año, de la una parte; Y de
la otra el D. Thomas Descals sacerdote, Cura propio de
la Iglesia de Parrog. desta dicha Villa, y el D. Felipe Motta tam-
bien sacerdote, Administrador de las buenas memorias, y obras
pias fundadas por el M. Juan Bautista Carras, y por D. Sebas-
tian Maximon Curas que fueron de dicha Parrog. y el mismo
D. Thomas Descals como tal Cura Otro de los Administra-
dores de las Obras pias dexadas por el Comendador Pedro Es-
tana, Gabriel Mondor, Nicolas Mullor, Pedro Garcia, Christo-
val Gibert, Ramon Gueraus, y don Lorenzo de Moleja, en el
nombre, y en el de los demas Administradores, de cuyo ad con
Contra por espante mi dicho lra a los veinte dias del citado mes
de Noviembre de este presente año, D. Nicolas Calomez sacer-
dote, Vicario de esta Parroquia, y Beneficiado del Bene-
ficio fundado en la casa la Inocencion del Senor S. Miguel,
y en dicho nombre de Vicario Otro de los Administradores de la
buena memoria instituida por D. Juan Miralles, y como tal en

INTE
MIL
TE Y
los susos
de quesi-
describa
Emoione
expresado
Se yem-
lacione
la costas
atos y de
nace q
y general
da mis be-
m dntade
dntade pa
nombrar
cuyo tes-
catorce
cientos
n del
gestos
h. Ma de
nte mi
Es no
Es

de bastantem. por los señores Administradores, segun se ve en el
escrito citado del día veinte de Noviembre. D. D. Bautista
Jorda también sacerdote, en nombre del C. Clero, y Benefi-
ciados de la dicha Iglesia parroquial de esta Villa de cuyo poder
contra por esta ante mi el día trece de los presentes me-
jano, D. D. Onorato Mayor sacerdote, en nombre de
Procurador del Convento, y Religiosas Agustinas Descalzas
bajo la invocación del Santo Sepulchro de esta dicha Villa
de cuyo poder contra por esta ante mi el día diez
y nueve días del mes de Noviembre del año pasado de
Mil setecientos diez y nueve; D. D. Juan Sa-
dote, Moderador legítimam. de los D. D. Padres, Prior, y Reli-
giosos del N. Convento del glorioso Padre San Agustín de
esta dicha Villa por medio de la escritura ante mi dicho día
trece días del mes de Noviembre me, jano; D. D. Juan
Bautista Dampe, Procurador de Joseph Dampe Ciu-
dadano de padre, de M. Thomas Dampe sacerdote, y de D. D.
Francisca Hij. V. de su fin y muerte de Inacio Dampe Ciudadano,
Madre, tutora, y Curadora de sus hijos, hijos, y herederos de
dho Inacio Dampe su marido; segun queda de poder de
dho Joseph Dampe de padre contra por esta ante el Sr.
Juzgado es. y a difunto los cinco días del mes de Noviembre
de Mil setecientos diez y nueve años, y de los dichos M. Tho-
mas Dampe, y D. D. Francisca Hij. en el referido nombre por
esta ante mi el día trece de los dichos días trece de los corrientes
me, jano; D. D. D. Laqual Merita Capellan de la Cape-
llania fundada en la dho dicha Iglesia parroquial bajo la
Invocación de nuestra Señora del Rosario. D. Lorenzo Monzón

Teinte maraverie



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE, Y NVEVE.

Mi rdo, y legitimo Administrador de los bienes de D. Joseph Maria Sempere su Consorte. D. Lorenzo Dedals Lade, y legitimo Administrador de sus hijos, hijos, y herederos de D. Rosa Sempere su Madre, y consorte respectivamente. D. Thomas Jordá en el mismo nombre de Lade, y legitimo Administrador de D. Jph. Jordá su hijo, y de D. Antonia Sempere, y herederos de esta, D. Vicente Sempere, así en su nombre, como en el de heredarado con Lade bastante de D. Juan Mexita Capdevita de cuyo Lade consta por esta ante mi dicho V.º Notario día de hoy (de que doy fe, como de los demas arriba citados) Blas Perez Ciudadano, el D. Vicente Domenech sacador, en nombre de Beneficiados del Beneficio fundado en dicha Parroquia bajo la invocacion de la S.ª Santa Ana. Todos Acruedores, y vecinos de esta dicha Villa de Moya; D. Felipe Gibert, yolina, y D. Juan Gibert, y Cuale, Lade, e hijo respectivamente. Vecinos de la de Ontiniente, tambien Acruedores de esta dicha Villa, Juntas, y congregados ambas partes en la casa de morada del Señor D. Luis de Coita Quiroga Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, y por su Mag.º Governador, Correg.º, y Justicia Mayor de esta dicha Villa de Moya, y en dñtito Lugar apiaçado para el trance de esta acomodiam.º, en cuya dñtidad de orden del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Villa fueron citados los referidos Acruedores para el presente día dados las dos de la tarde, y ambas partes por lo que á cada una toca en los expusados nombres, en presencia y

atención de S. Señoría; Dixeron: Que en adelante aquele Reino
Mil setecientos diez y nueve, estando la Villa deviendo á los
referidos sus Señores Comendadores cerca de Cuarenta Mil
Libras de moneda de este Reyno de Valencia, de corridos en
sus respectivos Censos por los años de la Guerra pasada y
sig.^{tes} en los q. fue muy poco, ó casi nada lo q. pudo pagar por
las continuas, y excesivas contribuciones, alojamientos, y falta
de Cochas, y hallandose apremiada, con diferentes execu-
ciones hechas por algunos de dichos Señores, y tomadas
en los reynos propios, y Regalías de la Villa, y otros bienes á las
que se ovieron crediticias. Otros de los mismos Señores,
pretendiéndolo respectivamente. La referida sobre dichos bienes, con cre-
cido dependio suyo, igualmente de la Villa; En cuyo estado se
esta como dichos Señores para evitar costas y los inconvenien-
tes que se previenen por consequentes al sequimto de dichas execuciones,
y oposiciones, trataron de acomodamto. para la transacion, y concor-
dia y ejecución de la Vestidura de las Tarazonas de dicha
Villa y adyacente á los diez dias del mes de Noviembre del citado
año Mil setecientos diez y nueve, por la qual entre otras cosas
fue capitulado: Que desde el diez y seis año Mil setecientos veinte y
cinco inclusive en adelante, y por todo el tiempo que durare
dicha Concordia, que havia de ser de quese presia para satisfi-
zer la cantidad que se liquidare estas deviendo la Villa
de los referidos señores, huviera de depositar anualmte. por pago
de la anual pensión corriente, que devia respectivamente. Satisfazer
cada uno de dichos Señores, Cien Mil. Quientas Noventa y Ocho
Libras, y diez reales de moneda de este Reyno, y otras Mil No-
venta y quatro Libras tres reales, y quatro dineros de la misma



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

de ella se explicare la suma dificultad que havia de obtener el
 logro de semejante Real facultad, asi por lo quanto de el
 Repartimiento que devia hacerse de Cincuenta Libras que
 se faltan a la Villa con tanta deficiencia, para cumplir
 con sus Obligaciones, y Cargas, como por no poderse en la
 referida Concordia poner alguna para redencion, y quitamien-
 to de Capitales de Censo, para q. en el tiempo se aliviase
 el Censo, y se vino de ella de un exordio anual pensión,
 para la Villa entera, y para Concordia de dichos sus Pae-
 dres, por la qual regulando la anual Obligacion, esti-
 pulada en la dicha Concordia, se destinare por-
 cion para redencion, y quitamien. de Capitales por los cami-
 nos, y medios que se consideraron de mayor beneficio para
 el dicho Censo, y de menor incomodidad para los dchos
 Señores, y para la quita de quitamien. la referida de-
 terminacion, y parte para en la misma acabada
 de los Señores, los hijos de ella, y donados por
 algunos de ellos, por un justo, y razonable en la misma
 Confirmitad, y segun la vida se dexa acordado
 por la dicha Concordia, y por la dicha Nueva Concordia
 al tenor, y para los efectos arriba se palan dita, y ha-
 viéndose en fin tratado por las Consideraciones que
 se han ofrecido, y por tanto presentes y venideras partes
 ha sido transigido, concordado, y concordado, y por los capitulos
 siguientes
 Primero se ha sido concordado, transigido, y concordado
 para y para la dicha parte, queda en su dicha Concordia del
 año de 1611.

(Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top right.)



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CC PESCIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Contenido, enq. no redemogare, espriamente, por los Capitulo
de esta nueva Concordia, y qualquiera de ellos, que se enoguera
y Valor, que tuviere en virtud de su Otorgamiento, para el Cabildo
no cumpla la Villa lo estipulado en esta nueva Concordia
o defensiva e tiempo por se oviniese, sino que por ella
siacuna, ni disminuya el ducado que por dicha Concordia
del Cidado año Mil setecientos diez y nueve, compete asi
a los Acudidos, como a la Villa respectivamente.

Otro: ha sido Convenido, transigido, y concordado en
dichas partes, que la Villa de su destino todo el
producto de sus propios que ay, y que gozara durante
el tiempo de esta Concordia, para el cumplimiento de lo que
en ella se combinare, haciendo efectivo deposito de todo su im-
pote en poder del Depositario que se nombrare, el que no ha
de poder por consideracion, ni motivo alguno divertir las can-
tidades de dicho Deposito fuera del destino, y aplicacion prece-
nidos en los Capítulos de esta acomodacion, para de mal pagado.

3

Otro: ha sido Convenido, transigido, y concordado entre
dichas partes, que hecho el deposito de la porcion de proprio
en poder del Depositario que se nombrare por las tercias regula-
res, que se acostumbra dar en Arriendo, de cada Libra a la
dicha la porcion de Mil Libras de la dicha moneda, de la
que el Concejo se señalare en los tiempos, y como se ne-
sitare para los gastos de su manutencion, y alimentos, y tambien

de los Salarios que paga por Escuelas =

4

Transigido, Convenido, y Concedido, Que la remanente cantidad de dichos propios, deducida la porcion de los alimentos, y asistencias de la Villa, haya de servir en beneficio de los Acudidos, para la paga, y satisfaccion de sus Creditos en la forma que mas abajo se dice, y no de otra manera =

5

Transigido, Convenido, y Concedido entre dichas partes, Que ganada la Real facultad para el establecim^{to} del Repartimiento que la Villa tiene pedida al R. Consejo, por sus rentas y propios para la satisfaccion de sus Obligaciones, y Cargas, todo su producto haya de entrar en poder del Depositario que se nombrare, el qual ha de ser persona legal, sana, y abonada, y que tenga obligacion aun por el producto del Repartim^{to}, como por el de los propios de sus fidejantes hasta en la cantidad que pasare competente, y se haya de obligar a tener de los productos en su poder para los fines, y efectos prevenidos en esta transaccion, y Concordia, sin que por manera alguna aplicables a otros usos para de mal pagados, segun lo queda prevenido en el Capitulo de quando, respecto a las Ventas de dichos propios =

6

Transigido, Convenido, y Concedido entre dichas partes, Que el Remate de los propios haya de servir los Vectos, o Vecto de los que se nombraren, y recibidos los Acudidos en la forma regular de la de sacar un certificado autentico, de todo su importe anual, a fin de dar las aplicaciones, que quedan referidas, de las cantidades de



8



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

sus productos =

7

Otrosi: ha sido convenido, transigido, y concordado entre dichas partes. Que de lo q produzcan dichos propios, y el repartimiento, hecha liquidacion, tenga obligacion esta villa de pagar encada año a todos los Acordados Civilditas por medio de los Veces que se nombraren la cantidad correspondiente a los Dous Mues de su anualidad corriente, empezando de la q se venciere despues de obtenida la Real facultad, con la prevencion, asaber es; a los Acordados que se hallaren en admitir para el pago de su respectiva anual pension triego al precio corriente (por ser de esta especie los efectos que se acostumbra recaudar en conformidad de dicho repartim.) se les deya pagar por entos dicha anual pension en el dia treinta de diciembre; y a los Acordados que quisieren se les pague dicha anual pension en especie de dinero, se les haya, y deya pagar por mitad en los dias de Navidad, y San Juan de Junio =

8

Otrosi: ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes; Que en atencion a que debe pagar la villa la anual pension corriente, empezando por la q se venciere en el primer año despues de obtenida la Real facultad, de repartim; sin pagarles a los Acordados porcion alguna alguna de atrasos, de pension por el presente Capitulo; que por esta tolerancia no se entienda venmitidos los q constare en adelante deviendo hasta el primer año del establecimto de este acomodamiento =

9

Otro: ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes, Que por q^o. Los productos del Repartim^o. n^o ser de otro, puedan apromtarse antes, lo que menos de medio año, después de obtenida la Facultad para la practica de los mismos, sin poderse asegurar con certidumbre el tiempo fijo, en que se havia concedido el Real Consejo, en medio de las varias diligencias que ofrese haue la Villa; que por estos motivos, en lo que atunde á los pagos del primer año del establecim^o. desta Concordia, después de dicha Real Facultad quede á la D^o. resolución, y acuerdo de los Jueces que se nombraren, y Sindico de la Villa el designar los plazos que tuviere por mas conformes, y proporcionados, para executar los pagos correspondientes al primer año desta Concordia.

10

Otro: ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes, Que la Villa, á mas de la pensión corriente, tenga obligación en cada un año de destinarse á los productos dichos propios, y repartim^o. Quinientas Libras de la susodicha moneda, las quales hayan de servir, y servirán indispensablem^{te}. para los efectos que mas ábaxo se expresarán, y para la Videmiaion y Quitamion de Capital de Censos en el m^o. forma y dependencia de los capítulos sig^{tes}.

11

Otro: ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes, Que en consideracion de haver de adelantarse la Villa los Mercaderes que fueren p^o para el logro de la Real Facultad de Repartim^o, y diligencias que han de executarse en virtud, como tambien los que se ofresieren en la efectucion de este acomodat^o, y al mismo tiempo se va á desconsolidar algunas Cortas que ántes se celebraron ocasionado, queda la porcion destinada para Videmiaion, y Quitamion de Capitales de Censos haya, y deca la Villa en el primer año viene.

quise, de las Cantidades enj. constate, haverse ordenado en el dho,
y practica de dichas diligencias, no haber sido bastante el producto
de las propias, pagadas sus Obligaciones Civiles, para el desem-
pelo de las dhas diligencias, y la cantidad q. sobrase de dha,
aplicar en el mismo año, para los efectos que se prevendrán en los
Capítulos a continuación.

12. Que si: en atención, a que para pago de los Capitales de censos que
la Villa de Se complementaron en la formación de unposito de Qua-
trocientos Cabales de trigo que se reservara para las Indias,
y universidades, renovables a su tiempo, y en el dho. guerra pasada
se extinguió por la entrada en esta Villa de las Reales Tropas, por
haverse apoderado de el dho. Milloneros, y consumido en la pro-
visión de ella, Conviniendo como conviene su restablecimto, no solo
para beneficio del Comun, por el recargo, que con el se asegura
en todo occasión de necesidad, si también para beneficio de los Hau-
edores, aplicándose, como antes se usaba para pago de la pensión
anual de dichos Censos en lo q. bastava, lo que en algunos años
segun los precios del trigo suele producir de aumento, hasi-
do transigido, convenido, y concordado entre dichas partes; que
aquellas quinientas libras, que segun queda referido se ven
destinadas para redención y quitando de capitales de censos, y en
el primer año de este acomodamiento para pagar las can-
tidades de cosas causadas en el dho. Real Facultad, satisfecha la dicha aplicación, la pación que sobrase
de dichas quinientas libras, en el referido primer año con las
100 libras que deve imputar el referido destino en los dos
años siguientes, se haya de aplicar, como por virtud de este Real
Realpica al Vniverso cimiento de dicho posito de trigo, para que



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

efecto para la Villa con interencion de los señores de una con-
dado en cada uno de los referidos sus primeros años de ella
emplee dicha porcion de sumos de las excompu-
tacion e lo que se pudiese, e lo que se va a depositar en el fondo
publico, que para su custodia, y guarda tiene en la Villa situado
en las Casas de Caballas, y las porciones de trigo que se com-
praren hayan de estar a cargo de la persona que para y a con-
ta y nombra la Villa de su cuenta, y cargo, la que ha de que-
dar obligada a dar razon y cargo de cada punto sumo que
se le pida; y por lo que se puede computar con los refe-
ridos efectos destinados para comprar, en el discurso
de los referidos tres años, hasta doscientos, y cinquenta
Caballerias de trigo con poca diferencia, y conveniendo en fe
de los derechos explicados, que dicho punto sea, lo que menos de
doscientos Caballerias de trigo hanido asi mismo transigido, con-
venido, y concordado entre dichas partes, y el gratuito del nu-
mero de dicho punto segun los precios del trigo de una compra de
en las compras que se hiciere, hasta completar los refe-
ridos doscientos Caballerias, lo qual heho en los años siguientes
haya, y cada de dicho punto para en parte de
pago de la anual porcion de dicho censo, como antes se hacia
sin que por manera alguna dixera, ni indirectamente, que
de dixera, en otros fines.

13

Otro: ha sido transigido, convenido, y concordado entre di-
chas partes, que desde luego, que este efectuado el dicho

14

de las Quinientas Libras destinadas para Viduacion, y Quitam.^o de Censos se juntan, y congreguen los Velectos de la gente Concorada, y todos los Hacendados que quisieren intervenir en dicha Junta en la Sala de Ayuntamiento de esta dicha Villa el Dia del Sena de San Miguel de setiembre de cada un año a las tres horas de la tarde, como dias, hora, y punto a determinar, y a plaza firmemente, sin necesitarse de nueva Convocacion; y para la presente desde ahora para entonces, y entodos los años que durare este acomodam.^o se dan por firmes como si personalmente fuesen todos convocados, y en dicha forma espacen hasta las quatro de la tarde del mismo dia, para que tengan tiempo de congregarse, y dar las Quatro horas, acuda da la Presidencia a los ausentes, los dichos Velectos hagan executio en todos los Congregados, si habia algun Hacendado, o Hacendados, que quiescan quitar algunos derechos de la Villa, o esto es: Condonando la parte, o el todo de sus pensiones, y aun del Capital, como tuvieran por bien los dichos Hacendados, el Hacendado, o Hacendados que hicieren mas ventaja por si, o su legitimo heredero sera admitido al Quitam.^o o Quitamien to del Censo, o censos, por el Compitice, otorgando Cartas de pago asi de dichas Quinientas Libras, como de las pensiones, o Capital que condonaren, a favor de la Villa.

14. Oton: ha sido transigido, concedido, y Concordado entre di chas partes; Que en todo caso que no se exonerare el Hacendado, o Hacendados que Compitieren, y hicieren gracia a la Villa de la parte, o el todo de las pensiones, que se hicieren ver en el mundo, o de capital q^{ta} Villa, y dichos Velectos hayan de poner firme te el dorado de la Joya de la Cantidad de las Quinientas



Dei se mercue 10.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Libras destinada para Redención, y quitam.^{to} de censos, y que
esto se execute en el referido día de San Miguel de cada
un año, en esta forma: Concurriendo todos los Alcaldes,
que existieren en la qualquiera jurisdicción de cobrar sus Reditos,
y quienes se les hubiere pagado, o mandado pagar en los años
anteriores al en que empezare este acomodamiento,
cada uno por sus Capitales, es saber: los que no llegaren
a la pagación de las quinientas libras de la Deya en conu-
iso de Deyo, o mas Alcaldes, hasta completar dicha cantidad,
y los que excedieren, en tanto deboleas, quantas importaren
sus Capitales, segun la pagación de dichas quinientas libras
de la Deya, y que por el mismo tiempo se ha de cesar el inte-
res conyugante, a dicha pagación.

19 Orden: habido transigido, convenido, y acordado entre
dichas partes; que el Alcalde, o Alcaldes, que ganaren
en competencia el quitam.^{to} o al que en su caso, y lugar tocare
la Deyta de la Deya, segun lo prevenido en los antecedentes capi-
tulos, tenga obligacion dentro de un mes de presentarse a la
justificacion de su Censo, o censos, y de otorgar el quitam.^{to} en la can-
tidad de las quinientas libras, aunque el Capital fuere de mayor
quantia; y si dentro de dicho mes no lo executare notificandole
quedar depositada la cantidad al doteo en poder del tal
Depositario, que se nombrare, a su nombre, y a cargo del quitam.^{to},
se le por extinto el Censo, o censos, en quanto al producto de sus

ANTE
MIL
LEY

perciones, de tal manera; fue pasado el año mes diez del
Cinco, y de la admisión al Quinto, ya no pudo pedir el
Acuerdo pención alguna con su diente, al Capital erigido.
fueron admitido algunas, ó las quinientas libras en que ha
sido de costar.

16.

16. Concedido, prometido, y convalidado entendi-
do en todas partes; fuesen los de la Ciudad, que fueren a omi-
nidad de algunas, ó de las quinientas libras en que ha
costado, o que les toque, se dueste para que haya de pre-
sentar, para justificación de las dadas de las pensiones de
los Capítulos, el término de la dada, con que se enpoderar
de las pensiones que se tienen la dilla para su inspección, y en caso
de que á esta pensión no se satisficieren la justificación, que queda
de la libertad de dadas, el dadas su acción como una
de las dadas, por el tribunal de quinquenta, ó de fuera conveniente.

17.

17. Concedido, prometido, y convalidado entendi-
do en todas partes; fuesen los de la Ciudad, así de la pención convalida-
da de las dadas de la dilla para su inspección, y en caso
de que á esta pensión no se satisficieren la justificación, que queda
de la libertad de dadas, el dadas su acción como una
de las dadas, por el tribunal de quinquenta, ó de fuera conveniente.

que
cada
año
veinte
por
Mexico,
legaron
en conu-
caciones
y portar
tas, libras
e inter-
dentre
ganar en
que tocan
antes capi-
al de
Berla for-
de mayor
dandole
delato
del Quinto,
cto á sus



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE

18. Clase 18. ha sido transigido, convenido, y convalidado entre dichas partes; Que las personas de los Centros, que se disminuyen y quitan, y se sacan por la redención, estas se han de aplicar para el mayor aumento de las redenciones, y quitamientos.

19. Clase 19. ha sido transigido, convenido, y convalidado entre dichas partes. Que por el dho. Acuerdo se haya de diputar, y nombrar Velecto para el buen gobierno, y ejecución de este acuerdo. Lo que se ha de hacer es que el primer Capitalo nombrado, y diputado por Velecto de la presente Concordia, en primer lugar al dicho D. Juan de Ampere, y en segundo lugar al dicho D. Francisco Sibert, y cuando faltasen para el dho. fin, para regir, y administrar lo que se ofusca en lo respectante al presente Acuerdo, con Libertad, y general administración, y para todo lo que se ofusca en el presente Acuerdo, y para todo lo que se ofusca en el presente Acuerdo.

Con facultad de admitir, revocar, y sustituir, y nombrar otras personas para dicho fin, y para la ejecución del trabajo que dicho Velecto ha de ejecutar, y administrar de las recaudaciones de los dho. Centros, y para todo lo que se ofusca en el presente Acuerdo, en cada uno de los pagados en cada uno de los dho. Centros.

20. Clase 20. ha sido transigido, convenido, y convalidado entre dichas partes; Que las personas de la presente Concordia se han de sacar por el tiempo que el M. Consejo concediere la Real facultad de Reparación, e que se le de en posesión, y contase

desde N. S. A. que quedará establecido, y conviene dicho Repartimiento. =

21. Otro si: ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes. Que para no dudar el modo, como se han de pagar las pensiones á los Acreedores, que la Villa haya de formar transcritas en Libro en que se continuen todas las pagas que se les deben hasta el primer año del Establecim. desta Concordia, y que así mismo la persona que nombrare la Villa, á cuyo cargo estuviere aquel, haya de llevar Cuenta de las Cantidades, que se destinaren para la Manutencion, y alimentos de la Villa, como de las que se pagaren á los Acreedores censalistas por razon de su anual pension que queda capitalada, y últimamte. de las que se aplicaren para el Establecimiento de dicho puerto, y para los Quitamientos de los Censos que se executaren, y practicareen, y de las Utilidades y beneficios que la Villa lograre en la perdida, ó condonacion de la parte, ó todo de las pensiones, ó Capitales de los Censos que seguiran, afin de q. todas cosas se pueda hacer pronto, y legal manifestado del estado de la Villa, y sus efectos, y que esta no pague mas de lo que deviere, ni pida mas de lo que se le destinare para su manutencion. =

22. Otro si: ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes. Que por quanto algunos Acreedores, fiados en su actividad, pudiesen no concurrir en este Acomodamto. y que por ello insten Execuciones, fogno de perturbar el curso de ella. Que en este caso tenga obligacion la Villa de avisar á los Jueces de la Real Execucion, y de quien la inste, y por su Juzgado se insta, para q. estos en sus nombres, y de todos los que la firmaren, por sí, ó nombrados Procuradores, se pongan á dichas Execuciones



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

en qualquiera de ellas, y saciten el año de conuexo, y graduacion hasta que los Caudillos pongan en el lugar que a Justicia les tocare, y que los Accusados a los que su respectiva anual pension en el lugar, y grado que declare la Justicia.

23

Oraci. ha sido transigido, conuenido, y concordado entre dichas partes, que para cumplimiento de lo expresado en el artículo antecedente, y que para ello es preciso que los Decretos de la presente Concordia tengan efecto pronto para costear dichos pleitos, si se fueren, lo que no se cree de la mucha equidad de dichos Accusados, que la Villa deba depositar en poder del depositario que nombrare de adelante que se ganare la Real Facultad de Repartim. de veinte y cinco mil y moneda de este Reyno, las que queden siempre depositadas para la Ocurrencia de semejantes execuciones, reclutando todos los años lo que se hubiere ganado del antecedente, para que desta forma nunca falten dichos efectos para lo expresado en el presente Capitulo. =

24

Oraci. ha sido transigido, conuenido, y concordado, que todas las partes ad invicem se hayan de dar a conocer para pedir la aprobacion de esta transaccion, y concordia a las Cortes, y sin embargo de lo que se ha acordado como por dictamen del presente Capitulo se celebran mutuamente, y se requiera, para qualquiera de ellas, lo pueda pedir por si, y por los demas incurridos, sin que falte para lo de dar a conocer.

26

25. Otro ha sido transigido, convenido, y concordado entre dhas partes, que la villa haya, y goze de libertades, y franquicias Real facultad, para repartir entre sus vecinos, segun para ello todos los Alcaldes hayan de cinco o seis asientos, como por virtud del quenta Capitulo se otorgan tan bastante, como es menester.

26. Otro ha sido transigido, convenido, y concordado entre dichas partes, que los quenta Capítulos, y cada uno de ellos sean executivos con sumision, y renunciacion de proprio fuero, variacion de linio, y voborados con todas las cláusulas quarentigias, y demas en semejantes pones acostumbradas segun su naturaleza, y estilo.

Todos los quales Capítulos leidos, y publicados con la mayor claridad, y distincion, y entendidos por dichas partes, y cada una de ellas, dixeron: que les aceptaban, y aprobaban mutua, y recíprocamente, como tambien, los referidos D. Felipe, y D. Francisco Gibert, con la condicion, enpesso de que la villa les huviese de adelantar una competente pacion á cuenta de sus pensiones, y de ella se deviera pagarles por virtud de la presente Concordia, con antelacion, y excepcion á los demas acreedores. de cuya propuesta se replicó por parte de dichos Comisarios, no le era posible á la villa poder concederla en la propuesta de los dichos D. Felipe Gibert, y D. Francisco Gibert, por los ningunos efectos en el presente se halla imposibilitado para anticipar pacion alguna, así por ser la que goza de propios apenas bastante para cumplir con sus asistencias, y salarios que paga; como por hallarse con la presion de traer de fuera de la villa las deudas, y gastos que fueren precisos para el logro de la Real facultad del Repartimto que desea hacer la villa en su

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Los Señores de las Catedrales y Lealtades para la satisfaccion de
sus Obligaciones, y cargas; y finalm^{te}. Las que se le recivieron por
respecto de esta Concordia; Encuyo Examinos los dichos D.
Felipe, y D. Juan Sibert en conformidad de no adelantarse
la Villa la pretendida porcion; Dixeron: no podian con-
venir, ni consentir en lo estipulado en aquella, y successivam^{te}.
señalaron entrambos de la pua endonde se publicaron otros
Capitulos, sin que se esperase la conclusion de la publicacion de
esta epia; y manteniendose en la misma. Los dichos Comi-
sarios, y todos los demas Acuehdos susodichos, unformem^{te}.
resolvieron, que respecto de no consentir el dicho D. Francisco
Sibert en lo estipulado en la presente Concordia por el
Motivo que queda expresado, y no poder por este acontecim^{to}.
subsistir el nombramiento de Vecto hecho a su favor, se eligie-
ra uno de dichos Acuehdos en su Lugar. Por tanto, y en su
execucion, y cumplim^{to}. y en la forma q^e en derecho les sea per-
mitido, enterados los susodichos Acuehdos del que en este
caso les pertenese, Dixeron: que revocando, como revocaron,
y en efecto revocaron el nombram^{to}. de Vecto hecho a favor del
dicho D. Francisco Sibert, y nombraran, como en efecto nom-
braron nuevam^{te}. por el dho. por el dicho D. Juan Sibert, al
Reverendo Pres^{te} de la parroquia de esta dicha villa,
y que no fuese nombrado en primera Lugar, y el dicho D.
Vicente Lampue Vecto nombrado por el Capitulo. Y en
nueva de esta Concordia en primera Lugar, ha oise de ser



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL.
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

en segundo Lugar. En virtud de cuyo nombram^{to}. se dió
á los dos todo el Poder que se requiere, y es necesario, y el mismo
que tenian concedido á otros primeros Lectos por el citado
Capítulo diez y nueve, sin que falte circunstancia, por que
quieren que se tenga por expresa, y repetida en este mismo
Lugar. Mas dichas partes la una á la otra, y la otra, á la
otra mutua, y recíprocamente promete Observar, y cum-
plir lo estipulado en dichos Capítulos, y cada uno de ellos
puntualm^{te}. según duxer, y como respectivamente se
incurre. Cae en Obligac^o. asaber es, Los dichos Comu-
narios Los propios, y rentas de esta Villa, Los dichos
Administradores, y Beneficiados Los de sus respectivas
Administraciones, y Beneficios, Los dichos Apoderados Los
de sus respectivas partes, y Los dichos principales sus bienes
habidos, y por haber. Tambien Las partes cada una por lo
que assi letoca a cumplir en un todo dan Poder, asaber
es, Los dichos Eclesiásticos á las Justicias Eclesiásticas
de su fuero, y renuncian el Capítulo suam de peni^o aduar-
clur de **S**oluciones, y demas Leyes, y fueros de su fuero
con la General del derecho en forma. Los dichos deun-
taxes á las Justicias de su Magest. a cuya jurisdiccion se dome-
ten, e sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganaren, y la Ley si conuenere de jurisdic-
tione Omnium Iudicium. La Ultima Pragmatica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su fuero, con la general

del derecho en forma, para que les apremien al cumpli-
 miento de lo susodicho en dichos nombres respectivos, como
 por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos con-
 sentida. Ambas las partes Otorgan la presente fecha
 en la Villa de Alcoy, á los Catorce dias del mes de Dho.
 de Mil setecientos veinte y nueve años. = Siendo Testigos
 Joseph Mataix Loro y Vicente Gibert el Mayor de officio
 perjurado vecinos de la dicha Villa de Alcoy. Los dichos Oton-
 gantes (a quienes yo el Sr. Dho. Jefe Conosco) Lo firmaron =
 Dn. Lido de Luis Monto El Sr. Christoval
 Gibert
 Dn. Thomas de Sals
 Dn. Bautista Jorda Indico. M. Nicolas Colomer Bro. Vicario.
 M. Honorato Mayor J. Saguis M. Juan Baut. Sempere
 Dn. Lorenzo Abmunio Dn. Lorenzo Sals
 Dn. Pasqual Merita M. Felipe Monto
 Dn. Vicente Sempere. Dn. Blas Peris Dn. Ant. Hernandez
 M. Juan Domenech

Redencion *Antemi*
 Fuente de la Cruz
 Segun por una Carta como Nos el Sr. Thomas de Sals
 sacerdote Curapropio de la Iglesia de Alcoy de la presente
 Villa de Alcoy, D. Jimes. Ariz, M. Felipe Monto, M.
 Pasqual Gibert M. Lido Pasqual M. Miguel Mbs,
 M. Honorato Mayor, D. Francisco Jorda, M. Joseph
 Vlastana M. Luis Suez M. Fran. Gibert, D. Bau-
 tista Jorda Indico, M. Vicente Verdú, M. Joseph
 Monto, M. Tronimo Suez, M. Nicolas Colomer



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVÉDIS. AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

M. Jeronimo Berenguer, M. Vicente Romero, el
D. Jaime Mataix, M. Vicente Gibert sacristas, M.
Antonio Meita Subdiacono. Todos Beneficiados resi-
dentes de la dha Iglesia Parroq. Mayor, y Congregados
en la Sacristia de aquella, Lugar destinado para deme-
jantes Actos de Comunion, precediendo Convocacion hecha
en la forma acostumbrada. Declarando como declaramos,
que somos la mayoria parte de los Beneficiados que de pre-
sente hay en esta dha Iglesia; por Nos, y en nombre de
demas Ausentes, y de los que en adelante fueren, porque
nos juntamos con voz y caucion de ruego en forma, de que a cada
profesione, y estatuto, y juraron por lo que aqui se establece
por la espresa obligacion que tenemos de los bienes, y ren-
tas de este Obispado, y este Obisporado, y Obisporado
Mayor, y Obisporado de Obisporado de Obisporado de Obisporado
Beneficiados en esta dha Iglesia, y de uno de esta dha
que presente es de cinquenta libras en mo-
neda del presente Reyno de Valencia, precio, y pro-
piedad de aquellos cinquenta ducados de anual re-
dito, pagaderos en el dia Once del mes de Noviembre
de cada un año. Igual como fue impuesto, citado, y
equivalen. El qual se debe pagar de ahora de ahora de
canso en el camino de esta dicha Villa de Moya
en la partida comun llamada de Lereña, que es tanto
a D. Jaime de Obisporado compró de los herederos de D. Juan

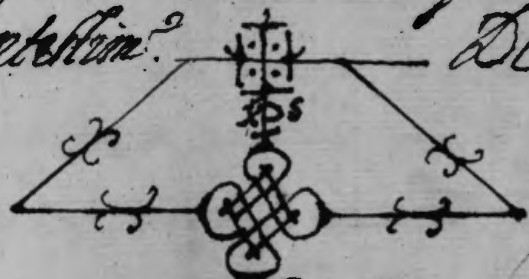
de la Villa del Belgida con cargo de dicho censo por Alonso
de Sancho, y por el de Miguel Blaquez, ambos vecinos
desta Villa, de qua consta por esta imposición, y cargo
ante el Notario Miguel Galls Notario en otro de
Diciembre del año Mil quinientos veinte y quatro,
después el dicho Miguel Blaquez por auto suyo
por el dicho Notario en día y número de setiembre del año
Mil quinientos veinte y ocho vendió a los Censos a Don Ma-
gari Ciudadano. Últimamente el dicho Vicente Margarit
por el pago ante el Notario Mayor Notario en día
de Julio del año Mil quinientos cinquenta y tres
vendió a los Censos a Don Pedro. Y de otra parte a los
mismos Señores Señores recibidos del dicho Don Pedro
de dicho Pedro sueldo de la dicha moneda de con-
da en dicho Censo ha el día de hoy inclusive. Cu-
ya cantidad nos entrega de presente en moneda de este
Reyno de Valencia, de cuyo entrega, y recibidos yo el Notario
por el dicho Pedro en mi presencia, y del testigo de esta
dada a los Señores Señores de dicho Censo de pago fini-
quido, y redención del dicho Censo conforme. Damos por
ninguna Nota, y cancelada la Carta de imposición pa-
raque de hoy en adelante no se pague en dicho número
de el, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Don Pedro
de dicho, ni a sus herederos, ni poseedores de las propie-
dades hipotecadas en riego alguno por queda, como
quedan libres de la obligación especial, y general de
dicho Censo. Y al presente desta obliagamos los bienes, y
rentas de este Reverendo Clero de dicho, y por favor. Damos
poder a las Justicias Civiles de nuestro poder

Testim?

para que nos apremien como por sentencia pasada en su lugar
do, y por Nosotras consentida: En cuyo testimonio ante
Ocurramos en la dicha villa de Micoy á los Treinta y Ocho dias
del mes de Agosto de Mil setecientos veinte y nueve años = dien-
do testigos Vicente Clara Maestro de capilla, y Pasqual
Valles perage Vecinos de esta dicha villa de Micoy: Lo delos sor-
gentes (aquienes Yo el Sr. Don J. Conasco confirmo en sus
por toda la Comunidad =

Ante mi
Fuente Leticia Es.^{no}

Testimio? Fuente Leticia Es.^{no} del Rey nro Senor publico, y mayor del
Ayuntamiento de esta villa de Micoy, doy fe que las Escrituras
publicas que demuestran memoria, y estan en este Registro Leo-
nardo en ciento y veinte y quatro folios comprendida la esta-
las partes en ellas contenidas: Las firmaron ante mi, y los testi-
gos que estan, y en los dias, y en las partes que refiere cada una,
y todas en este parte año de la fecha de este testimonio que doy
en esta villa de Micoy á los Treinta y Ocho dias del mes de
Agosto de Mil setecientos veinte y nueve años q. digo y firmo =
Entestimio? De Verdad



Ante mi
Fuente Leticia

Dei te maravellis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Large block of faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]

NTE
MIE
TE Y

Handwritten signature or mark



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]